

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

MANIFIESTO BREVE,

DE LA JUSTICIA QUE ASSISTE A DON SANTOS
del Busto, Solares, Num. 34. Vecino del Concejo de Colunga,
en el Principado de Asturias.

EN EL PLEYTO,

QUE LITIGA EN ESTA REAL CHANCILLERIA,

CON

DON JOSEPH DE ESTRADA RAMIREZ, DON ANTONIO,
y Doña Josepha de Estrada, sus hijos, Num. 31. 35. y 36.

Y CON LA PRIORA, Y RELIGIOSAS RECOLETAS AGUSTINAS
de la Villa de Gijón, N. 32. herederos de Doña Leonor T
Ramirez, Num. 22.

Y CON

DON JOSEPH DEL BUSTO RIBERO, VECINO DEL CONCEJO
de Villaviciosa, y Regidor de el de Colunga, Num. 30.

SOBRE AGRAVIOS,

Y QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA, QUE LA AUDIENCIA DE
Oviedo dió, y pronunció en 1. de Marzo del año proximo passado de 748. confir-
matoria del Auto de forma, que en los 19. de Agosto de 740. dió, y pronunció el
Doct. D. Joseph Benito de Villaverde, Abogado, y en su consecuencia todo lo de-
más executado por el referido: y que se mande hacer nueva liquidacion à costa del
referido, estimando desde aora por de Vinculo, y Mayorazgo todos los bienes que
fueron del Lic. D. Alonso Solares, Num. 6. declarando corresponder à dicho Don
Santos, Num. 34. la eleccion de bienes para el 3. y 5. que de los suyos
fundó el Doct. D. Toribio de Solares, Cathedratico de Vísperas Jubilado, que fue
en la Universidad, Abogado, Vecino, y Regidor, y despues Canonigo Penitencia-
rio en la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Oviedo, Num. 15. mandando se
tassen todos los bienes, que quedaron à muerte del Doct. D. Juan Francisco Sola-
res Busto, Cathedratico tambien de Vísperas, Abogado, Vecino, y Regidor de di-
cha Ciudad, Num. 23. en los 14. de Octubre de 731. Y que se condene à la Doña
Leonor, Num. 22. à la satisfacion de las Rentas, desde el dia de la muerte de di-
cho su marido, Num. 23. Y que se estimen los demás Agravios, que se hallan ex-
puestos, assi en dicha Audiencia de Oviedo, como en esta, contra lo obrado por
dicho Doctor Villaverde.

Ne escribam vanum, duc pia Virgo Magnum.

Quia veritas adjuvanda est non laceranda, juxta textum in cap. 1. de Re judicat. in 6. Et qui veritatem oprimi prospiciens eam pro viribus non defendit, iram Dei supra se provocat, cap. Quisquis, Et cap. Nolit. 11. quest. 3. D. Valenz. Velazquez, cons. 163. num. 138. y para no experimentarla no nos apartarèmos, en lo que huviere de contener este Papel, de todo lo que sea veridico, y resulte de lo obrado por dicho Abogado, y actuado, afsi en dicha Audiencia, como en esta.



Para ello se supone lo primero, que dicho Licenciado Don Alonso Solares, Num. 6. en los 21. de Diciembre de 663. instituyò à dicho Don Toribio, Num. 15. por su heredero usufructuario, y le puso el gravamen de que en adelante se huviesse de apellidar de Solares tan solamente, y falleciò baxo de esta disposicion en los 30. de Diciembre del año siguiente de 664. y dicho Don Toribio, Num. 15. en los 21. de Diciembre de 699. hizo su Testamento, y fundò Mejora de 3. y 5. en dicho su hijo el Doctor Don Juan Francisco Solares, Num. 23. y tambien la fundò de los dotales, y gananciales de Doña Maria del Busto su muger, Num. 14. en virtud de lo à èl comunicado por el Poder que para ello otorgò la referida en los 17. de Julio de 693. en que falleciò, y previno que ambas Mejoras las sacase dicho su hijo por los mejores, y mas bien parados à su eleccion: y haviendose muerto dicho Don Toribio en los 23. de Diciembre de 699. entre dicho Don Juan, Num. 23. y Don Matheo su hermano, Num. 26. se convinieron, y ajustaron, y por razon de legitimas, en representacion de dichas Fundaciones como la Escripura lo califica se apartò con 11500. ducados que en los 28. de Marzo de 700. le diò de presente, y dicho Don Juan en los años de 710. y 715. hizo dos Testamentos, confesando por bienes de estas Mejoras

ras todos los bienes raíces que tenia en la Parroquia de Miraballes, con todos sus pertenecidos, como ellos lo manifiestan; confesando, que eran de rentar 150. fanegas de pan, llamando à Don Juan Francisco su hijo ausente, *Num.* 33. para suceder en ellas, y en todos sus bienes: y es de notar, que en la presente particion solo dãn à ambas las Mejoras de Don Toribio, y Doña Maria, *Num.* 14. y 15. y à la de Don Alonso, *Num.* 6. 44. y un copin.

2. Despues posteriormente en el año de 718. se ausentò el referido Don Juan, *Num.* 33. y hallandose indispuesto dicho su padre de la enfermedad que murió dicho año de 731. hizo, y otorgò otro Testamento, por el que revocò los antecedentes, è instituyò à la Doña Leonor, *Num.* 22. su muger, por su universal heredera, así de los bienes vinculados, como de todos los que poseia, sin que haya dispuesto, ni declarado cosa alguna, ni hecho manda, ni legado alguno opuesto, y contrario à lo que và referido en el numero antecedente; y es de notar, que Don Juan al tiempo que le otorgò, no se hallaba capaz, pues en aquella enfermedad no pudo recibir los Santos Sacramentos; y no admite duda, que lo hubiera hecho constar el Don Balthasar, *Num.* 27. pero como tenia contra sí la institucion referida del año de 715. que en tal caso subsistia, por lo mesmo no lo hizo; y en virtud de dicha institucion, y titulo se apoderò la referida de todos los bienes de dichos Don Alonso, Don Toribio, y su marido, y aunque se le demandaron dichas mejoras, su administracion, y liquidacion les diò un largo litigio, y pleyto, así en dicha Audiencia de Oviedo, como en esta, de la qual obtuvieron Executoria dichos dos Colitigantes, *Num.* 27. y 30. en los 16. de Noviembre de 737. por la qual se encargò la Administracion de la Mejora, fundada por dicho Don Toribio, *Num.* 15. por la ausencia de Don Juan, *Num.* 33. à dicho Don Balthasar, *Num.* 27. y lo mesmo la fundada por dicha Doña Maria, *Num.* 14. à Don Joseph, *Num.* 30. y heredera en los bienes libres à la Doña Leonor, *Num.* 22. mandandolas liquidar, que aunque se siguiò con bastante aplicacion por la Parte de Don Balthasar, tardò siete años cumplidos en executoriarse.

3. Y obtenida que fue dicha Executoria en los 8. de Agosto del año de 738. dichos dos Litigantes, *Num.* 27. y 30. la presentaron en la Audiencia, y pidieron su execucion, y que se come-

tiesse à persona, ò à Abogado que lo passasse à executar, el que primero, y ante todas cosas, hiciesse sequestro, y deposito de todos los bienes, y efectos de esta herencia, respecto de que la Doña Leonor los enagenaba, dissipaba, y dexaba defraudarlos, como lo estaban en mas de 25. ducados; lo que la Audiencia estimò, y mandò asì: y por haver solicitado dicho Doctor Villaverde, subrepticamente, se lo encargò la Sala, y ninguno lo contradixo; y esperandose por los referidos, que como Vecino, Payfano, y Originario de aquel Concejo de Villaviciosa, por la persona de su padre el Doctor Don Cypriano de Villaverde, ignorando el que su muger era prima del Apoderado de la Doña Leonor, (lo que no se negò, ni niega) y que este obraria en la dependiencia à medida de su ciencia, y pericia, y no se inclinaria à los unos, más que à los otros, y que les administraria justicia recta en el assunto, lo han experimentado muy al contrario dicho Don Balthasar, y su Conforte; pues aunque por dicho Decreto se le mandò, en conformidad de lo que enseña D. Molina, *de Hispanor. primogen. lib. 1. cap. 15. num. 11.* D. Castell. *lib. 8. cap. 13. num. 20.* que hallandose, como era cierto, y se ha representado, y justificado, lo que vò referido, hiciesse dicho sequestro, y deposito, no lo quiso hacer, ni mandar, contravinendo a lo estimado en los 8. de Agosto de dicho año, y antes en los 26. de dicho mes, y año, solo porque la Doña Leonor, y su Apoderado han formado Artículo de que la mantuviesse en su goce, como se hallaba, sin que ofreciesse fianza alguna, ni hiciesse allanamiento, dicho Juez providenció no havia lugar à dicho sequestro, y deposito; haciendose allanamiento, y obligacion por la referida de tener los bienes à Derecho, con sus frutos, y rentas sin hacer enagenacion alguna; de cuya determinacion, aunque en los 27. de dicho mes, y año, ante el referido Don Balthasar pidió reformation, y de lo contrario apelò para en la Audiencia, por recurso de excesso; ni el Juez reformò, ni la Audiencia, y antes en los 9. de Septiembre se lo aprobò, como todo lo demas, y contra lo mesmo que tenia estimado anteriormente, lo que fue motivo de tan dilatados recursos, como de los treinta y ocho Agravios que se han deducido por el Don Balthasar, *Num. 27.* en dicha Audiencia, y dicho Don Santos, otros en esta, sobre lo qual se harà constar lo que se considera bastante para su estimacion, en virtud de las pretensiones introducidas por el referido.

4. Y se hace claro, y manifesto de que el motivo de esta larga disputa ha sido el de no se haver hecho el sequestro, y de-

3

posito referido, pues si se huviera executado, se huviera fenecido dentro de muy pocos dias; y ha servido de direccion para que la Doña Leonor se quedasse con los bienes, y efectos, que en justicia no le tocan, ni corresponden para venderlos à su Apoderado Don Francisco Antonio de Miravalles, primo de la muger de dicho Juez de Letras, que se hallaba con pocos bienes en aquella Parroquia, y que no se le quitassen los vendidos à su padre en el año de 733. y 736. porque juntos dicho Juez, y Apoderado, han fraguado lo que se expondrà por menor, y han amañado traer al supuesto Antonio Duràn, suponiendo era el dicho Don Juan Ausente, Num. 33. como se hace constar en esta Instancia, para atorrullar al Don Balthasar, y unos, y otros han sido los directores, como se dexa ver, porque dicho Juez le recibì la informacion, siendo testigos Don Juan Francisco de Estrada, hermano de Doña Leonor, Num. 21. y la referida, Bernardo de Pando, Juan de Orraca, y Antonio Cuesta, los que en un todo faltaron à la religion del juramento; como se ajusta de la Certificacion dada por el Escrivano de Camara de Oviedo, y de las diligencias operadas en 19. de Julio de 740. 30. de Enero de 741. y 742. y de dichos Testigos se valieron para justificar quanto han pretendido, como de Pelayo Sanchez, Francisco del Fresno, y Santos Cuesta, compradores de los bienes correspondientes de las mejoras, y de otros sus Caseros, y Renteros: y aunque el volumen es dilatado, pues es de 40. agravios, deducidos por Don Santos, y de la pretension que tiene en esta Chancilleria de que se declaren por de vinculo todos los de dicho Don Alonso, y del que se dexò fingir la Doña Leonor, reducidos à lo justo es muy breve; y por lo mesmo, para que con toda certidumbre se venga mas bien en conocimiento, se dividiràn en 12. Capitulos, respecto à sus calidades, por ser muchos de ellos de una mesma naturaleza, y mirar à un mismo fin.

I. 26. 27. y 39.

5. El primero se funda, en que dicho Doctor Don Joseph Benito ha negado al Don Balthasar la eleccion de bienes para su mejora, y le ha adjudicado por su Auto de 31. de Octubre de 740. posterior al referido de 19. de Agosto de dicho año, la Casa grande de S. Martin del Monte, y le ha precisado à elegir los bienes contiguos à ella, y otros, que son forales, y feudatarios à

la Dignidad Episcopal, y al Santuario de San Blàs, y de poca, ò ninguna estimacion; y aunque no parece, que competia à este agravio la primacia, y si antes, que debia ocupar el ultimo, ò penultimo lugar entre los demàs, que se hallan deducidos por Don Santos, por mirar, como miran todos ellos al aumento del glovo, de que se ha debido, y debe formar su mejora, y la eleccion de bienes, deber de corresponder al glovo perfecto yà, y totalmente formado; pero como este agravio recae sobre liquidacion yà hecha, y sobre cuerpo de bienes, bien, ò mal formado; y es, el que de por si solo vicia, puede viciar, y anular todo lo demàs obrado por dicho Abogado; por esso, y por considerarse el mas gravoso, y su revocacion mas importante para la dicha mejora, se le ha dado, y dà aqui el primero lugar, y se procurará hacer constar esto mesmo, y lo ilegal de aquella resolucion, en lo que no solo conseguirà dicha mejora el aumento, y adelantamiento que solicita, sino tambien menor cargo para el que la mandò formar, y ha formado; y para todo, supuestas las palabras de la clausula del Testamento de dicho Don **Toribio** Num. 15. en que despues de haver fundado por èl la mejora del encargo de dicha su muger, Num. 14. dixo, y exprefsò, que era su voluntad, que las sacasse dicho su hijo, Num. 23. por los mejores, y mas bien parados bienes de su herencia, à su eleccion: Se recuerdan las leyes 19. 20. y 21. de Toro, en que se permite à los Fundadores de mejoras de 3. y 5. ponerles los gravámenes, y condiciones que quisieren, y el poder señalarfe los en bienes ciertos, y determinados, como no exceda su valor del 3. y 5. de toda su herencia; y aunque en lo respectivo à poder cometer aquel señalamiento à otra persona, parece corresponde el sentido negativo à la dicha ley 19. y à sus ultimas palabras, sobre esto se hará alguna expresion mas adelante.

6. Y en fuerza de aquel permisso, y facultad, y de la que dà à los Padres las leyes *Parentibus, Cod. de Inoffitios Testament. y quoties, Cod. famil. hærciscunda*, y la Autentica de Nuptijs, §. *Disponat. coll. 4.* assientan comunmente los AA. *Quod iudicium paternum sequendum est.* Alvaro Valasc. *tract. de Partition. cap. 18. num. 13.* alegando tambien la ley *si furioso, ff. Decurator. furios.* y Morquech. *de Division. Vonor. lib. 3. cap. 1. à n. 30. cum seqq.* y por la mesma razon; Ayora de *Partitionib. part. 1. cap. 1. num. 9.* dice, y expresa, que la division se debe hacer segun la forma, y ordenada por el Testador, y si es entre hijos, y descendientes, se ha
de

4

de guardar la forma dada por el Padre, ò Madre, aunque no la mande hacer por iguales partes, y mande que uno lleve las Casas, otro las Viñas, y otro los Ganados, como no agravie à ninguno de los hijos en su legitima, y se les dexè à cada uno lo que de ella les pertenece: y como *cui licèt quod est plus, licèt etiam quod est minus*, cap. *Cum incunctis delection.* & cap. *Cui licèt de Regulis juris in 6.* D. Valenz. Belazquez, *cons. 34. num. 100.* si al Padre se le concede por derecho la facultad de poder señalar su mejora en bienes ciertos, y determinados, podrá tambien con menos dificultad conceder à su hijo el arbitrio, y facultad de poder elegir bienes para ella, y cada, y quando que se la conceda, deberá tener execucion, y observancia: pues la prohibicion de la clausula ultima de la citada Ley 19. de Toro, se entiende, y debe de entender quando toda la disposicion de la mejora, y la eleccion de bienes para ella, se pone en el arbitrio del hijo, ò del Comissario para testar, y assi la entiende, y ha entendido Carp. *de Execution. Testament. lib. 2. cap. 18. per totum.*

7. Y en el Num. 13. resuelve la presente question, por las voces, y palabras siguientes: *Cæterum quem admodum Commissario, in iungi potest assignatio rerum pro melioratione, eodem modo filio meliorato optio seu electio rerum in quibus melioratio solvatur a parentibus differri potest.* ex tit. *de option. legat.* cita à Angulo, y prosigue diciendo en el Num. 18. que el hijo à quien se concede semejante eleccion, y opcion, puede elegir la cosa de mayor estimacion de la herencia del Padre, ò Madre, como no exceda de la cuota de dicho 3. y 5. y el hallarse en observancia esta doctrina en todo aquel Principado, lo tiene justificado Don Santos Num. 34. à la 17. pregunta con insuperabundante numero de Testigos, haverlo visto practicar en particiones de bienes, à que asistieron los unos como Partidores, y los otros como Jueces, otros como Escrivanos, otros como Contadores, refiriendo ser assi estilo, y practica, costumbre inconcusa; aunque por los Fundadores de mejoras no se huviesse hecho memoria en los Instrumentos de fundacion de aquella facultad, y permisso, por tenerse yà por regla precisa, è indispensable en todo genero de mejoras de 3. y 5. fundadas à manera de Mayorazgos regulares, sin que se huviesse articulado, ni justificado contra esto cosa en contrario, para corroborar las doctrinas en que se ha fundado, y pretenderà fundar.

8. Y antes en apoyo, y calificacion de aquel estilo, y costumbre, se ha presentado en dicha Audiencia una Certificacion da-

dada por el Secretario de Camara de ella , de la qual se ajusta, que en el año de 700. se concedió la eleccion , aun mejorado, en aquel Concejo de Villaviciosa , sin que la tuviese por Testamento , ni por otra alguna disposicion ; y no era necesario , porque la mesma Doña Leonor , *Num.* 22 por el pedimento de los folios 76. y 77. del Rollo 2. que presentò ante dicho Juez , Abogado , (y se duda con bastante probabilidad , si ha sido dictado del mesmo) hizo postura à diferentes bienes , sobre el aprecio , y estimacion , que se les havia dado : expressando , que se la hacia , y daba , porque tenian dichos Don Balthasar , y Don Joseph , *Num.* 27. y 30. la eleccion de bienes para sus mejoras: y sin embargo de constarle al referido Juez por un papel , que hizo , y diò à los Alcaldes de dicha Audiencia , y informò , que aunque los Testigos de Don Balthasar declaraban la observancia , que và referida , y que citaban algunas particiones , las quales aunque se havian registrado con bastante aplicacion por Don Santos , por no se contener en ellas lo que decian , no se havia presentado razon de su contenido ; ni que tampoco lo haria constar en los Juicios divisorios , y por lo mesmo en esta hace constar nuevamente , que este mesmo Juez , y Abogado en los 8. de Octubre del año de 737. poco tiempo antes de esta particion , de mandato de la Audiencia entendió en la de Don Francisco Antonio de la Villa , Regidor , y vecino en el Concejo de Piloña , à quien diò la eleccion de bienes para el 3. y 5. que su Padre havia fundado en su favor en el año anterior de 730. en conformidad de la fundacion ; y aunque esta lo expressaba por ser en la forma , que la referida de Don Toribio , *Num.* 15. sin embargo , porque no se la diò especificamente por dicho Don Francisco , se presentò pedimento eligiendo bienes , y contradixo se le adjudicasse la Casa grande del Holmedal , en que el mesmo eligente vivia , y havia vivido su Padre , por no tener otra , que se hallaba apreciada en mas de 800. reales , por ser de mucha obra , y fortaleza , à menos , que las Contrarias permitiessen en que corriese su adjudicacion en 400. ducados , de lo qual diò traslado en 10. de Octubre de dicho año , à quatro hermanos , que eran los interessados ; los que lo consintieron , porque aunque lo contradixeran , no se le podian compeler à tomarla , y dicho Juez en los 12. de dicho mes , dixo , que por declaracion de la Sentencia de forma , debia de moderar , y moderò los aprecios de ella à dichos 400. ducados , en la que se le adjudicaba , el qual Auto se hiciesse saber al Contador , para que le

hiciesse la adjudicacion , y cumpliesse con su officio ; y le adjudicaron los bienes elegidos : todo contrario à lo practicado en esta ; porque en aquella no resulta , que haya declarado la eleccion regulada , y arbitrio de Buen Baron , y no absoluta como en esta ; y se ha querido , y quiere cubrir con que la declarò dicha eleccion regulada , y comparecer de los Hombres buenos ; pero se ajustò lo contrario tambien , porque dicha declaracion la hizo por el Auto referido de 19. de Agosto de 740. y la adjudicacion de la Casa de San Martin , y otros efectos , por el Auto de 31. de Octubre de dicho año , de su officio , y à pedimento de la Doña Leonor , por haverle dado traslado antes de la adjudicacion , y sin embargo de haverse interpuesto quexa de exceso de lo referido en la Audiencia , està en los 21. de Enero de 745. debiendo diferir arreglado à la quexa , estimandola , ò despreciandola , declarò , que no excedia , adjudicando al Don Balthasar los bienes inmediatos , y contiguos à dicha Casa , adjudicada por dicho Juez , aunque desestimò las pujas hechas à ellos sin pedirse : muy contrario à la quexa , que era unicamente lo que se esperaba por la Doña Leonor dicho Juez , y Apoderado , con cuya determinacion , luego prontamente , y en los 9. de Febrero de dicho año , passò à executar su Auto , y el de la Audiencia , y entonces fue quando passò de su officio à providenciar , que los apreciadores declarassen la immediacion , y contiguèz de los bienes , que le adjudicò , y à su modo , como todo lo demàs estendiò , que eran precisos para el dueño de la Casa , siendo asì no lo son , ni pueden ser , porque se hallan en la forma referida , esto supuesto , esta declaracion de los Apreciadores , no la tuvo presente , ni dicho Juez , ni la Audiencia en dichos 19. y 31. de Agosto , y de Octubre de 740. y 21. de Enero de 741. y en un todo se descubre la passion , è inordenacion de dicho Juez , y sus impuestas alegaciones , y representaciones calificadas con sus mismos Autos , y determinaciones.

9. Y no solamente lo acredita Don Santos con lo que vè referido , sino tambien con la particion , que cita Don Bernardo Joseph Ruiz de Junco , Regidor de la Ciudad de Oviedo , y otras Jurisdicciones , y Diputado de aquel Principado , pues certifica el Archivero Mayor de esta Chancilleria , que en su Archivo para el pleyto , que se litigò entre Don Bernardo de Valdès Hebia , y otros terceros vecinos de los Concejos de Colunga , y Parres en dicho Principado , sobre la liquidacion de diferen-

tes tercios , y quintos , en la qual de orden de la mesma Audiencia entendió el Doctor Don Fernando de la Mota Quiros, Abogado , y Cathedratico de Canones en dicha Universidad de Oviedo , y en ella en el año de 733. diò Sentencia de forma , declarando la conformidad en que se havia de executar ; y mandò , que el mejorado eligiesse para la satisfaccion de los tercios , y quintos à su voluntad , los que quisiessè , lo que tuvo efecto ; y aunque de lo referido se quexò dicho Don Bernardo à quien correspondian los bienes libres en dicha Audiencia , y expuso diferentes agravios en ella contra dicha particion ; y por el 16. expresò , que no se le podia dàr , ni debia de haver dado absoluta eleccion al mejorado , motivando debia de llevar bueno con malo , vistos en definitiva en la dicha Audiencia en los 11. de Agosto de 734. lo despreciaron , y confirmaron dicha **eleccion** Don Santos Moñiz Caso y Oñorio, Don Pedro Martinez Feyjóo, Don Joseph de la Torre , y Escovedo ; y sin embargo de haverse apelado de ella , para en esta Chancilleria , y controvertidose largamente sobre el asunto , en primero de Julio del año de 735. Don Christoval Monseriu , y Castelvi , Don Gaspar Vazquez Tablada, Don Joseph Bernardo Florez , Don Joseph Carbaxal y Lancaster la confirmaron , y se halla executoriado por esta Chancilleria , y nunca se ha practicado lo contrario en aquel Principado , ni se hará constar.

10 En cuyos terminos està patente el agravio de que se ha quexado Don Balthasar , y se quexa Don Santos , como tal Administrador , è inmediato subcessor de la dicha mejora , pues no se encuentra , què motivo ha tenido dicho Juez para haver interpretado dicha ultima disposicion de Don Toribio , siendo esta muy peligrosa à los Jueces ; y esta providencia ha sido muy perjudicial para ella , por haverle señalado de su oficio dicho Juez, Abogado , la Casa grande de San Martin del Monte , que se halla , y hallaba con las quiebras , ruinas , y atrassos , que depusieron los peritos de una , y otra parte , unanimes , y conformes , y los mesmos que la tassaron dicho año de 739. teniendo como tenia còmoda división , sobre que se añadió tambien el de concederle à Don Balthasar la eleccion , solamente en los bienes inmediatos à ella , que sobre ser los de la peor calidad , que contenia , y contiene toda la herencia de marido , y muger son bienes forales , y feudatarios de la Dignidad Episcopal , porque con razon dice Don Balthasar , que en esto ha estado lo mas sensible , y

gra-

gravoso de aquel agravio, como es la condicion, que se pone à la doncella de que se aya de casar para conseguir el legado conticio: sino que se le prohibe contraer matrimonio con todos los demás hombres del mundo; y esto lo han reputado, y estiman por mas gravoso los Autores para aquella doncella, que la condicion de la perpetua viudedad: ita Anton. Gomez tom. 1. *Variar. cap. 12. num. 28.* D. Mol. de *Hispanor. primogen. lib. 2. cap. 13. n. 5. cum leg. Cum ita legat. 63. §. Videamus, ff. de Conditionib. & demonstrationib.*

11. A lo que se llega el que la eleccion, que se le diò despues de la adjudicacion de la dicha Casa, al Don Balthasar le ha sido dada con la precision de que havia de elegir en primer lugar de los bienes inmediatos, y mas cercanos à dicha Casa, que como queda sentado, son forales del Santuario: de S. Blas los unos, y los otros feudatarios à la Dignidad Episcopal de aquel Obispado, y à cuya seguridad, y de su Canon, y feudo està hypotecada la mesma Casa grande, con clausula expressa *de non alienando*, lo que de por sí solo era bastante para que no pudiesse incluirse en la dicha mejora, pues estava, y està expuesta à enagenarse, y venderse por aquel Canon, siempre que recayga en persona, que no sea puntual en su paga: además de hallarse quasi toda ella en la forma referida; y por lo que mira à los mismos bienes forales, por ser pertenecientes à dicho Santuario en el Dominio directo, tampoco se han podido vincular, ni incluir en la dicha mejora, ni tampoco los de la Dignidad; por lo que enseña D. Mol. de *Hispanor. primogen. lib. 2. cap. 10. num. 72.* & *ibi Add.* D. Perez de Lara de *Aniversarijs, & Capelan. lib. 1. cap. 19. num. 4. & 12.* Gama *decis. 60. 214. & 218.* y fuera cosa muy reparable adjudicar bienes forales, acensuados, y gravados à la mejora, pudiendo darsele, y adjudicarsele otros libres, y exentos, y de mucha mejor calidad, y dexar tributario al dueño, y poseedor de ella, pudiendo conservarle indemne, y de agena contribucion, y mucho mas à quien ha dexado la eleccion absoluta de bienes el Fundador, como en el caso presente, y en concurrencia de un heredero extraño como lo es la Doña Leonor.

12. Y aunque se ha querido decir por dicho Juez, Abogado, que aquella eleccion no era absoluta, ni lo debia ser, sino regulada *ad arbitrium boni viri*, lo contrario queda probado con la doctrina de Carpio *supra num. 7.* y lo estimò tambien dicho Juez, por lo tocante à la mejora de la dicha Doña Mariana, Num. 14.

pues

pues se le ha dado al subcessor en ella la misma eleccion, indefinida, y absoluta, pudiendo haverse detenido en esta mucho mas, que en la mejora, que havia hecho, y fundado de sus bienes dicho Don Toribio, *Num. 15.* pues este havia dado la eleccion de bienes, sin calidad, à dicho Don Juan su hijo, *Num. 23.* assi para la una como para la otra, y à este no le havia dado semejante facultad la dicha Doña Maria, *Num. 14.* por el poder que havia otorgado à su favor, porque con razon no le asistiendo la observancia à dicha mejora, de que queda hecho expresion, no havia motivo legal para poder dár al subcessor en ella semejante eleccion absoluta, y si à este se la pudo dár dicho Juez sin que se la huviesse dado la Fundadora, con mayor razon la debia conferir, y dár al subcessor, y Administrador de la mejora del mesmo Don Toribio, que le havia dexado aquella facultad, y eleccion por su Testamento, y no obstante se quexa el susodicho por su respuesta al emplazamiento, que se le hizo para en aquella instancia de los procedimientos, y tropelias del referido Juez.

13. Yà lo que se añadió diciendo, que la eleccion dada por dicho Don Toribio, *Num. 15.* à su hijo, *Num. 23.* havia sido personal, que se estinguiera con su muerte, y que no la podrian pretender los demás subcessores en dichas mejoras: (Si esto huviesse sido assi) como se la diò en parte à dicho Don Balthasar, y por el todo à dicho Don Joseph, *Num. 30.* pero lo contrario es lo mas cierto, y que hasta que llegasse el caso de la liquidacion de aquellas mejoras, y de señalarse bienes para ellas, no se entiende, ni podia entender estinguida aquella facultad, y eleccion, y siempre la tuviera el actual subcessor, ò Administrador, que lo fuesse al tiempo de su formacion, para que son textos, y doctrinas terminantes, la *Ley illud aud illud 19. ff. de Option. legat. leg. Si stipulatus fuerim, ff. de Verborum obligationib. leg. Servus 34. ff. de Statu. lib. fuffario de substitution. qq. 449. & 450. D. Castell. cap. 36. num. 60. & tom. 5. Controversiar. cap. 87. num. 20. & 27. D. Larrea decis. 31. à num. 12. cum seqq. Rojas de Incompatibilitat. 1. part. cap. 6. num. ultim.* los que dicen contestes, que como la condicion puesta al primero llamado en la fundacion, trasciende, y se entiende reputada en todos los demás subcessores del Mayorazgo, Aniversario, ò Vinculo perpetuo, assi tambien la calidad de elegir bienes, ò subcessor, passa à todos los que lo fueren llamados, como *quid annexum ipsi majoratui*, à no ser, que el Fundador aya dicho, y expressado lo contrario en su

7

su fundacion, y à no se practicar, y observar asì, se figuiera, que el descuido, y floxedad del primero subcessor, debiera perjudicar à los demàs: lo que es incierto, y repugnante: D. Molin. lib. 1. cap. 12. num. 33. Valer. de Transationib. tit. 4. quest. 2. num. 5. § 59. à quibus nemo dissentit.

14. Y el fundamento, que se hace en contrario para que se desestime, y haya de desestimar dicho primer agravio, en decir, que se ha presentado dicho Don Balthasar en grado de apelacion de lo mandado por dicho Juez, en orden à la mencionada eleccion, por el recurso de exceso, y se declarò en la Audiencia, que no excedia, es totalmente despreciable, porque los Autos de exceso no causan cosa juzgada; leg. ab execut. ff. de Apellationib. D. Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 3. à n. 130. § 138. § cap. 4. à n. 33. ademàs de que siempre, que un Executor se contiene dentro de los limites de su comission, no excede aunque agraviè; pero usando de el recurso ordinario de apelacion, se reforma, y revoca por injusto aquello en que no havia excedido, y alias en vano se admitieran los recursos en los Tribunales, si no huviera de servir para revocar lo que injustamente, y contra razon se havia obrado por los Juces Executores de Comission, que regularmente conocen en un Juicio breve, y sumario, y despues se forma otro de mas pleno conocimiento, y plenario para desagraviar en èl al agraviado.

15. El 26. se reduce, à que sin deber separar del aprecio de bienes el importe de Cercas, y Cierros, que ellos tenian, como mas latamente se trata en el 3. agravio; dicho Juez de Comission, dàr, y adjudicar à las mejoras bienes fructiferos, y de rentar para el subcessor, y subcessores de ella, le adjudicò junto con el Contador de Doña Leonor 786. reales en Cierros, y Cercas, que no le pueden servir sino solo de gasto, para su conservacion, cuyo agravio no necessita de mas exacta ponderacion, que la que èl està publicando, y para hacer esta adjudicacion, en el fol. 16. de la Pieza 17. se encuentra, que el referido Juez, y el Contador de la Doña Leonor, que havia sido el que hizo el oficio de tercero, juntos hicieron compensacion à su modo, del importe que se hallò tocar à dicha mejora de Don Balthasar, segun la adjudicacion que se referirà, y se halla puesto por diligencia, que esta compensacion la reservò hacer Don Vicente del Canto, Apreciador de Don Balthasar, quien hizo la eleccion de bienes; pero lo cierto es, que al folio 12. de dicha Pieza 17. que dicho Don Vicente se resistiò à proseguir la eleccion, por los motivos

que allí se expresan ; y que lo que se halla haverse hecho por el referido , forzado del Juez , ha sido firmar lo obrado sin perjuicio del derecho de Don Balthasar ; y por lo mesmo , quanto se arguye en este particular es contrapuesto à sus mesmos escritos , como todo lo demàs , pues así esta adjudicacion , como la de los bienes , que se halla haversele adjudicado por immediatos es muy fraudalenta , porque por bienes contiguos le adjudicò , como và dicho en el agravio antecedente 298352. reales , en bienes acensuados , y gravados con foros , que solo rentan segun la declaracion de los Colonos nueve anegas de pan , que segun se regula su renta , es la de 200. reales , y de esta cantidad ha de pagar Don Santos 36. reales en cada un año al foro de San Blàs , sin la Alcavala à su Magestad , y el inquit de seis partes , una à la Dignidad Episcopal , que no le quedan liquidamente , aunque no se satisficieran mas que los referidos 36. reales 162. reales , los que no ay para mantener la Casa , y Paneras , que se le adjudicò en 188593. que và dicho su estado antecedentemente , las que segun declaracion del Apoderado de la referida , ninguna cosa rentan en aquel paraje , (y es de notar , que Paneras , y Casa no valen 500. ducados , à todo rigor) que unas , y otras partidas componen 478945. reales ; y que no son de estimacion dichos bienes , lo justificò Don Balthasar à la 4. pregunta de su Probanza , y en esta instancia con Real Provision de este Tribunal , hace constar por Certificaciones dadas por los Escrivanos del Numero , y Ayuntamiento de aquel Concejo de Villaviciosa , que la renta de Caserías se percibe por el San Martin , 11. de Noviembre de cada año , y en los meses immediatos , que se regula à 22. reales fanega ; aunque quando dàn el testimonio corria à 20. reales , y otras veces corre à 16. como lo testifican los testimonios de granos en el año de 31. y se ha experimentado tener menos estimacion , y valor , como tambien lo testifica la permuta hecha en el año de 681. con la fabrica de San Tirso , contenida en el 18. agravio , y que el Terrazgo , que la renta se regula à 800. reales en aquel paraje , y los Concejos immediatos incluyendose su cierro ; y esto libre , y sin pension alguna , excepto las Reales Alcavalas à su Magestad , y lo mesmo se ajusta haverse observado por dicho Juez en el año anterior de 737. en la citada particion de Don Francisco Antonio de la Villa , en el Lugar de Miyares , que confina con el de Villaviciosa , en donde se tasò el Terrazgo , ò Prado , todo juntamente con su cierro , y cada Caseria con sus

agregados arreglado à su renta , con especificacion , y no por al-
to como en esta ; por manera , que viene à salir el precio de ca-
da fanega à 400. reales, 500. reales, 600. reales, 800. reales, que
son los precios regulares à que se compran , y venden en aquel pa-
raje , porque los dichos 294352. reales de bienes adjudicados
por inmediatos , solo rentan dichas nueve fanegas , y ha de pa-
gar de Canon dichos 36. reales , y las demás cargas ; y reducido
su precio à 800. reales , suma su importe 74200. reales : *ergo* hay
de agravio , y exceso à dichos 294352. reales, 224152. reales,
sin el de la Casa , y Paneras , de lo que se evidencia claramente
el agravio , además de que la fanega de pan de foro , jamás se
reguló siquiera à 400. reales, y estas nueve salen à mas de 34800.
reales cada una.

16 Y tambien se ajusta , y dexa ver con evidencia , de
que para completarle à Don Balthasar el importe de 864843.
reales, que el Juez dice en la Pieza 17. al fol. 12. le corresponden,
le adjudicaron otros en 234984. reales , que se ajusta rentan 15.
y un copin , y de valor estas , à dicho respecto de 800. reales cada
fanega , suma su importe 124. reales de vellon , cuya cantidad
junta à la referida de 74200. reales correspondientes à las nueve,
montan 194200. reales , que es quanto unicamente , y *ad summum*
pueden valer , y tener de estimacion dichos bienes comprehendi-
dos en la adjudicacion , pues de dichos 194. reales à 714929.
van de agravio mas de 524. y mas reales , y tambien le pade-
ce en la adjudicacion de la Casa de la dicha Ciudad , que por no
abultar no se expresa aqui nada ; pero se expresa en el 18. agra-
vio, y los 64600. reales , han sido en el oficio de Regimiento em-
peñado de Oviedo , que tambien està expuesto à falencia ; y
tambien acredita el agravio contra Don Balthasar la adjudica-
cion , que se hizo à Don Joseph , *Num.* 30. en bienes sin pensión
alguna , aunque subidos en el aprecio en mas de la mitad , en
344663. reales , y de rentar veinte fanegas de pan libres , segun
declaracion del Apoderado de Doña Leonor , pues la referida ad-
judicacion de Don Balthasar en bienes , importa dichos 714. y
mas reales , y solo rentan 24. y estas con las cargas de 36. rea-
les , y mas feudos , à la Dignidad Episcopal , y diezmo al Parro-
co , (y es de notar , que ningun dueño , ni rentero puede levan-
tar los frutos de las heredades de la Dignidad , sin que el Arren-
datario de ella concurra , de lo que se suele ocasionar tal vez pèr-
didas , y a trassos) porque se dexa ver de la dicha adjudicacion de

8
Don Joseph, que se halla agraviado, segun està, en mas de la mitad; pero asì una como otra padecen ruina, y agravio, porque la Doña Leonor se quedò con todos los ganados, censos, alhajas, y bienes raices, asì de dicha Parroquia de Miravalles, como de fuera de ella, siendo asì, que no le corresponden, ni tocan en justicia, segun và dicho, y se dexa ver, à vista de los Testamentos otorgados en los años de 710. y 715. por dicho su marido, Num. 23. por los quales declarò corresponderlas todos los bienes, raices, Casas, agregados, honores, que tenia en dicha Parroquia de Miravalles, que eran de rentar entonces 150. fanegas de pan, (que aunque se les dieran, en la realidad no se les daba lo correspondiente) y aora entre dicho Juez, y el Apoderado, les dan 44. y un copin à entrambas, y para ello amañaron hacer los precios fantasticos, tomando quantos medios se descubren, y refieren en los agravios 2. 3. 4. y 40. y es digno de tener presente, para que se reconozca si es, y serà justo, que se consienta por Don Santos semejante fraude, como el que se mantengan unos à precios tan irregulares, y desproporcionados, que se alega, que uno, y otro, y todo se halla consentido por Don Balthasar su Padre, lo que es supuesto, y falso como todo lo demàs, segun que asì se ajusta de los pedimentos contenidos à los fol. 73. y 163. del Rollo 2. y otros; todo anterior à la ultima determinacion de 31. de Octubre de 740. y aun que en la realidad lo huviera consentido Don Balthasar, siendo negocio de ausente, que tiene restitucion de Vinculo, y Mayorazgo, de lo que era solo Administrador, y lo mesmo Don Saetos su hijo, se debìa, debiò, y debe passar à su desagravio, segun lo alegado, y probado, y asì se experimenta cada dia, atendiendo solamente à la verdad, y realidad del hecho, *leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.*

17
Y aunque se ha querido, y quiere decir, que dicha Casa de San Martin es la principal, que no lo puede ser, ni es, y si la de Pedro de Grafes, y su muger, Num. 8. y 9. Padres de Don Toribio, Num. 15. que se halla apeada al Num. 16. y se alegò, y alega, que nunca la tuvieron: lo contrario se ajusta en el agravio 21. Num. 54. ademàs de que D. Santos ningunos otros derechos espera, como se ha representado por dicho Juez; y aunque dado caso, que aconteciera, ninguna competencia le podia hacer el dueño de la de S. Martin, teniendo la citada de dicho Pedro de Grafes, que es el origen del nacimiento del Fundador, como se ajusta de las diligencias, que hizo para avecindarse en la Ciudad de Oviedo,

9

y la tenia elegida Don Balthasar con otros bienes para su mejora, y se halla adjudicada à la de Doña Maria, Num. 14. que no le puede corresponder, y quanto se ha discurrido para dár colores à lo referido, articulando, que dicha Casa de San Martin era una de las de mejor habitacion de aquel Concejo de Villaviciosa, y los bienes muy pingues, lo que los Testigos dicen así: es cierto, que estos faltaron à la religion del juramento, así en este particular, como en lo que se relaciona en el agravio 40. Num 25. en quanto à lo dicho en la 2. y 3. preguntas, y todas las demás, por padecer las objeciones que alli se expressan, pues estos Testigos, y el Apoderado, son interessados en que tenga validacion lo obrado por el Juez à su contemplacion.

18 El agravio 27. se reduce, à que dicho Juez por su Auto referido de 31. de Octubre de 40. mandò, que no se desmembrasse ninguna Caseria en la adjudicacion, que se huviesse de hacer à las mejoras, ni quedassen otros entre los que se eligiesse, y adjudicassen, por decir, que resultaria grave daño à Doña Leonor; pero no tuvo observancia, porque lo que se halla es, que el mesmo Juez lo interrumpiò, pues haviendose ingerido, como vè dicho, en la adjudicacion, no siendo de su instituto, ni comission, passò à separar el Prado del Barro de la Caseria de S. Martin con que andaba unido, y havia andado siempre, como lo calificò en su probanza Don Balthasar à la 4. pregunta, y en ello convienen dos Testigos de la Contraria à la 7. pregunta; y hallandose elegido por dicho Don Balthasar, y tassado en 400. ducados, despues le vendiò dicha Doña Leonor à su Apoderado en 300. ducados, à quien tenia vendida la Huerta de la Podriguera en el año de 736. y ningun Prado la diò à dicha Caseria; y asimismo, aunque eligiò la referida Huerta, no se la quiso adjudicar; como ni tampoco el Lloson de Casamayor, y otros Prados, solo porque dicho Apoderado lo pedia, los que despues juntamente con el del Barro le vendiò en los 28. de Marzo de 741. y lo que le diò en su lugar ha sido el Lloson de los Castiellos en 24674. rs. que andaba unido con la Caseria de S. Blàs, que no merece de renta dos copines de pan, ni es de valor de 100. reales; y sobre su uso le pusieron estorvo, como se ajusta del Memorial del Relator: además de que para que tuviera efecto lo providenciado por dicho Auto, era necessario de que los bienes se huvieran tassado en aquella forma, y arreglado à su valor, y renta; y así lo practicò dicho Juez en la citada particion de Don

Francisco Antonio de la Villa, y se executa en quantas particiones se hacen, de lo que se reconoce el dolo, fraude, y malicia con que se procediò.

19. El 39. se reduce, que en la referida adjudicacion le incluyò dicho Juez el Quadro de la Biesca, aunque con el nombre de heredad de la Salgar, en 594. reales, que es perteneciente à la Capilla que mandò fundar dicho Don Alonso, Num. 6. y fundò dicho Don Toribio en los 4. de Octubre de 673. pues es cierto, que este Quadro se halla estàr afecto à dicha Fundacion, como lo hizo constar en dicha Audiencia, y aora lo hace nuevamente en esta Chancilleria, con la Sentencia dada en el año pasado de 747. por la qual se le reserva su derecho al Capellan, para que use en esta razon como le convenga; y aunque se ha querido equivocar este Quadro con el que se relaciona en el 5. agravio, no tiene la menor aluxion, ni concernencia uno con el otro, porque el referido afecto à dicha Capellania, se compone de tres dias de bueyes, duendo, y bravo, segun se expressa al Num. 18. del apèo; y en dicho año de 673. le agregò dicho Don Toribio à dicha Capellania, y comprehende distintos limites; y el contenido en dicho agravio 5. le adquiriò dicho Don Toribio despues posteriormente, y en el año de 1685. y es de un dia de bueyes; ocupa diverso territorio, y tiene distintos limites, y asì para nada conduce la evasion que alega, y siempre se debe mandar satisfacer esta cantidad por otros efectos, y lo mesmo se debe hacer con los demàs que vãn referidos, pues de unos, y otros, y todos, se dexa ver el agravio, que padece dicha adjudicacion, y determinacion contra lo prevenido por Don Toribio en dicho año de 699. por su ultima disposicion.

2. 3. 4. y 40.

20. Se reduce el 2. à que hallandose conformes los dos Tassadores de Don Joseph, y Don Balthasar, Num. 30. y 27. en 40. partidas de los bienes tassados, solo porque ninguno de los dos no concordaba en ellas con el nominado por Doña Leonor, Num. 22. passò à nombrar tercero para la tassacion de dichas 40. partidas, pues es llano, que en el caso de aprecios de bienes para partirlos entre herederos, siendo tres, siempre que los dos se conformen en la estimacion de la cosa, aunque el tercero se diferencie, debe el Juez conformarse con el voto, y parecer de los dos,

5

y así lo enseña Valasc. *de Partitionib. cap. 9. num. 14. & 15.* Ayora en el mismo tratado, *cap. 4. num. fin.* y uno, y otro en el caso de estar discorde en la suma, todos tres asientan, que debe elegir el precio mediano el Juez: vease al mismo Ayora *dict. cap. 4. num. 21.* Morquech. *de Division. Bonor. cap. 4. num. 21.* Hermosill. *in leg. 56. tit. 5. partit. 5. gloss. 6. num. 135. y 155.* y sin embargo de ser ciertas estas doctrinas, y de hallarse conformes los referidos Tassadores, nombrò otro tercero de su oficio, y en lo que este se diferenciò, tomò otro tercer genero de comparto, y formò un cuerpo entero de todos los precios dados à los bienes, y sacò de èl la tercera parte, y estimò esta por su aprecio, y así se ajusta de sus Autos, de lo que justamente se queja Don Santos, *Num. 34.* y no puede ser bastante el decir, que se podian coludir dichos Tassadores, y agraviar à la Doña Leonor, lo que si bastara, siendo factible no huviera tassacion, ni aprecio judicial en que no pudiera haver nulidad, y agravio; pero como los Apreciadores juran de hacer bien, y fielmente su oficio, segun lo previenen los Autores citados, de ninguno de ellos se puede presumir delito, segun la ley *Merito, ff. pro Socio*, y principalmente à vista de lo que se reconoce de los Autos, cuyas circunstancias conducen tambien para la nulidad de lo que pretende Don Santos; y sobre todo, se podrá ver à *Poseth. de Subastation. inspectiom 47. à num. 34. cum seqq.*

21. El tercero es cierto, que en los 13. de Octubre de 738. diò Auto dicho Juez, mandando nombrar Tassadores de unos, y otros Artes, y tambien lo es como queda dicho, que se tassaron los bienes comprehendidos en el apèo fecho año de 697. y que en los 17, de Diciembre de dicho año de 38. mandò asimismo se tassassen nuevamente sus Cierros, y Cercas, lo que contemplando perjudicial el Don Balthasar, impugnò por los pedimentos de 19. y 31. de dicho mes, y año, protestando la nulidad; y en este ultimo proveyò el Auto de guardese lo proveido, con aditamento de que se tassassen dichas Cercas, y Cierros, pena de 50. ducados, sin embargo de que por uno de los pedimentos se le pidiò, que respecto todos los tres Tassadores, que havian tassado los bienes raices se hallaban en aquella Villa, les mandasse comparecer à declarar en la manera que havian hecho la citada tassacion: y es bien cierto, que antes de providenciar dicho Auto, los mandò comparecer, y que Don Bernardo de Miravalles, Apreciador, expresò los havia moderado con ellos, como lo de-

puso despues; y porque no convinieron con su intento, y mandato, y diligencias puestas en los Autos à su modo, lo despreciò: en lo que agraviò notoriamente à los intereffados, pues no admite la menor duda, que se ha debido mandar, que lo declarassen, y ponerlo por diligencia, como se le pidiò; lo uno, porque *quod mihi prod est, & tibi non nocet teneris facere*, leg. 1. §. Set, & si, ff. *Nequid in flumine publico*: ademàs de que à dichos Apreciadores se les debia de dar entera fee, y credito à lo que declarassen en aquel assunto, por ser negocio de hecho proprio en que tienen la mayor estimacion Peritos, y Testigos: leg. *Quaero*. §. *ultim.* ff. *de Ediliçtio edict.* Valasc. *consultat.* 73. num. 3. & 5. *Posth. dicta inspec.* 47. *per totam*, por cuyo motivo à la 15. pregunta el Don Balthasar lo calificò asì, con dos de ellos, y estos, y otros tres Testigos asientan, nunca haver visto practicar lo contrario, estimar la Heredad, ò Prado por una parte, y el Cierro por otra; asì para su venta, como para su particion, y division, porque uno, y otro aumenta, ò desminuye su estimacion, y lo califican las ventas hechas à su Apoderado, y Testigos, en 20. de Octubre de 33. 22. de Septiembre de 36. 28. de Marzo de 741.

22. Y es bien cierto, que no se encuentra el motivo que pudo haver tenido para haver de prorrumpir en semejante separacion, y tassacion, pues hace se constar en esta Instancia, que este mesmo Juez de Letras en los 8. de Octubre del año anterior de 737. entendiò de orden de dicha Audiencia en la citada particion de Don Francisco de la Villa, y que en ella solo mandò nombrar Alarifes para la tassacion de la Casa grande con sus Almenas de Argamassa, y Cerca de Huerta de lo mesmo, y las Paneras de junto à ella, lo que se practicò asì, y todas las demàs Casas, Horrios, Edificios, y Molinos, se tassaron arreglado à la renta que producia con especificacion: por manera que se ajusta, que la fanega de pan se regulò con todo su pertenecido, à razon de 400. reales, 500. 600. 800. reales, y asì lo estimò dicho Juez, y lo califican asì, que se observa en dicho Concejo de Villaviciosa los testimonios dados por los Escrivanos de dicho Concejo, confiante con el citado de Piloña: Esto supuesto, se hace claro este agravio como los antecedentes, pues se viene en conocimiento, que fue solo por beneficiar à la Doña Leonor para aumentar el precio de los bienes, por donde es constante se havian de sacar las mejoras, pues se ajusta, que la Doña Leonor, y su marido,

Num. 22. y 23. tenían que satisfacer à esta herencia muchos censos, creditos, y otros efectos, y en especial 584695. reales, que se ajustò en aquella Contaduria, tener consumido, que dichas cantidades, no admite la menor duda, que si se hallaran empleados en bienes raices, respecto la tassacion, que se diò à los de esta, equivalia su estimacion, segun se dexa ver, à mas de 1174390. reales, pues en tal caso, y estimandose por caudal del Don Toribio los caudales que dexò, y se referiràn, y desestimò dicho Juez, pudiera tener subsistencia la dicha regulacion, pues en ella solo son interessados la Doña Leonor, Num. 22. y Don Joseph, Num. 30. la Doña Leonor para cubrir el importe de lo consumido; y Don Joseph para aumentar el ganancial, de que ha de salir la mejora de su Tia Doña Maria, Num. 14. y agraviado sumamente Don Santos, Num. 34. respecto de que el caudal de Don Toribio, Num. 15. se reduce, y reduciò à censos, y dinero; y esto no admite tassacion, porque ni sube, alza, ni baxa, porque es justo se estime este agravio, respecto lo que và referido anteriormente, y no lo puede contradecir la Contraria, pues aunque en los 15. de Enero de 739. dicho Juez confirmò dichos apreciados, del qual Auto se quexò Don Balthasar por el recurso de exceso en la Audiencia, por lo tocante à dichos Cierros, y Cercas, nada se expresò en asunto à dichos Cierros, y Cercas; y por lo mesmo, por el Auto de 21. de Febrero de dicho año, solo declaró excedia en quanto à los Papeles, además de que nada consintió por entonces formalmente, y solamente sin perjuicio, además de que los Autos de exceso, no causan, cosa juzgada: *leg. ab execut. ff. de Appellat. D. Salg. de Reg. Protect. 4.p. cap. 3. à num. 130. § 138. § cap. 4. à num. 33.*

23 El 4. es cierto, que los Tassadores uniformemente dieron de precio al Prado de la Huelga 14. ducados, sin embargo de no ser de valor de 800. ducados, y la Doña Leonor le pujò, y puso en 14500. ducados, sin su Cierro, y despues este Cierro, en conformidad de lo dicho anteriormente, lo regularon los Alarifes en 714. reales, y por el Auto referido de forma de 19. de Agosto de 740. estimò 100. ducados solamente por dicho Cierro: 386. reales mas de la tassacion, sin embargo de que aunque à la 4. pregunta la Doña Leonor nada justificò concluyentemente con Testigos instrumentales; y lo que justificò se califica de falso, porque consta del apèo fecho en el año de 697. que se hallaba yà con la pared de piedra, que oy tiene, y ninguna

cosa por esta estimò dicho Juez, ni Alarifes, y convence su prueba en este particular, de que Don Juan su marido le cercò de piedra, respecto lo estaba el año de 697. además de que dicho Juez, así en este particular como en otros, se ha debido arreglar por su Sentencia, al valor dado por los Apreciadores uniformemente, sin dar lugar à nueva tassacion de Cerca, segun lo expressado, *num. 21. y 22.* pues para haver aumentado el proprio de su oficio el precio de las Cercas, no se encuentra el menor fundamento, ni motivo, sino el de querer abrogarse para sí un total arbitrio en la dependiencia, sin arreglarse, ni contentarse dentro de los Principios de Derecho, que precisan à los Jueces à que juzguen *secundum alegata, & probata & non secundum conscientiam suam, Cap. Pastoralis, §. Quia verò de Offit. & potest. judicis delegatis; D. Cobarr. lib. 1. Variar. cap. 1. à num. 1. & ibi: Faria cum plurib. Gutierrez de Juram. Confirmat. 1. part. cap. 1. num. 37. & 38.* todo lo qual se pone presente à los Señores, como tambien, que dicha puja se hizo para que no le tomasse Don Balthasar, porque tenia conveniencia su compra al Apoderado, que se hallaba confinando con unos suyos, como al apèo lo manifiestan.

24. El 40. respecto lo dicho en el 2. 3. y 4. està claro, porque es cierto, que los bienes raices que se tassaron, se hallaban comprehendidos en el apèo del año de 697. y que estos se tassaron en 201 y 600. reales de vellon, sin que entre en esta tassacion mas que solamente los referidos; y que la dicha Doña Leonor por los Pedimentos de los folios 150. y 183. alegò, y deduxo, que Don Toribio, *Num. 15.* jamàs havia excedido su renta de 50. ù 80. fanegas de pan, pues estas 80. segun los testimonios dichos, y estimacion referida de 8. de Octubre de 737. por este mismo Juez suma su importe 64 y reales, luego està patente el agravio, porque à dichos 201 y 600. reales, van 137 y 600. reales, que son dos partes mas de su valor, y estimacion; sin embargo, de que esta confesion està convencida de falsa por las declaraciones de los Testamentos fechos por D. Juan su marido solemnemente, en los años de 710. y 715. porque confesò, que solamente los que gozaba en la Parroquia de Miravalles, eran de rentar 150. fanegas, y tenia otros muchos bienes raices fuera de ella, como se ajusta de dicho apèo: pues sean dichas 150. estas, al respecto lo dicho, importan 120 y reales, y aun faltan para llenar el hueco de dichos 201 y 600. reales, 117 y 600. reales de vellon, con que

por todas partes està justificado el agravio : además de que basta lo dicho en el agravio 1. pues es llano , que al Don Balthasar le diò el Juez , y Apoderado 724715. reales , en los que solo tuvo eleccion en parte de esta cantidad , que fue en 234984. reales de rentar 15. fanegas estos : y lo restante 9. segun và dicho , y segun la estimacion , que merecen todos ellos , *ad summum* seràn 194200. reales , de lo que se verifica lo lesò de dicha adjudicacion , y tassacion.

25 A lo que se llega , que además de calificarse claramente por los testimonios , y tassacion referida del año de 737. y lo referido , *supra num.* 21. y 22. y por las ventas hechas al Apoderado en los referidos 20. de Octubre de 733. 22. de Septiembre de 36. 28. de Marzo de 741. y las hechas à Pelayo Sanchez, año de 41: à Francisco del Freino en 23. de Abril de 42. otras à Santos Cuesta , y Antonio Cuesta , dicho año de 41. se califica , y hace claro lo excesivo de dichos apreciios , segun el Memorial del Relator , pues en dicha venta de 28. de Marzo de 41. se comprehendieron 8. partidas de bienes , que en dicho año de 738. se tassaron en 16456. reales , y en dicha venta de 41. las comprò dicho Apoderado en 94350. reales , 64706. menos de la tassacion ; pues si en estas 8. partidas hay de exceso esta cantidad , que serà en mas de 150. que se contienen en dicho apèo? Sin embargo de ser libres dichas 8. partidas ; pruebasse mas de los Autos , porque dicho D. Alonso comprò ocho piezas en 24639. rs. y se hallan tassadas en 154283. reales , y à este respecto otros asì , adquiridos por este como por Don Toribio , además de que los dias de bueyes jamàs se regularon sino de 15. à 30. ducados , y en esta particion à 100. y à 50. los libres , y los forales , y estos nunca tuvieron de estimacion 50. reales ; los carros de yerva à 30. 40. ù 50. ducados el mejor ; pero en esta à 150. y à 100. ducados , por todo lo qual està patente el agravio à vista de lo referido , pues aunque para cubrirle , y darle color à la adjudicacion , y à la tassacion , y decir , que los bienes que se havian adjudicado al Don Balthasar , eran pingues , y de mucha estimacion , y que los que la havian quedado à la referida , eran de muy poca renta , y muy subidos en el aprecio , lo articulò asì à la 2. y 3. preguntas : se valiò por su justificacion de los citados Testigos , que como interessados en que subsistiese para quedarse con ellos , lo declararon , pero estàn convictos de falsos por los testimonios ; y en lo que toca à la justificacion de la renta , no presentò ningun Casero,

fo, ni Rentero, ni llevador alguno, aunque los presentò para justificar otras preguntas, de lo que se convence, ajusta, y reconoce su dolo, y fraude, y de que ningun Testigo de los suyos dice efectivamente lo que renta cada Pieza, Heredad, ò Prado, por manera, que dicen verdad, y engañan con ella, y todo por Consejo de dicho Juez, y Apoderado; y es inverosimil el ser pingues, y fèrtiles los bienes, y ser de dar, y llevar pocos frutos, y producir poca renta para el dueño, quando regularmente la renta es correspondiente, y lo ha sido siempre al precio, y frutos, que produce el predio: *leg. ex conducto, §. 2. ff. Locati, leg. 22. tit. 8. part. 5. D. Castell. lib. 3. Controv. cap. 3. n. 7.*

5. 6. 7. 8. 16. 17. 23. 24. 28. 29. 37. 42.

26. Estos agravios se reducen à que se estimen los caudales, que ellos contienen por caudal existente à la muerte de Don Toribio; lo uno, como ganancial, y partible con Doña Maria, *Num. 14.* y lo otro, como privativo de Don Toribio, *Num. 15.* y se expondrà por menor: y para exponer los fundamentos que tiene D. Santos, *Num. 34.* se nota lo primero, que dicho D. Alonso, *Num. 6.* como vè dicho, falleciò en 30. de Diciembre de 664. y el inventario, que se hizo de sus bienes, como el libro de asiento de sus censos, deudas, y emprèstitos, y la donacion que expresa por su Testamento, lo ocultò la Doña Leonor, y lo mesmo el Libro de asiento de Don Toribio su suegro, *Num. 15.* y el que manifestò de su marido, *Num. 23.* le rasgaron las hojas, como lo declararon Don Juan su hermano, *Num. 21.* Don Joseph, *Num. 31.* Doña Josepha, y su marido, *Num. 36.* y Don Juan su marido en el Inventario, que diò en los 28. de Diciembre de 699. à muerte de su Padre ningunos papeles concernientes à esta herencia, inventariò, censos, ni dineros, ni ganados, ni rentas, ni bienes raices, sino ocho Escrituras concernientes à la Testamentaria del Cura de Villaperez.

27. El 5. es constante, que en 30. de Agosto de 685. adquiriò dicho Don Toribio el Quadro de la Viesca con otros bienes, de un dia de bueyes, el que despues de su muerte Don Juan su hijo permutò con Domingo Alonso por una porcion de Prado, en el que se nombra de Trabaque, como el mismo Domingo lo depuso, y otros Testigos à la 3. y 8. preguntas, ante dicho Juez, y el Receptor de la Audiencia, y despues la Doña Leonor en los

los 2. y 10. de Abril del año de 736. vendió dicha porción de la permuta en cantidad de 48. ducados à testimonio de Gabriel de Amandi; y sin embargo, dicho Juez por su Sentencia de 19. de Agosto de 740. nada declaró en el assunto, porque en los 12. de Octubre de 740. dicho Don Balthasar dió pedimento, insistiendo en que se estimasse juntamente con otros bienes, por caudal de Don Toribio, (Rollo 2. fol. 159.) y se allanò à tomarlos en su havia de haber en los mismos precios de sus compras, por no haver sido tassados; y dicho Juez en los 21. de dicho mes, mandò juntarle à los Autos; y que hallandose en la herencia dichas adquisiciones, se le admitia la postura, no se haciendo puja por las otras Partes, y ni uno, ni otro tuvo efecto; y habiendose insistido en los 8. de Febrero del año siguiente de 741. en lo referido, lo desestimò, y le reservò su derecho à salvo, y sin embargo de haverse articulado à la 4. pregunta contraria, no haver quedado en dicha herencia este Quadro, sus Testigos van conformes en la permuta, y el del fol. 39. dice, que quedò, y fue Testigo presencial de ella; y sin embargo de ser cierto, con el motivo de hallarse tassada otra porción en el Prado de Trabaque en 60. ducados, apeada dicho año de 697. dicho Juez, y la Doña Leonor lo han querido equivocar con esta: siendo asì, que la permuta corresponde al año de 1700. por haver fallecido Don Toribio en los 23. de Diciembre de 699. y por razon de dicha permuta vino à tener dos porciones la citada en las ventas de 2. y 10. de Abril de 736. y la que se tassò dicho año de 738. y no obstante de ser asì cierto, y constarle à dicho Juez no mandò por dicha su Sentencia aglovar, ni dicho Quadro, ni lo permutado por él, debiendo de mandarlo, y estimarlo sin la menor duda, y principalmente à vista de lo que dicho es, *num. 26. leg. 26. § 27. ff. de Iure Dotium; D. Molin. lib. 4. cap. 6. num. 26.*

28. El 6. y 7. son claros, y manifiestos: lo primero, porque en el año de 1690. segun confesion hecha ante Escrivano, por Don Juan, *Num. 23.* En 2. de Octubre de 702. comprò Don Toribio su Padre, *Num. 15.* el Prado, y heredad del Barcòn, y otra heredad sita do llaman Solamiyar en 85. ducados, los quales por dicha Escritura dicho año de 2. alargò à los mismos vendedores en la mesma cantidad, los quales en los 4. de dicho mes, y año, fundaron censo en su favor de 100. ducados, el que en el año de 703. vendió à la obra pía de Santullano; y aunque en el año de 697. dicho Don Juan hizo el apèo de algunos bienes, no com-

prehendió en el dichos bienes, ni el citado Quadro de la Biesca, ni tampoco los que en 2. de Julio del año de 698. vendió al Cura de Miravalles en 30. ducados, sin poder de su Padre, que aun vivia, segun su muerte fue en dichos 23. de Diciembre de 99. y no ha sido noticioso de ello, y ni uno, ni otro ha mandado estimar por dicho su Auto de 19. de Agosto de 740. sin embargo de ser uno, y otro caudal del Don Toribio, ni por otro anterior, ni posterior en beneficio de Doña Leonor, y agravio de los Vinculos, sin embargo de estar obligado Don Juan à satisfacerlo, y tenerlo en cuenta de sus legitimas, como caudal profecticio: §. 1. *Institut. per quas personas cuique adquirat.* Gomez in leg. 29. *Tauri, n. 24. in fin.* Morquech. lib. 4. cap. 13. num. 23. y es claro, que se tuvo presente al tiempo de la transpacion la Escritura del año de 90. la que entregò à los mesmos, y se huviera encontrado si se huviera hecho inventario de ella, y otras.

29. El 8. no se niega, ni duda, que en los 21. de Junio de 99. D. Francisco Solares Possada, y su muger, vendieron à Don Juan de Solares, Num. 23. diferentes bienes en 14. reales de vellon, y que confessaron los vendedores haver recibido dicha cantidad anteriormente de su mano; y que en los 2. de Septiembre de 98. Francisco de Pandos, y su muger, fundaron en su favor censo principal de 30. ducados, y que en los dichos 23. de 99. se murió dicho Don Toribio, Num. 15. y no se niega, que dicho Don Juan su hijo havitaba en su compañía, y se hallaba baxo la patria potestad; y que se hallaba sin caudal alguno proprio, conocido para suplir dichos caudales, y otros; y se dexa ver, que aunque esta compra se hizo en el Concejo de Villaviciosa, y que el susodicho havia entregado antecedentemente à su otorgamiento dichas cantidades, es llano, que el caudal de la venta lo havia dado, y entregado Don Toribio à los vendedores en aquella Ciudad, y que por ahorrar gastos se havia otorgado en Villaviciosa, adquiriendose aquellos bienes para Don Toribio, y lo mesmo el censo de 30. ducados, ademàs de que dicho Don Juan yà entonces corria con la administracion de los bienes, y el caudal del Concejo de Villaviciosa, por su abanzada edad; y aunque el mesmo Don Juan Francisco lo huviera suplido, no adquiria para si, porque se hallaba baxo la patria potestad, sino para dicho su Padre: *dict. §. 1. Institut. per quas personas.* Morquech. *dict. lib. 4. cap. 13. num. 23.* porque es llano, que no habiendo estimado dichos bienes, y censo, por su Auto de 19. de Agosto de 740. se

14

Se debe de mandar se estime en la nueva liquidacion, que se debe mandar hacer: Y el motivo ha sido, porque dichos bienes se hallaban vendidos en dichos 22. de Septiembre de 36. en 1800. reales al Apoderado.

30. Y para dar caudal à D. Juan, y apoyar lo referido, decidido, y determinado en este asunto, y otros de su mesma naturaleza, y calidad; articulò la Doña Leonor, y Juez à la 5. pregunta, haver tenido los empleos que ella menciona; y lo que se encuentra en este particular, como en otros, es, que sus Testigos estàn convictos en un todo de falsos: lo primero, por el titulo expedido en los 15. de Mayo de 694. y lo segundo, por la fee de muerte del Doct. Don Francisco Antonio, Num. 25. en 19. de este mismo mes, y año: y lo tercero, por la possession que tomò dicho Don Juan, Num. 23. en 27. de dicho mes, y año: y lo quarto, por la Certificacion dada por el Secretario de la Universidad, de la possession que tomò dicho Num. 23. en 23. de Julio de 697. y lo quinto, por los libramientos, que en 1. y 6. de Abril de los años de 700. 701. y 25. de Junio del mesmo, se libraron à D. Juan correspondientes à los años de 98. 99. y 700. y 300. reales por los años de 93. 94. y 95. y lo sexto, por lo que queda notado *supra num.* 25. y lo septimo, por lo que resulta de lo que declararon en razon del supuesto Duràn, pues el citado Bernardo de Pando dice, que Don Juan ha sido Cura un año de Avilès, y los demás, que tres, ò quatro; y que por haverse muerto dicho Num. 25. le vacò, y passò à correr con la abogacia; y lo mesmo alegò la Doña Leonor à la demanda de agravios, y el Juez, como tambien, que cobrò el salario de la Cathedra de Canones, lo que es incierto: y que se persuaden havrà adquirido muchos caudales, sin embargo de que tocante à esto, solo dicho Bernardo dice, ganaria unos años à 800. y otros à 14. ducados, y que se graduò de Licenciado, y Doctor, siendo Fiscal, y que por sus meritos le diò dicho Curato; en lo que unicamente se descubre su falsedad, porque Doña Maria su Madre, Num. 14. se murió en 17. de Julio de 693. y à la fazon su hijo Don Juan, Num. 23. ningunos grados tenia, como se ajusta del poder que diò el dia antecedente à su marido para testar; y en los 15. de Mayo de 94. se le diò el titulo de dicho Curato, y en dichos 19. murió dicho su hermano; y en dichos 27. tomò la possession de èl; y en los 23. de Julio de 697. es quando resulta hallarse con los grados de Licenciado, y Doctor, de lo que se ajusta la buena declaracion

cion de los Testigos, y en especial del citado Pando, que asimismo asentò, que el referido fue Cathedratico de Decreto en propiedad, siendo cierto nunca lo fue, como lo testifica la referida Certificacion, dada por el Secretario de la Universidad, à pedido de la Contraria, por la qual queria suponer falsedad en los Testigos de Don Balthasar; pero antes corrobora sus dichos como se dirà, y lo mesmo los libramientos de los años de 700. referidos: además de que nada prueba en razon de lo que se articula, pues dicho Curato, aunque fuera cierto lo que dicen sus Testigos, vagamente, y sin conocimiento, ningunos frutos ciertos tiene; y para calificarlo mas bien, se debia de valer de Testigos de aquel Curato, lo que no hizo: porque ni dicho Bernardo de Pando, ni los de Villaviciosa en el assunto podian deponer; respecto de que distan de dicha Villa de Avilès mas de 10. leguas, y nunca han estado en ella, ni son personas de noticias, por ser Labradores, y de poca edad; y quien unicamente podia decir alguna cosa en estos asuntos, era el Doctor Villa su Abogado, y del supuesto Duran, su Testigo, fol. 12. Piez. 24. que era su contemporaneo, Abogado, y graduado en dicha Universidad, pues este antes bien declarò todo lo contrario à los otros, y *contra producentem*, y Don Juan nunca pudo obtener dicho Curato, ni gozar frutos ciertos de èl, aunque los tuviera, sino los caídos, que ningunos justificò, porque no se habiendo ordenado dentro del año, que previene el Concilio Tridentino, no solo no hacia frutos ciertos algunos suyos, sino que quedaba vacante dicho Curato; por cuyas razones està clara la temeridad con que los Testigos depusieron en este particular, y vò referido, porque sin duda alguna merecen las gracias.

31. El 16. agravio se reduce, à que en la liquidacion que se debe mandar hacer se estimen por caudal existente en los 23. de Diciembre de 99. en que falleciò Don Toribio, Num. 15. mas de 54500. ducados, con los quales su hijo Don Juan, Num. 23. luego inmediatamente, y en los 28. de Marzo de 700. diò à su hermano Don Matheo, Num. 26. de presente 1500. ducados; y en los 5. de Julio de dicho año, se obligò à pagar al Convento de la Bega 14400. ducados, por la dote de Doña Maria, Num. 26. que yà se hallaba dentro de èl, y con la Patente para tomar el Habito, pagar además el piso, alimentos, alfombra, Habito, y propinas de profersion, que supliò à lo menos, todo 24. ducados: 44500. reales de censo, que fundò à su favor, en los 25. de

de Septiembre, 9. de Octubre, 8. de Febrero, 19. de Marzo, 4. de Octubre de los años de 700. 701. Y en el año de 703. vendió à la obra pia de Santullano 48500. reales que en los 4. de Abril del año de 701. pagò segun se dirà en el siguiente agravio, sin mas de otros 168. reales de censos, y haciendas que adquirió en estos años, como consta en Autos; y no lo negò la contraria, porque antes lo alegò en ellos en su abono, y lo califican los Testamentos fechos por su marido, dichos años de 710. y 715. siendo asimismo cierto, que los dichos D. Juan, y su muger, Num. 22. y 23. se casaron clandestinamente en el año de 701. y en los 26. de Octubre de èl, se revalidò el matrimonio, cuyos gastos importaron mas de 28. ducados; y dichas cantidades suman mas 858500. reales, y de ellas se ha debido hacer cuerpo para la formacion de su mejora, (por decir esta) respecto à los bienes de su fundacion, y efectos, que huviesse quedado al tiempo de su fin, y muerte: *leg. 23. § 29. Taur. Gutierrez lib. 2. Practicar. quest. 60. per totam.*

32. Y à vâ dicho, num. 26. y por supuesto, que dicho Don Juan nada inventariò; y consta, que en el Testamento de dicho D. Toribio se encuentra la Clausula siguiente: *Item, declaro, que me están debiendo algunas cantidades de maravedis de empréstitos, y por otras causas, que constarán de mi Libro, y por Papeles, que se hallarán entre los que tengo, mando se cobren; y que por mis Herederos, y Testamentarios se pague lo que constasse estar yo debiendo, de que es noticioso el Doctor Don Juan Francisco Solares mi hijo: Y es bien cierto, que ningun empréstito, ni cantidad se anotò en esta liquidacion, sin embargo de que se pidió se estimassen 28. ducados, que dexò en poder de Don Juan Garcia Rendueles, Priorite, que falleció en el Hospital de Cadiz, en 27. de Enero de 741. y para ello Don Balthasar articulò à la 5. y 6. preguntas en el mes de Agosto del año de 740. ante dicho Juez lo referido; y sin embargo de constarle ser ciertas las cantidades, à lo menos correspondientes à quatro Cédulas, como lo depuso Doña Ana Maria de Solis, muger de dicho difunto, Priorite que se hallaba entonces; y yà havia muchos años ausente, sin saberse de su paradero; y que la quenta aiustada à dicho debito, entre dicho su marido, y Don Juan, Num. 23. la havia vendido juntamente con otros papeles; y de oídas lo dixeron otros tres Testigos, y sin que diese traslado de dichas Informaciones à una, ni otra parte, y sin que lo impugnassen la Doña Leonor, ni Don Joseph Num. 22.*

y 30. por su Auto de 19. de Agosto de 740. lo desestimò, à excepcion de 34595. reales, correspondientes à la paga, que cumpliò en 25. de Diciembre de dicho año de 99. en que no havia duda, porque aun no se havia cumplido su plazo, y reservò el derecho al Don Balthasar à salvo, para que usasse de èl como le conviniese: con cuyo motivo, y habiendose recibido à prueba en la Audiencia en los 16. de Diciembre del año de 741. à la 14. pregunta articulò dicho credito; y Dyonisio Pedraza, de edad de 84. años; Francisco Perez Noriega de 72. Joseph Fernandez Arango de 65. van conformes en que dicho Don Juan cobrò dichos 24. ducados de dicho Priorste, y à los referidos acompañaron Don Francisco Rodriguez Lada, de edad de 77. de publico, y notorio en dicha Ciudad, y que era lo correspondiente de tres à cinco años; y Doña Josepha Menendez Valdès depuso, que solo havia oido à dicho Don Juan, y otros, que se le debia el producto de dicha Prebenda de tres à quatro años, lo que es cierto cobrò dicho Don Juan; y Antonio Garcia, de 84. asienta asimismo, que es cierto se cobrò dicho credito, à causa de tenerlo retenido Don Toribio, y que se lo oyò al mesmo su hijo; y que es constante serian 24400. ducados, que à todo costo importa un Habito en dicho Convento, y van conformes todos en que sirviò para dicha dotacion; y que cobrò diferentes partidas de la Universidad; y con mayor extension se ajusta de sus deposiciones, pues para desvanecer esta justificacion parando en poder de la Contraria razon de todo; y Libro, y Papeles; lo debiò de presentar, pues no es creible, que dicho Don Juan su marido huviera dexado perderse alguno.

33 Y además de ser cierto lo referido, se califica à la 5. pregunta con los mismos Testigos, y otros, hasta el Num. 7. de los quales tres asientan de oidas publicas, que percibiò mas de otros 34. ducados de rentas, reditos de censos, dinero prestado, y los otros, que es cierto percibiò muchas cantidades, y que con ello pagò la legitima à su hermano, Num. 26. lo que se califica de cierto por lo que queda dicho, y porque parte de dichos 584695. reales se ajusta ser de ellos, y las rentas, que se expressaràn en el agravio 29. siguiente, que importaron mas de 124. reales, à lo que asimismo se convence de cierto, por las confesiones de los Testamentos de los años de 710. y 715. por los quales se ajusta, que la Doña Leonor solo ha tenido de dote 34. reales, y no admite duda, que lo mesmo contuviera el ultimo Testamento del

año de 731. si se hallàra en su sano juicio quando suena su otorgamiento, porque es constante, que unas, y otras partidas en una suma, equivalian à los bienes raices, y por lo mesmo son ciertas sus confesiones, que no admite duda que conducen mucho para justificacion de lo referido, y lo grueso, y excesivo del caudal de Don Toribio, juntamente con lo expressado; y siendo como es verosimil todo, para que es lugar terminante el de Fontanela *decis. 89. à num. 7. cum seqq.* en donde habla de Testamento revocado; y asienta, que quando es verosimil, prueba todo lo en èl confessado.

34. A lo que se llega lo del clandestino, que en dicho año de 701. le tuvo de costo mas de 24. ducados, segun lo dicen los Testigos à la 6. pregunta, con multa, y costas, y prisiones, que duraron mas de 8. meses; la de Don Juan en la fortaleza, y la de Doña Leonor en casa de un particular de aquella Ciudad, y así mesmo los suplimientos del Pleyto Matrimonial, que tenia pendiente con Doña Isabèl de Valdès, antes, y despues de la muerte de su Padre, de que resultò el clandestino; y es evidente, que quando estaba preso no interessaba à su Abogacia; y aunque fuera cierto, ganabase poco en aquel tiempo, por no haver en aquella Ciudad Audiencia, como no la hubo hasta el año de 1718. y ademàs de lo referido en los 14. de Septiembre de 703. comprò el oficio de Regimiento antiguo del Concejo de Villaviciosa; que le costò 44500. reales: por todo lo qual se califica lo que dicen los Testigos del Don Balthasar plenamente, y se excluyen quantas objeciones les impone la Contraria, y el Juez de Letras en sus alegaciones: que aunque hubo prueba en dicha Instancia de Oviedo, y en esta, ninguna cosa justificò contra ellos, ni justificarà, ni lo contrario en razon de dichos creditos, y suplimientos, como se reconoce, y ajusta de lo dicho en el *Num. 30.* aunque se pretendiò figurar, que tenia Don Juan à muerte de su Padre, mucho dinero de los empleos mencionados; ni tampoco puede excluìr lo alegado en razon de la declaracion del Prioite, porque aunque es cierto, que ha estado suspenso el termino de prueba, desde 20. de Agosto de 39. hasta el 19. de Agosto de 40. que suena la Sentencia de forma, (hallandose en aquel intermedio suspenso) no se niega; pero para esta alegacion no se hace cargo dicho Juez, de que estuvo suspenso el Juicio de esta particion, desde 28. de Septiembre de 39. hasta el dia 19. de Julio de 740. como se ajusta de la causa del supuesto Duràn;

81
rán ; y de lo determinado por la Audiencia en los 19. de Noviembre de 740. y despues en los 11. de Diciembre de el ; pues hallandose suspenso aquel Juicio , mal se podia solicitar Requiritoria en dicho tiempo ; y despues como và dicho , quando se recibió à prueba en la Audiencia , yà havia mas de diez meses era difunto , porque mal se le podia tomar su declaracion ; y por todos modos se convencen de falsos , quantos caminos , y pensamientos se fraguaron para corroborar dicha su determinacion , y agraviar à Don Santos , y su mejora , sin embargo de que aunque se huvieran estimado dichos caudales , no se les satisfacía su importe , por no se haver inventariado los crecidos que quedaron de dicho Don Toribio en los dichos 23. de Diciembre de 99. porque se deben estimar , à lo menos los 24. ducados del Priorste , ò las quatro Cédulas à lo menos , arreglado al Libro de la Mesa Capitular de aquella Ciudad , y los 1500. ducados , dados en los 28. de Marzo de 700. y tiene mas lugar à vista de lo que contiene dicha Escritura.

35. El 17. està patente , porque aunque en el Testamento de dicho Don Toribio se encuentra la Clausula siguiente : *Item, digo , que en mi poder ha parado un caudal del Licenciado Don Alonso Gonzalez de la Maria , Cura que fue de San Vicente de Villaperez , del qual se han empleado en censos 154. reales , y la restante , que han de ser 24. reales : de todo està en mi poder los Papeles ; mandò se dè cumplimiento en la conformidad que tenemos tratado Don Nicolás Perez , Testamentario , que conmigo ha sido de dicho Cura : assi es mi voluntad.* Es de notar , que no se encuentra se huviesse dado cumplimiento en este affunto ; y que aunque en los 28. de Diciembre de 99. Don Juan su hijo , Num. 23. hizo el Inventario solamente de algunas alhajas de la casa en que murió , solo comprendió en el 8. Escrituras de censos correspondientes à dicha Testamentaria , que componen 154500. reales mas de lo que relaciona dicha Clausula ; y tocante à los Papeles , que manda se dè cumplimiento , ninguno inventariò , sin embargo de no poder dexar de obrar en su poder ; y sin embargo de no haver resultado ningun alcance contra Don Juan , ademàs de no ser bastante la declaracion referida no se corroborando con dichos Instrumentos ; y que Don Juan los havia pagado de su caudal , dado caso que se debieran de pagar , solo era deudor de 1500. reales , porque los 500. reales mas , se halla resultar de dichas Escrituras : està impuestos à favor de dicha Testamentaria , lo que justifi-

tifi-

tifica mas bien la passion con que obrò dicho Juez , y que solo por presuncion , y abulto , y sin que la referida lo pidiesse por dicho su Auto de 19. de Agosto de 740. se los mandò abonar , y ni à uno , ni à otro les puede favorecer , ni favorece : lo que alegan en orden à la falta de Recibos , figurando , que dicho Don Juan ha vivido , y muerto en la inteligencia de quedar todos los bienes libres ; y que por lo mesmo malogrò muchos Papeles , siendo esto incierto , y lo contrario cierto , à vista de la dicha Escritura de 28. de Marzo de 700. y los Testamentos de los años de 710. y 715.

36. Y por lo tocante à los 44500. reales , que tambien por dicha su Sentencia de 19. de Agosto de 40. le mandò abonar en virtud de la Escritura de 4. de Abril del año de 701. à Testimonio de Diego de Pando , es bien cierto , que no lo pudo hacer , porque dicha cantidad no se negò , ni niega , que se hallaba depositado en poder de su Padre , y à su muerte , como hizo el Inventario en la forma referida , no se pudo comprehender en èl como deposito ; y no es dudable , que como tal quedò existente à su muerte , y con ello mesmo hizo la paga dicho Don Juan , y en esto entra conocidamente la presuncion de derecho , porque el depositario no puede usar de dinero depositado sin cometer delito : *leg. 3. tit. 14. partit. 3. Carl. tit. 3. disput. 31. num. 5.* y el delito no se presume , *cap. 3. de Testib. leg. Merito 51. ff. pro Socio* : y menos en un Eclesiastico de medios , y conveniencias , que no necesitaba usar de dinero ageno ; y que probablemente tendria Testimonio , ò Cedula con ello , y por lo mesmo no lo mencionò en su Testamento : porque no lo pudo abonar à la referida , ademàs de que en esta Instancia se hace constar , que ante el mesmo Pando , y en primero de Octubre de 702. dos hermanas de la muger del que otorgò la referida de 4. de Abril de 701. dieron Carta de pago à dicho Don Juan de 1840. reales à cuenta de 34. reales , que huvieron de percibir de dichos 44500. reales , y ningun dinero les diò de presente , porque fue en la mitad de un censo de 260. ducados , otorgado à favor de su Padre en el año de 673. de que otorgò redencion à favor de las referidas , y 410. al cumplimiento de dichos 1840. los recibieron antes de su cuñado , y les restò 750. reales , los que aun no tenia satisfechos en el año de 710. como se ajusta de la Clausula de su Testamento , porque , ò dicha Escritura de 4. de Abril es falsa , ò la posterior del año de 702. pero lo bien cierto es , que lo es la de 4. de Abril de 701. y cautelosa , porque à dicho Don Francisco , como marido de Maria

Antonia, hermana de las referidas: hijas todas tres de Toribio de San Martin, y sobrinas de Don Juan Alonso, Relator en Indias, quien imbiò dicho dinero, solo le tocaban 1500. reales, con que mal pudo darla de toda la cantidad, además de que queda viciada por la posterior de 702. que formalmente es así cierto; y por esta, las dichas sus hermanas le dan al Don Juan, Carta de pago de dichos 1840. reales en la forma dicha; y el año de 710. aún se les debía alguna porción; y es así cierto, porque Don Juan nunca diò, ni pagò ninguna cosa sino con caudal de su Padre, pues antes desminuyò mas que en justicia le tocaba à su muerte; y el mesmo por dicha Escritura del año de 702. confiesa formalmente, y juntamente con ellas, que à muerte de su Padre parò en su poder dicha cantidad, y por esso mesmo con ella ha cumplido, y no tiene que adquirir dicha Doña Leonor, ni se le puede abonar, porque es de reformar dicho agravio, así en este particular como en el de dichos 24. reales referidos, que componen 64500. de que solo à las mejoras toca la mitad; y aunque no constara lo referido, bastaba la falta de caudal en Don Juan, y que por lo mesmo siempre se debía de presumir satisfecha con los caudales de su Padre; y era, y es preciso incorporarlo en su herencia para satisfacer à las mejoras.

37. El 23. se funda, y hace claro, porque debiendo de haver estimado por su Sentencia referida los bienes que fueron de Toribio Cotiella del Lugar de las Felgueras de arriba, ò à lo menos el censo principal de 100. ducados, que en los 17. de Diciembre de 640. confesò deber à Don Alonso con los 132. ducados de reditos, no lo hizo; pues es cierto, que por esta Escritura dicho año de 640. vendiò algunos bienes al Don Alonso, *Núm.* 6. y que parte del precio ha sido en remuneracion de reditos, pues se ajustò en aquellas Instancias ser así, y lo calificò Don Baltasar, con un recibo que diò Don Toribio en los 25. de Agosto de 683. quedando entonces à deber quatro pagas à cuenta de siete, que se havian cumplido en el mes de Diciembre del año anterior de 82. y que desde dicho año hasta el de 702. ningunos reditos se le pagaron à Don Toribio, ni à su hijo Don Juan, que componian 120. y con el principal 220. ducados; y à la 9. pregunta en dicha Audiencia lo calificò así con diferentes Testigos, y en particular con Cosme de Gancedo, morador en dicho Barrio, y en la casa que confina con la de los Fundadores, que era hijo de Cosme de Gancedo Mayor, Mayordomo de Don Toribio,

bio, año de 699. y con Cosme Garcia Camatierra, y Domingo Alonso, sobrinos de los constituyentes, que es cierto, que dice dicho Cosme Gancedo, que solo los 232. ducados se debian de reditos, y principal; y sin embargo de ser cierto, lo desestimò tambien la Audiencia; pero en esta Instancia el Don Santos hace constar nuevamente, que dicho Don Juan, *Num.* 23. en el año de 702. ocurriò ante la Justicia Ordinaria de aquel Concejo de Villaviciosa, y à testimonio de Diego de Pando, presentò el pie de un censo de 100. ducados, fundado en los 5. de Diciembre de 670. en favor de su Padre; y pidiò execucion contra los bienes de Juan, y Matheo Cotiella, hijos de dicho Toribio, Maria, y Toribia Garcia sus mugeres; Fundadores sus herederos, y llevadores de hypotecas por reditos de nueve años, reservando el pedir los demás caídos; y que haviendose sustanciado la execucion, y passadose los terminos de la ley, se pidiò de pago; y à este tiempo, saliò por Comprador de dichos bienes dicho Cosme de Gancedo, y ofreciò dár, y pagar los reditos, y principal, haciendosele venta judicial de ellos, de lo que se diò traslado à dicha Maria Garcia, una de las citadas Fundadoras, para que pagasse, ò saliesse à la remision de dichos bienes: y esta respondiò no tenia medios para ello; ni para pagar los reditos; y se halla, que dicho Don Juan diò recibo à la sazón à dicho Cosme de 495. reales, por razón de reditos; y que se intrusò en los bienes, los que possedyò en sus dias, y vida, y à su muerte la Doña Leonor, la que los vendiò à su Apoderado en dichos 28. de Marzo de 741. y se hace claro, que sobre dichos bienes en los 23. de Diciembre de 99. que falleciò, se le debia dicho censo, y reditos; y juntamente otro de principal de 100. ducados, que dichos Juan, y Matheo Cotiella en los 14. de Octubre de 672. cargaron tambien sobre sí, que debia à dicho Don Toribio Domingo Gonzalez del Busto su cuñado, en cuya obligacion havia recaído este, por compra que hizo à su Padre Juan Gonzalez del Busto, en el mismo dia 14. de Octubre de 672. de diferentes bienes, el que anotò por dudoso dicho Juez; y estos 100. ducados dichos Cotiellas los debian à dicho Domingo, por razón de dote, como lo comprueba la Escritura, presentada tambien en esta Instancia por Don Santos, porque es claro el agravio, y que se deben mandar estimar por caudal existente, y no dudoso: en dicho año de 699. dichos 332. ducados, à lo menos, ò los bienes, que importa su valor mas de 400. ducados, sin que lo estorve, lo que los referi-

dos Juez de Letras , y Doña Leonor han figurado , y figuran , como todo lo demás , y contra lo mesmo , que autenticamente resulta de los Instrumentos referidos , además de que la referida , por los pedimentos referidos *Num. 24.* confesò haverse redimido à su marido diferentes censos en hacienda , y lo mesmo assentò este por sus Testamentos de los años de 710. y 715. quando hizo las declaraciones , en las quales comprehendiò estos bienes como vinculados : que en la realidad , con todo esso no se les daba à las mejoras lo que en conciencia les pertenecia , y pertenece ; y todo se ahorràra si no se huviera ocultado el Libro de cuentas de Don Alonso , y Don Toribio , y el de D. Juan su hijo , ò se huviera hecho Inventario de todo plenamente ; y el de 100. ducados resulta anotado por dudoso , fol. 75. Piez. 16.

38. Y no es del caso lo que los referidos han supuesto , assi en la Audiencia como en esta , pues lo primero , aunque en aquella Instancia alegaron muchos dictérios , è improperios contra el D. Santos , y sus Testigos , nada se ajustò , ni ajusta , antes si lo contrario : lo segundo , porque aunque en aquella Instancia se ha querido figurar haverse formado de dos , es incierto , porque aunque Maria Cotiella , viuda de Thomàs Cotiella , Juan , y Domingo Cotiella sus hijos , en los 2. de Enero de 637. fundaron uno principal 40. ducados , y reconocieron otro en favor de Don Alonso de 60. ducados , plazo 30. de Julio del año de 638. estos son distintos Fundadores ; y lo mesmo otro de 25. ducados , que en el año de 691. adquiriò Don Toribio contra otro Toribio Cotiella , vecino del Lugar de Lamiyar , lo que dice enmienda en la alegacion de esta Chancilleria : lo tercero , que aunque se alegò , insiste en ello , que los citados de 40. y 60. se anotaron en el caudal de Don Toribio existente : es afectado , porque lo que se encuentra , y no otra cosa , es , que en la Piez. 16. de los Autos , que es en donde està la Contaduria , que hizo el mesmo Juez , se han formado tres gloves ; y lo cierto es , que es assi ; pero son muy contrarios uno al otro , y à lo que se quiere suponer , porque el primero se reduce à poner en limpio la dote , que se dice llevò al matrimonio la referida Doña Maria , *Num. 14.* y el segundo à liquidar el caudal , que pudo tener Don Toribio , assi heredado de dicho Don Alonso , como adquirido por èl antes de casarse , y despues de viudo , y nada mas ; que es en donde se encontraràn dichos dos censos anotados : y el tercero es el glovo general de los bienes , que en virtud de la Sentencia de forma
de

De 40. estimò , que existian à muerte de Don Toribio , como mas claramente se evidencia de las diligencias , y de este ultimo , que importò 268 y 13. reales , segun la diligencia de 28. de Noviembre de 741. puesta por el Contador de la Audiencia de Oviedo , del qual exigió primeramente dicha dote : despues 117 y tantos reales para Don Toribio , y lo demàs partible , y ganancial , y de alli se formaron ambos los cuerpos : de lo que se evidencia , que no tiene la menor alusion uno con otro , pues no se hallaràn puestos en èl , porque estandolo , era contra Doña Leonor , à la qual no quiso perjudicar , y si antes darla lo que en justicia no le toca , ni pertenece , pues aunque es cierto , que estos , y otros muchos mas se redimieron à su marido despues de la muerte de su Padre , segun se dirà en el 42. agravio , los estimò por dudosos : como se ajusta de otro glovo , que posterior à los dichos tres , se encuentra en dicha Pieza 16. Lo 4. que en dicha Audiencia para poner de mala fee al Don Santos , se alegò en 6. de Marzo de 44. concluso yà el Pleyto por los referidos Juez , y la Doña Leonor , que havia ingerido la dicion (no) en la declaracion de dicho Domingo Alonso , y de que pidió Certificacion ; y à Instancia de Don Balthasar , en los 21. de dicho mes , y año se mandò usar de ella dentro del dia ; y por no lo haver hecho , se llevaron los Autos al Relator , y estandolo , en los 23. de Mayo del mesmo año , se pretendiò sacar el Pleyto de su poder por los referidos , para dilatar , figurando ; que el Escrivano daria la Certificacion , lo que la Sala desestimò : en cuya declaracion bolviò à insistir en esta , y de ella no usò ; y antes Don Santos lo pidió , y el Escrivano de Camara declarò , que por ser corta la materia , no se podia formar concepto : lo quinto , que havia anotado Don Santos una Escritura en una Certificacion , que diò Gabrièl de Amandi en 21. de Octubre de 738. de mandato de la Audiencia , para que resultò citacion à su Apoderado en 15. de dicho mes , y año , y sin embargo en esta Instancia , alega , que no , poniendo su fecha en el año de 700. en favor de D. Toribio , Num. 14. siendo asì era yà muerto en el 99. pues lo que se encuentra en este particular , segun declaracion del Escrivano de Camara de mandato de esta Chancilleria , es , que hallandose puesta en la diligencia segunda , que se hizo el dia 25. de Agosto de 739. con asistencia del mesmo Juez , para el cotejo de todas las Escrituras contenidas en dicha Certificacion , con asistencia de su Escrivano , y de dicho Amandi , y Procuradores de las Partes , cuya

diligencia se finalizò , y se sacò una enmienda , la que salvò el mes-
mo Labiada ; y resultaba estar conforme dicha Escritura del num.
21. segun la diligencia referida : despues certifica dicho Escriva-
no , que sobre la quarta linea ultima con que fenece , se encuen-
tra que ay una entrerenglonadura , que dice (excepto la del nu-
mer. 21. que por aora falta) la que se salvò ; y es muy distinta de
la que , con que està escrita la diligencia , notando haverse puesto
despues de estàr escrita , autorizada , firmada dicha diligencia del
Escrivano , por estàr escrita sobre las rayas que se hicieron des-
pues de haverse sacado la enmienda que antecede , y de distinta
mano , y letra ; y que para que cupiesse todo lo que comprehende
dicha entrerenglonadura , se procurò ingerir , y estrechar , ponien-
do la mayor parte de sus dicciones en cifra , la qual letra dice es
parecida , y semejante à la de Pablo Antonio de Valdès , Conta-
dor que fue de esta particion , hermano de Lope Valdès , Procu-
rador de la Doña Leonor : cuya entrerenglonadura se dexa ver,
y reconocer , que la fraguaron dicho Juez , Contador , y su her-
mano , para que se le quitasse la multa à este , y se la pusiesse à D.
Santos doblada , como de facto lo consiguieron por aquel me-
dio , y otros por representacion de dicho Juez ; pero mirado el
Pleyto con reflexion , la falsedad està clara ; porque à fol. 135. B.
y en 26. de dicho mes , y año , se halla una diligencia puesta por di-
cho Juez , y Escrivano , de que se encontró la referida del nu-
mer. 21. aunque equivocada : Esto supuesto se dexa ver clara-
mente dicha falsedad de la entrerenglonadura puesta por los refe-
ridos ; porque haviendose puesto en el dia 25. en el fol. 134. que
estaban bien dadas las del num. 11. ù 12. hasta el 31. baxo de cu-
ya cubierta corresponde estàr la citada del num. 21. se hacia falsa
dicha diligencia ; y para cubrirse unos , y otros , y el Juez de quien
se halla firmada una , y otra , procuraron ingerir dicha entrerèn-
glonadura , y ponerla en cifra como vâ referido ; pues aunque es
cierto , que Don Santos , sin malicia , escriviò parte de esta Cer-
tificacion , tambien lo es , que en esta mesma las hojas de los de
los folios 45. y 46. y el Concuerta se hallan escritas de otra ma-
no , aunque todo autorizado por Amandi ; y que aunque en la
llana del fol. 46. se halla una Escritura , que suena su fecha en 16.
de Julio de 601. ante Diego de Pando , la que relaciona , que un
Apoderado de dicho Don Juan , Num. 23. otorga redencion de
25. ducados , quarta parte de un censo de 100. ducados en favor
de Pedro del Ribero de Selorio , no admite duda , segun decla-

En dicho Secretario de Camara, que está equivocada à vista de lo que resulta de la Escritura de 3. de Septiembre de 738. pues dicho censo se fundò posteriormente à dicho año de 601. y en los 12. de Septiembre de 625. en favor de Maria de Valdès, y esta en los 9. de Septiembre de 646. le cediò à D. Alonso, Num.6. y despues recayò en Don Toribio, y Don Juan su hijo, Num.15. y 23. y lo comprueba mas bien la Escritura de 20. de Abril de 701. anterior à la referida, y ante el mesmo Escrivano Pando, por la qual dicho Don Juan diò Carta de pago al mesmo de otros 25. quedando en sèr 50. ducados, porque dicha Escritura corresponde su fecha al año de 701. pues en el referido de 601. ni unos, ni otros eran nacidos; y mayor equivocacion es esta, que no la anterior, que solo la errata está en ser Don Toribio, ù Don Juan? Pero esta no la enmendò, pues sin embargo de hallarse comprehendido en la diligencia de 27. de Agosto de dicho año de 39. y baxo la cuerda del num. 64. hasta el 80. y en el 66. se dice están bien dadas, en cuyas falsedades están comprehendidos dicho Juez Laviada, y Amandi, porque merecen las gracias: aunque no fuera mas que porque en adelante se abstuvieran de cometer semejantes descuidos, extra de los perjuicios que se dexan reconocer; y esto es cierto, como la diligencia, que se halla en la Certificacion presentada en esta Instancia, para acreditar la buena fe con que obraron dicho Juez, y la Doña Leonor, en razon del supuesto Duràn, pues se encuentra, que el mesmo Juez, y Escrivano en la Informacion que hicieron, se halla, que en los 28. de Septiembre de dicho de dicho año de 739. ha obtenido Provision de la Audiencia dicho supuesto, para que este Juez le recibiesse informacion de la identidad de su persona, pues aunque se ganò esta, quien ponía los materiales para ello, era el mismo, y lo hacia así para cubrirse, sin embargo de reconocer, que ni la Sala lo debia de mandar, ni el executar lo: porque esta calificacion debia de ser por su camino, y no podia embarazar la expedicion de la Executoria; y en el dia 9. de Octubre se halla, que solamente por la mañana examinò nueve Testigos, y debiendo de poner la fecha del dia 10. la pusieron del dia 9. de Septiembre, diez y nueve dias antes de ganar la Real Provision; lo que califica la diligencia puesta por el Escrivano, que notificò la Provision de differcion en el dia 10. de Octubre por la tarde, que se ganò en la Audiencia en el dia 9. de Octubre; y no admite duda correspondia dicha diligencia, y examen de Testigos por la ma-

ñana al dia 10. de Octubre; y la pafsion està clara, porque aunque se le notificò al Juez, sin embargo pafsò à recibir la declaracion de un Eclesiastico, fuponiendo tenerle tomada la jura. Y pùso la mesma fecha de 9. de Septiembre, como lo testifica dicha Certificacion, y la diligencia puesta por el Escrivano, que notificò dicha Provision, y su expedicion de la Sala; y afsi es llano, que mayor defecto padecen las diligencias, que no la equivocacion del que leyò à Don Santos dicho año de 39. en haverle leído, y notado ser perteneciente à Don Toribio dicha fecha, y el haverlo escrito afsi, quien à la sazón tendria 18. años; y nunca havia visto Instrumentos algunos, ni se hallaba instruido en lo que se quiere decir, y figura dicho Juez; y lo sexto, lo que nuevamente deducen sobre lo referido en esta Audiencia, de que Toribio Cotiella en el año de 668. y en los 22. de Enero vendiò dichos bienes à Don Toribio, que ni tal venta ay, ni puede haver, ni se encontrará, ni se ha justificado, ni justificarà, ni se pueden hallar dichos bienes comprehendidos en el apòc. referido del año de 697. por no se haver adquirido hasta el año de 702. segun và por supuesto, respecto que la muerte de D. Toribio sucediò en el dia 23. de Diciembre de 699. porque es justo se estimen dichos 332. ducados.

39. El 24. se reduce à lo mesmo, que el antecedente, pues resultando, y constando, que en los 27. de Octubre de 650. y en los 19. de Enero de 666. Cosme Cortina, y Dominga Cayao su muger, vecinos del Lugar de Lamiyar de aquella Parroquia, fundaron censos; el uno principal de 30. ducados, y el otro de 10. en favor de dicho Don Alonso, y Don Toribio, Num. 6. y 15. no los quiso mandar por su Auto de 740. abonar al caudal de D. Toribio, como existente à su muerte, y por lo mesmo, habiendo deducido por agravio, y justificandolo à la 10. pregunta, y que despues de la muerte de Don Juan, Num. 23. havian recaído en Doña Leonor sus hypotecas, por razon de dichos principales, y rēditos: la Audiencia lo desestimò tambien, como todo lo demàs, solo porque alegò, que el de 30. se hallaba comprehendido en el glovo, lo que es cierto; pero es en el segundo referido, y no en el tercero; pero en este, ni en otro, no el de 10. ducados, porque es justo se la carguen en su ha de haber, sin que lo embarace, lo que en este particular alegò dicho Juez, como en todo lo demàs, solo por congeturas, por no ser justo padezcan detrimento las mejoras, siendo ella la mas interessada en la mayor parte; y no ha.

haviendo justificado nada en contrario, y principalmente quando conviene en los Testigos de Don Balthasar el del fol. 65. de la Probanza contraria.

40. El 28. està sumamente patente, porque Doña Maria, Num. 14. como vâ dicho, falleciò en 17. de Julio de 693. y despues Don Toribio se hizo Penitenciario en la Santa Iglesia, y muriò en 23. de Diciembre de 699. y no se puede dudar, que en aquel intermedio de tiempo, que passò de seis años y medio, adquiriò algunas alhajas, como regularmente lo hacen los Canonigos en las almonedas que se ofrecen de otros que se mueren; pues debiendo dicho Juez mandar por su Auto, y Sentencia de 19. de Agosto de 740. hacer liquidacion en este particular, ni por èl, ni por otro posterior no lo hizo, antes se halla, que havien dose tassado diferentes alhajas, que se contenian en el dicho Inventario, iniciado de ropas de vestir de dicho Don Toribio, en infimos precios, diez tocinos, y diez y seis fanegas de pan, que se contienen en èl: todo juntamente en 895. reales, siendo asì, que solo el precio de dichas diez y seis fanegas de pan, arreglado al precio del año de 700. suplian 916. reales, y las arcas valian, à lo menos 300. reales, y los tocinos, ropas de vestir, y Capas de Coro, las estimò en 497. reales; siendo asì, que importaba su valor mas de 1500. reales, lo estimò por ganancial, y partible con Doña Maria, Num. 14. à quien en la realidad, ni de esto, ni de las demàs alhajas nada correspondia, y en ello agraviò sumamente al Don Balthasar: y las Leyes 3. y 5. del tit. 9. lib. 5. Recopilacion, que hablan de la Comunion de Ganancias, y su particion, solo se entienden de los bienes, que adquieren marido, y muger, constante su matrimonio: Ut docet Anton. Gomez in leg. 50. Tauri, num. 70. y asì es llano, que aquellos que se multiplicaron, disuelto yà el matrimonio, fueron bienes privativos del que quedò vivo, por lo que no se han podido mandar partir, ni dividir; y todos estos, y los otros se han debido agregar al caudal de Don Toribio; y con mayor razon dexandose reconocer, como se dexa, que Don Toribio llevò al matrimonio muchos, asì suyos como heredados de Don Alonso, Num. 6. y constando de los Autos, que obraba dicho Juez, que era asì cierto, y veridico aquel hecho, y nada en contrario; y sin embargo de no ser parte para lo impugnar dicho Juez, ni la Doña Leonor, Num. 22. y si Don Joseph del Busto, Num. 30. lo han hecho como se ajusta en Autos, no siendo de su quenta, y si del referido, que se le citò pa-



ra en esta , y aquella Instancia , porque se descubre mas bien la mala fee con que procediò contra el Don Balthasar : y assi espera Don Santos , que se le desagravie en este particular , y que se corrija à dicho Juez : Y no ser del caso lo que dice de que no lo pidiò , pues , à Doña Leonor sin que lo pidiese , se lo abonaba.

41. El 29. està patente , porque dicho Don Toribio và dicho muriò en 23. de Diciembre de 699. 43. dias despues del San Martin , 11. de Noviembre de aquel año , que es quando se caen , y cobran las rentas en aquel paraje , como resulta plenamente en los Autos ; y debiendo dicho Juez estimar las que havian caido en dicho dia 11. de Diciembre de 699. y la prorrata correspondiente hasta su fin , y muerte , por su Sentencia de 19. de Agosto de 740. nada estimò , como ni tampoco la Audiencia , pues es costante , que dicho Juez debiò de mandar hacer averiguacion de las rentas , assi en dinero , como en pan , y reditos de censos ; respecto que Don Juan en el que diò en los 28. de Diciembre de 99. no comprehendiò en el ningunas , ni otros efectos algunos mas que los citados ; y es llano , que no se pudieron consumir estas en tan corto tiempo , además de que estas rentas se hallaban en el Concejo de Villaviciosa , que dista de la Ciudad de Oviedo mas de diez leguas de tierra montuosa , y aspera ; y nunca conduxo ningunas en grano , porque siempre Don Toribio las vendia en aquel Concejo à Valias , pues la conduccion le tenia mas costo , que el comprarlo en dicha Ciudad de Oviedo en tiempo de Abogado : además de que assi en aquella Ciudad como en esta , y otras , en ninguna casa de estas circunstancias , ni otras se previene en su casa , pues se compra todos los dias para el gasto necesario ; y lo cierto es , que quando era penitenciario lo tenia por razon de su empleo , y juguerias en su casa ; y es claro , que quedaron existentes todas sus rentas en grano , que importaron , à lo menos , las 150. fanegas de pan , que dicho Don Juan confesò tenia solamente en dicha Parroquia de Miravalles , por sus Testamentos de los años de 710. y 715. sin embargo de que la Doña Leonor , y Juez lo han querido deslucir , por los pedimentos de 6. de Octubre de 742. y 13. de Noviembre de el , las que al respecto de la tassa presentada en Autos en el año de 700. importa su valor 84400. reales , sin el importe de mas de otras 30. que tenia fuera de dicha Parroquia , reditos de censos , que no se prorrataron , y otras muchas mas que le debian

atrassadas; y yà queda fundado, *supra num. 33.* con doctrina de Fontanela, que el Testamento revocado prueba lo en èl confesado à que se llega; D. Castili. *Controvers. lib. 5. cap. 108. num. 3.* y lo que refiere Escaño de *Testament. cap. 6. num. 11.* que hablan de *Testamento imperfecto ratione solemnitatis*; y para corroborar en un todo de justa la pretension de Don Santos, y convencerle al Juez su determinacion, se hace constar en esta Instancia, que este mesmo en los 8. de Octubre de 737. mandò cargar à Don Francisco Antonio la Villa, en aquella liquidacion los frutos, que constò hallarse existentes en el dia 6. de Enero de 736. en que falleciò su Padre, como tambien el importe de las rentas correspondientes à los bienes partibles, y mayorazgos, que gozò dicho su Padre, y se havian devengado en el San Martin, 11. de Noviembre del año anterior de 735. y la prorrata correspondiente hasta dicho dia 6. de Enero de 736. en que falleciò, arreglandose à la confesion del referido en 7. de dicho mes, lo que se executò así por el Contador, que importò 24. reales, y la prorrata 505. y en aquella regulò el copin de escanda à tres reales, que sale à 24. la fanega; y en esta alega, que nunca se estimò mas que à 2. ducados; y es bien cierto, que se ajusta su buen procedimiento en esta, porque es justo se estime este agravio en un todo.

42. El 37. como los antecedentes, se deduxo en el año de 742. con el motivo de la Certificacion dada por el Secretario de Camara de Oviedo, en razon del exemplar de la liquidacion de 3. y 5. y de ella se ajusta; que Don Alonso Valvìn Busto, y su muger en el año de 652. fundaron censo principal de 100. ducados en favor de Don Alonso, *Num. 6.* el que recayò en Don Toribio, *N. 15.* y que con el motivo de haverse suscitado pleyto de liquidacion entre Don Antonio Valvìn Busto, su Nieto, y otros herederos en el año de 1700. en ella alegò dicha fundacion dicho Don Antonio, y que importaban los reditos 1880. reales, y con el principal 24980. reales de deuda, para la qual le adjudicaron bienes en Casquita, porque es llano, y no admite la menor duda, que dichos reditos, y censo se le quedaron debiendo à Don Toribio, los que cobrò Don Juan su hijo, sin duda alguna, y lo acreditàra el Libro de Registro de dicho su Padre, como vâ referido; y la prueba en un todo la califica la Escritura de 25. de Abril del año de 701. por la qual dicho Don Antonio hizo reconocimiento de dicho censo en favor de Don Juan, y este en
los

los 17. de Julio de dicho año , la vendió al Colegio de Niñas Huérfanas , según se relaciona en el 18. agrávio , porque es llano , que se deben estimar dichos 24980. reales por existentes dicho año de 99. y no lo puede embarazar , lo que alega de que se anotó en el caudal dicho censo , lo que no se niega ; pero fue en el segundo referido , *suprà*, num. 38. y no los reditos , porque en el tercero nada tocante à esto se encontrará.

43. El 42. se reduce , à que el Juez en virtud de lo providenciado por su Auto de 19. de Agosto de 740. estimó por caudal dudoso 194470. reales , siendo así , que los 114924. se redimieron à Don Juan , Num. 23. los 54929. reales de vellón ; y los 54995. reales à Don Juan Francisco su cuñado , como su Administrador , y Mayordomo , Num. 21. y por lo tocante à los dichos 54929. reales se hace constar además de la declaración del Secretario de Cámara , que en los 22. de Julio de 702. Pedro de Gancedo , y su muger alargaron à dicho Don Juan , Num. 23. diferentes bienes en cantidad de 259. ducados en el principal de tres censos , que se havian fundado en favor de su Padre en los años de 666. y 685. principal 150. ducados ; y los 159. se debían de reditos caídos : los que se hallan anotados por dudosos , y no los 159. ducados de reditos ; de estos ninguna parte siquiera se aglovó , siendo así se debengaron en vida à Don Toribio : y las notas contenidas en ellos , de letra del num. 21. y los 100. ducados de censo , que hasta en esta Instancia no constaron , se halla , que en los 26. de Julio de 666. se fundaron en favor de Don Toribio ; y que en el año de 717. en 29. de Diciembre se redimió la mitad à dicho Don Juan , quedando aún en ser la otra mitad , porque es llano , que existían en dicho año de 99. así unos como otros , y componen 359. ducados , y lo mesmo el censo principal de 100. que en los 3. de Octubre de 669. fundó Toribio Pentanes , y su muger , vecinos del Lugar de las Felguerras , y el que hubo contra estos mesmos dicho Don Toribio del Cura de la Magdalena de 80. ducados , su fundacion de 25. de Julio de 670. pues à espaldas de este se halla una nota de letra del mesmo Don Juan , Num. 23. como lo certifica dicho Secretario de Cámara , de que se reduxeron à hacienda en 26. de Septiembre de 700. porque es claro quedaron tambien en el año de 99. y que se le deberian muchos reditos de ellos , como lo denotàra el Libro , y comp. as , que cita dicha nota ; y estas partidas componen la de dichos 54929. reales ; y la restante de 54995. reales,

es claro, que se redimieron à dicho Don Juan Francisco de Estrada, Num. 21. segun las notas puestas en ellos de letra fuya, por haver corrido con su administracion desde los 26. de Octubre de 701. que se casò Doña Leonor su hermana, Num. 22. con Don Juan, Num. 23. y que corriò con ella, lo confesò, y declarò à pedimento de Don Santos, Don Joseph, Num. 31. y lo testifican dichos Testamentos de los años de 710. y 715. y las alegaciones de 6. de Octubre, y 13. de Noviembre de 742. porque es justo, que quando no se estimen dichos 19470. reales, se estimen, y manden cargar à la herencia de Doña Leonor dichos 11924. reales, pues es llano, que si se huvieran redimido à Don Toribio, como se quiere suponer, estuvieran chancillados de letra fuya, como otros; y en tal caso, dicho Don Juan, Num. 21. no lo huviera executado, por no correr, ni haver corrido en su vida con este encargo.

9. 10. 11. 12. 13. 14. 19.

44. En estos agravios se encuentra otra novedad muy distinta, y opuesta à lo expressado en el num. 20. hasta el 26. inclusive, pues en aquellos se procurò aumentar el aprecio, y en estos à disminuirle, y la cautela, y malicia està descubierta, atendiendo à que aunque existian dichas alhajas, y efectos, y piezas, que ellos contienen en poder de Doña Leonor, no los quiso manifestar, ni dicho Juez mandarlo; y por lo mesmo no se podian tomar, ni elegir para en cuenta, y satisfaccion de las mejoras: todo contra estas, y en beneficio de Doña Leonor, y se irà exponiendo por menor la determinacion, y procedimiento de dicho Juez de Letras en este particular.

45. El 9. y 10. se vienen à reducir à una misma cosa, y por esso lo dividiremos en tres puntos; y el primero es, que sin embargo de haverse apeado en el año de 697. el Molino de Galàn con sus dos mangas, ò cauces, moliente, y corriente, y haverse mantenido en la mesma forma, hasta mucho tiempo despues de la muerte de dicho Don Juan, Num. 23. como lo depusieron los Testigos à la 16. pregunta, y tambien, que era de valor de 300. ducados, añadiendo haver executado su Apoderado de Doña Leonor un Cierro junto à èl, perjudicandole mucho, y debiendo de estimarle en dicha cantidad, porque aunque se hallaba deteriorado, el motivo havia sido la Doña Leonor, por no le

reparar en tiempo; cuya deterioracion era, y es perjudicial à la herencia en mas de 150. ducados, à vista de la tassacion que hicieron los peritos, que fue en 150. ducados, que aun esso no vale oy; pues, ò bien se ha de tassar arreglado al estado, que oy tiene, ò bien, respecto à su renta, y como moliente, y corriente en dichos años de 99. y 731. en que fallecieron los referidos Padre, è hijo, y cargarla à Doña Leonor en su ha de haber la cantidad, que vale por no ser justo, que su descuido, y floxedad lo experimenten los vínculos, no lo pudiendo, ni debiendo hacer dicho Juez, le regulò en la Contaduria en 24. reales de vellon, pareciendole, que por este medio se apartaria Don Balthasar de repetir los 1300. reales mas de su valor, y estimacion, pues no admite duda, que se debiò de estimar en lo que importò su tassacion primitiva, ò en los 300. ducados, que valia quando murió el Fundador; el segundo punto està claro, pues aunque junto à dicho Molino se hallaron año de 697. algunos arboles, que conservò su marido hasta su muerte, estos los hizo derrotar la Doña Leonor, y su Apoderado despues de ella; y ni à estos, ni à su territorio se diò valuacion alguna, sin embargo de que atendiendo à lo dicho en dichos num. 20. y siguientes valian con su territorio mas de 50. ducados; lo tercero, que las casas apeadas de esta herencia, han parecido muchos menoscabos despues de la muerte de Don Toribio, como se justifica; y por lo mesmo se debiò, y debe hacer cargo à la Doña Leonor del valor, que tenían en el año de 99. y assi de todos los demàs bienes raices, y alhajas, porque el subcessor, ò possedor del Vinculo, ò Mayorazgo, y sus herederos están obligados à reparar à su costa todos los bienes deteriorados, por deberlos conservar en el mesmo ser, y estado que tenían al tiempo de la muerte del Fundador: *leg. Mulier, §. Si hars, ff. ad Trebelian. leg. Si serbus legatus, §. Cum quid, ff. delegat. 1. D. Molin. de Hispanor. Primogen. lib. 1. cap. 27. à num. 1. cum seqq. D. Castell. lib. 8. de Aliment. cap. 45. num. 1. 2. 3. 22.* y aunque se quiere subsanar este agravio con el Auto de la Sala, este no puede embarazar esta pretension, pues no ha tenido presente al tiempo del exceso, la justificacion posterior, y ha sido con la calidad de prueba aquella declaracion, además de que los Autos de exceso no causan cosa juzgada: *leg. ab Executor. ff. de Apelationib. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 3. à num. 130. 138. ex cap. 4. à num. 33.*

46. Y como quiera, no habiendo justificacion contraria, nun-

ca pudo dicho Juez exceder, ni dexar de conformarse con la regulacion de los peritos, y la deterioracion, que quiere decir sucediò por avenida, ò por otra causa, no le escusaba de su reparo, y restauracion à la Doña Leonor, porque los Autores citados, *suprà num. 20.* no distinguen, ni hacen separacion de la causa, ò causas de que dimanaron las ruinas, y atrassos de los bienes vinculados para haver de precisar à los poseedores à sus reparos, y asì generalmente se deben entender sus doctrinas, y dictámenes, y sin limitacion, ni diferencia de tiempo, porque siempre entran los poseedores de los bienes vinculados con la precisa obligacion de repararlos durante su possession; y por lo mismo, Don Juan lo conservò en la inteligencia de serlo todos los de aquella Parroquia de Miravalles, segun sus disposiciones de los años de 710. y 715. pero la Doña Leonor los dexò menoscavarle; y no lo habiendo executado en sus dias, y vida, recae aquella obligacion en sus herederos; D. Castell. *de Aliment. cap. 45. à num. 14.* Noguera. *aleg. 1. num. 2.* D. Molin. *dict. lib. 1. de Primogen. cap. 27. pertotum.*

47. El 11. se reduce à que en el Inventario, que se hizo à muerte de Don Toribio, Don Juan su hijo expresò por suya una cama con su colgadura de paño azul, y solo con este motivo no la ha querido estimar por propia de Don Toribio dicho Juez de Letras, pues es constante, que dicha cama, y todo lo que estaba dentro del quarto, y de toda la casa; era de su Padre, como todo lo demàs, que se hallaba en ella, y como *qui possidet continens censetur possideri contentum*, leg. 3. §. Neratius, ff. *de Adquirenda possessione*, leg. *Clavib. ff. de Contrahenda emptione.* Alvaro Valasc. *de Partitionib. cap. 7. num. 51.* Ayora *eodem tractat. cap. 3. num. 36.* los que con D. Valenz. Velazq. *conf. 42. num. 20.* asientan, que mientras no se pruebe, y justifique lo contrario, por el que dice, que es suya la alhaja, que se halla dentro de la casa de otro, se presume por derecho, que es del dueño de la casa, y que por suya se debe estimar, para que es lugar tambien el de Antonio Gomez, citado *suprà num. 28.* en donde siempre que ay duda en el Dominio de bienes, ò de alhajas semejantes entre el hijo, y mas herederos del Padre, se presumen adquiridas con caudal del mesmo Padre, y por contemplacion de su persona, sin que adquiriera el hijo privativo dominio en ellos; ademàs, que Don Juan nunca tuvo caudal alguno, como lo deponen los Testigos de Don Balthasar à la 2. pregunta; y aunque se le ha pretendido

dàr

dàr, nada se probò, como và dicho, *suprà num. 30.* y à esto se llega, que ni aun por razon de sòstitucion de Cathedra, como se ajusta de su possessiòn de 23. de Julio de 697. porque en los años de 698. 699. y 700. se le pagò lo correspondiente à ella, y por lo mesmo no tenia caudal; ademàs, que aunque le tuviera, teniendo Pleyto Matrimonial, como le tenia muchos años antes de la muerte de su Padre con dicha Doña Isabèl, de que resultò el clandestino; y no se niega por las Contrarias, se dexa ver, que si algunos tuviera, les lastaria en èl; y por lo mesmo es claro, que no se debiò estimar dicha cama, y colgadura en aquella forma: y ninguna cosa justificò D. Juan al tiempo del Inventario, ni de èl, ni su contenido se diò traslado à su hermano, ni à otra persona alguna, como se observa en qualesquiera acalòs en aquel paraje, aunque aya herederos, para reconocer si se diò con lisura, ù no.

48. El 12. que anda junto con el antecedente, tiene muy diversa inspeccion opuesta totalmente, segun derecho, à lo decidido, estimado, y regulado por este mesmo Juez de Comisiòn, porque havendose inventariado en dicha casa una porciòn de plata labrada, (aunque sin expresiòn del peso de cada pieza, como se ha debido executar para evitar fraudes) este Juez pasò à regularlas por medio de un Maestro Platero, que nunca las havia visto, ni reconocido, y tenerlas ocultas la Doña Leonor, la que no las quiso inventariar, ni manifestar quando inventariò las de su marido, ni dicho Juez mandarla las manifestasse, sin embargo de que no constò su confusiòn, ni lo acreditò; ni tampoco que dicho su marido las huviesse vendido con precision alguna, ni tal se debiò, ni debe presumir, porque es constante, que concurrían à su casa de ordinario muchas visitas, las que tenia para su decencia, como no es verosimil dexàra de tenerlas, por haver quedado de su Padre; y como quiera, las ha debido conservar existentes hasta la liquidaciòn de las mejoras, como los demàs bienes, asì raices, como muebles: *leg. Lex quæ Tutores 22. in principio, & §. Item ergo Cod. de Administration. Tutor. D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 10. num. 7. & 8.* y debiendo de diferir su peso en el juramento inlitem de Don Balthasar, y estimar la onza al precio corriente de 20. reales onza, que corria dicho año de 738. no la hizo, y antes la mandò regular à razon de 15. reales, las que figurò dicho Platero, que importò 2425. reales à dicho respectò: 695. reales menos, que sumaban à razon de 20. reales, en lo que està conocidamente claro el agravio, pues sub-

sistiendo esta estimacion , era necessario precediera lo mesmo en los raices ; pero esto se executò como và dicho muy al contrario; y dichas alhajas las ha debido hacer pesar dicho D. Juan al tiempo del Inventario , segun la doctrina de Ayora 1. *part. cap. 2. n. 19.* porque no lo haviendo hecho , ni executado asì , sino poniendo las indistintamente como se ajusta del Inventario : contra èl se debiò , y debe interpretar aquella obscuridad , y determinarse el valor de la duda de ellas por el juramento in litem de Santos: *leg. Tutor qui repertorium , ff. de Administration. Tutor. leg. 1. ff. de His quæ in Testament. delentur; Ayora dicto loco à num. 18.* y aunque parece que semejante juramento in litem, no debia de correr contra el heredero de dicho Don Juan Francisco , por lo que refieren los Textos , y Autores , que cita en aquel mesmo cap. 2. Ayora, *num. 20.* èl mismo lo limita quando *per dolum* se ocultaron estas mesmas alhajas , no se poniendo en el que hizo la Doña Leonor à muerte de su marido, pues no ha puesto en èl ninguna de ellas, sino una docena de cucharas , y tenedores , poco mas , ò menos; y bienes , y alhajas , que una vez entraron en su poder , se presume , que existian tambien al tiempo de su fin , y muerte : *leg. sibe possidetis, Cod. de Probationib. quia olim possessor , odie possessor præsumitur , leg. 10. tit. 14. partit. 3.* llegandose à lo uno , y otro, el que al tiempo , y quando se inventariò , se depositò con los demás bienes muebles , inventariados en poder de Don Juan ; y dado caso , que cessaran los motivos que vàn referidos para deber de apreciarse aquella plata por el juramento in litem de Don Santos , como tal depositario , la debiò mantener en numero , y especie , y en las mesmas piezas inventariadas ; y todo el aumento de precio , que despues conseguia si se hallàra existente , (como de facto lo estaba) se le debia de dar aora , como se le diera tambien la diminucion , y baxa , si es que lo huviera en ello : *leg. Pignus, Cod. de Pignorat. action. leg. Nassar , ff. de Periculo , & commod. rey vendit. D. Salg. in Labirinth. creditor. 3. part. cap. 11. num. 15. 16. & 17.*

49. Y reconociendo la regulacion , asì de dicha plata , en la forma referida , sin embargo de ser su importe de valor de 14 ducados , à lo menos , y las demás alhajas demás de otros 14 ducados , à lo menos : à bulto las mandò regular à los tassadores de los bienes ; debiendo de mandar las tassassen peritos , compeliendo à la Doña Leonor las manifesta sse , pues no admite la menor duda , que eran las mesmas que ella tenia en su poder , y quedaron

ron , y se inventariaron à muerte de su marido , lo que no se hizo ; y la regulacion que se les diò por alto , ha sido la de 6y267. reales , mitad menos de su estimacion , en la qual se comprehendiò el valor de las 16. fanegas de pan , aunque con el agravio que và dicho en los agravios 28. y 29. y por lo mesmo lo articulò , y probò à la 2. pregunta , que assi dichas alhajas de plata , como las demàs , que tenia Don Toribio , y dexò à su muerte en dicha su casa de Oviedo , eran de valor de mas de 2y. ducados ; lo que declararon Testigos de inteligencia , y ciencia , por haverlas visto , y reconocido , à los que aunque se les quiso objeccionar como và dicho ; ni pudo , ni puede ser como no se encuentra en Autos ; y aunque con cautela dicho Juez , y la Doña Leonor han pretendido deslucir la estimacion de ellas ; y para ello à la 6. pregunta articularon , que en la dicha de Oviedo no tenia ninguna de estimacion , y que si alguna se havia inventariado à muerte de su marido , las havian comprado durante su matrimonio , es incierto , y falso , como no lo pudo acreditar , pues solo el citado Bernardo de Pando lo declarò assi , aunque sin reflexion , como se reconoce del Inventario hecho en el mes de Diciembre de 699. pues solo en las de plata dice no llegarian à una docena de piezas , siendo assi passan de tres , como el mesmo Inventario lo aclara , y convence ; y con mas especificacion se expondrà en el 19. agravio siguiente , porque es llano , que se debe estàr à lo que declararon en este assumpto los Testigos de Don Balthasar , respecto à que las tachas que vozalmente les quieren acumular , no son de las que las Leyes de Partida expressan , y señalan , y si las padecen los de la Contraria en un todo : en representacion de lo qual , se debe estàr à lo que ellos declaran ; y de lo referido en estos agravios 11. y 12. sin embargo de que en ello se perjudica en algun modo à la dicha mejora ; y por evitar el juramento in litem , que corresponde à Don Santos en todo lo que se omitiò en el Inventario , assi de alhajas propias de dicho Don Toribio , como de las que eran del adorno de Doña Maria , Num. 14. y la mesma Doña Leonor lo alegò en la Audiencia de Oviedo ; y tiene mas lugar , y es de razon , quando no se estimò , ni valuò cosa alguna , por persona perita , y de inteligencia , ni al tiempo de dicho Inventario iniciado , hecho sin citacion de su hermano , Num. 26. ni con la solemnidad que el Derecho dispone , ni tampoco al tiempo de esta particion , para lo qual se podrà ver à D. Mol. lib. 1. cap. 2. & ibi addent.

50. El 13. y 14. son claros , y manifiestos , pues no lo debiendo , ni pudiendo hacer dicho Juez de Comisión , por su Auto de 19. de Agosto de 740. à su arbitrio estimò en 400. ducados los Ganados , y en 200. la Libreria , sin embargo , que esta era de valor de 600. à lo menos ; y los Ganados de 14. ducados , pues para la regulacion de estos no ha tenido justificacion alguna , à causa de que como và dicho la Doña Leonor ocultò el Libro de ellos , que dexò Don Toribio , pues no admite duda le tienen , y tuvieron quantos dàn Ganados en aparceria , y se halla justificado en Autos ; y por lo mesmo à la 5. y 6. preguntas , Don Balthasar justificò havia dexado muchos Don Toribio , los que dicen los Testigos vendiò Don Juan inmediatamente à la muerte de su Padre , para suplir los gastos que vàn referidos en el 16. agravio , y en ello conviene con ellos Antonio del Barro à la 5. pregunta contraria , y la objecion , que en este particular como en otros , quiere oponer à Cosme Garcia Camatierra , y à Antonio de San Martin es incierta , y antes en un todo califica , y ajusta la poca legalidad con que han procedido el Juez , y su Escrivano , además de que dado caso , que fuesen ciertas las Generales , que se niega , y con razon ; y que se dice expusieron ante este Juez , y Escrivano , no era necessario bolverlas à expressar ante el Receptor ; y ni uno , ni otro son necesarios para ninguna cosa , respecto ay superabundante numero de otros , como và dicho , y se ajusta del proceso ; y estos ninguna cosa depusieron ante este Juez en razon de alhajas de la dicha casa de la Ciudad de Oviedo , ni en la Audiencia , y antes bien asi en este particular , como en todos los demás se descubre la poca lisura con que se procediò en el Juzgado de dicho Juez ; y lo corrobora lo que expusieron los Tassadores , segun và dicho antecedentemente , num. 10. y es bien cierto , que el Libro que quedò de Don Toribio se ocultò , y que solo se exhibiò uno del mesmo Don Juan , que và dicho su estado , justificado con los mesmos hermanos suyos , y sobrinos , Num. 21. 31. y 36. el que bolviò à recoger : de lo que se arguye el fraude , y malicia con que se tratò aquel negocio de Ganados , por cuyo motivo siempre se debiò , y debe de estar al juramento in litem de los interessados en aquel efecto : *leg. Tutor. qui Repertorium , ff. de Administrat. Tutor. leg. Alio, Cod. de In litem Jurando. Ayora dict. cap. 2. num. 17. & 21. leg. 9. tit. 6. partit. 6. & ibi : D. Gregor. Lopez Glossa 2.* Y por lo respectivo à la Libreria , que và dicho , regulò el mesmo Juez en 200. ducados , milita la misma razon del juramen-

25
mento in litem, y mucho mas quando se comprehendiò en el In-
ventario, que se ha hecho algunos Libros de ella à muerte de Don
Juan, aunque no de todos, pues à lo menos, de estos debiò de
mandar hacer tassacion por medio de personas de inteligencia, y
no passar à regularla en dichos 200. ducados solamente, pues de-
ponen los Testigos, que era muy copiosa, y grande, y que ja-
màs han visto à Don Juan comprar Libro alguno para en ella, co-
mo lo pudieran deponer, y declarar todos sus compañeros de su
facultad; y el Doctor Villa de su presentacion, mirada su decla-
racion està contraria à lo articulado; pues aunque se pretendiò
justificar, que no valia 2y. reales, por estar los Libros viejos: es-
te no se conformò, pues lo que dice, que no podia llegar su va-
lor à 3y. reales; pero los demàs, y en especial el citado Pando, vãn
conformes en que eran viejos, y que no valian dichos 2y. reales;
pero la Doña Leonor, ni el Juez de Letras no se hacen cargo de
que la debiò mantener en sèr, y que la vendieron sin autoridad
de Justicia, ni intervencion de los Coletigantes; y que quanto en
este particular quisieron figurar, y justificar, queda desvanecido
con lo mesmo, que en este assumpto resulta del Inventario, pues
en èl no consta, que los Libros sean nuevos, ò viejos, y así jus-
tamente se quexa Don Santos de lo resuelto, y determinado por
lo tocante à dichos Libros, y Ganados, mayormente quando el
tassar, ni valuar no era de su comission, y si solo de los Aprecia-
dores nombrados, ò de otros qualesquiera que se nombrassen:
Posthio citado, *suprà num. 20.*

51. 20. El 19. agravio, unicamente es de la misma naturaleza,
y calidad, que los antecedentes, pues es constante, que dicho
Juez por su mero arbitrio por dicho su Auto de 19. de Agosto de
740. estimò el omenaje de la casa de Miravalles en 50. ducados,
sin embargo de ser à justa, y comun estimacion de 500. pues es
constante, que en el año de 699. en que falleciò Don Toribio su
hijo, ninguna inventariò en ella; y que à su muerte en el año de
de 731. dicho Don Juan Francisco, *Num. 21.* inventariò las que
quiso en ella; y tambien es cierto, que este mesmo se ha servido
de ellas, por tiempo, y espacio de mas de 36. años que habitò
dicha casa, en cuyo intermedio no admite duda se fueron consu-
miendo, y menoscavando; y ante el Juez de Letras à la 2. pre-
gunta articulò Don Balthasar havia quedado pertrechada de las
necessarias sin distincion, si à muerte de Don Toribio; ò de su
hijo; y à este respecto diferentes Testigos dicen, havia algunos:
pero

pero no regulan su valor, y que de otras no podian dar razon de su paradero; y que los dichos Don Juan, y su muger concurrían à ella; y lo que se halla es, que sin dar traslado à las Partes de dichas declaraciones, y sin que lo impugnasse la Doña Leonor, dicho Juez hizo la estimacion, y regulacion, que và referida; con cuyo motivo, y reconociendo Don Balthasar la equivocacion, assi en razon de lo articulado, y à su tenor declarado por los Testigos examinados por dicho Juez, el que no estendiò sus dichos, y deposiciones, con la claridad correspondiente, en la Audiencia à la 6. pregunta articulò, que eran de valor, à lo menos, de 500. ducados, las que siempre mantuvieron en ella Don Toribio, y Don Juan su hijo; y cinco Testigos lo deponen assi; y uno añadiò, que siempre havian mantenido en ella una salvilla de plata con quatro vasos, y catorce cucharas, y tenedores de lo mismo; y que en aquel tiempo no havia otra casa de igual servicio en aquel Concejo, y tan bien alhajada; y de que es assi cierto, lo testifica el Testamento, que hizo Don Juan dicho año de 715. pues por èl dexaba à la dicha su muger una de sus casas; y à la de Oviedo, ò yà la que se disputa con sus alhajas, por los dias de su vida; pues siendo esta persona de calidad, no admite reparo alguno, que para su servicio era necessario, que las alhajas de ella fuesen suficientes para se poder aprovechar de ellas, como de facto lo eran, pues de otra suerte, no lo relacionara en dicho su Testamento; y aunque dicho Juez, y la Doña Leonor han pretendido corroborar lo resuelto, determinado, y estimado en este particular, y para ello articularon à la 6. pregunta, que en la de Oviedo no tenia alhajas de estimacion Don Toribio; que si alguna se havia inventariado à muerte de su marido, las havian comprado durante su matrimonio; pero à esto, yà queda dado satisfaccion, *suprà num. 49.* y solo falta darla en lo que articularon dichos Juez, y la Doña Leonor à la referida 6. pregunta, de que Don Toribio no tenia en dicha casa de Miravalles mas alhajas, que las que se inventariaron à muerte de dicho su marido, sin haverse enagenado ninguna, y que havia sido excesiva su tassacion en dichos 50. ducados, y sus Testigos lo vienen à decir assi; aunque dicho Bernardo de Pando no regula su valor, y Juan de Gancedo de oídas al Juez de Letras; y à repregunta se contrapuso, y despues se disculpa dicho Juez, que no pidiò Don Santos se tassassen las que se inventariaron dicho año de 731.

Dos cosas son de notar, y tener presentes en este particular, muy

claras, y convenientes: la primera es, que como queda dicho, articulò en razon de las alhajas de las casas, contrariedad, suponiendo, que si se tassaban las de la de Miravalles, inventariadas dicho año de 731. como se expone, se debian de tassar tambien las de la de Oviedo, inventariadas en el mesmo año: segun se debiò assi mandar; pero como las de la de Oviedo eran de mas valor, quiso probar su adquisicion en favor de Don Juan, y su muger, como vâ dicho; pero nada justificò, y las de la de Miravalles, como eran de poco valor las que inventariò dicho su hermano, quien se sirviò de ellas, y las usurpò, como vâ dicho, alegò: que Don Santos no pidiò su tassacion arreglada al Inventario del año de 731. queriendo suponer havia sido justa su determinacion, dando por disculpa, que en operarse lo contrario, importarian mas los salarios de su Audiencia, y peritos, que su valor, y otras cosas impuestas, porque à vista de estas cautelas, es justo se estimen dichos 500. ducados por razon de ellas, ò que assi unas como otras, se manden tassar por peritos; y en tal caso, nadie quedará agraviado, y assi se debiò executar: y de sus Testigos, solo los tres procuraron disminuir el valor, y estimacion de ellas, por decir, que la ropa estaba apolillada; y dado caso, que hiciera esto alguna resistencia, que no hace, siempre se debia, y debe estimar la declaracion, y deposicion del mayor numero de Testigos, en competencia de los que son menos: *Cap. In nostra 32. de Testib. cap. 9. de Probationib. Carlev. de Iuditijs, tit. 2. disput. 3. numer. 20.* Y assi es llano, que se debe de reformar aquella resolucion, y agravio; y con mayor razon por lo verosimil de la deposicion de dichos cinco Testigos, y de hallarse, como se hallaban mas bien informados de la calidad de aquellas alhajas, y del numero, y valor de ellas, acreditado con lo referido dicho año de 715. 17. años despues del fallecimiento de Don Toribio, *Num. 15. Escobar de Puritat. 2. part. quest. 9. §. 2. per totum*; además, que aquella regulacion no estaba comprehendida en su comission, como queda dicho, *suprà n. 23.* y tiene mas lugar, respecto de que por la Contraria se vino à confessar, ser las mesmas alhajas que quedaron de Don Toribio.

15. 21. 34. 35. 36.
52. En estos cinco agravios se encuentra otra novedad, que no se alcanza què motivo, ni fundamento ha tenido dicho Juez para

para dár motivo à ella , ni tampoco que este , ni la Doña Leonor , ni su heredero , sus Abogados , y Procuradores puedan ser partes para responder , ni satisfacer à ellos , pues quien unicamente los podia impugnar , y haverlo contradicho antes al tiempo de la particion era dicho Don Joseph , *Num.* 30. en representacion de Doña Maria , *Num.* 14. y no otros algunos , por haver sido citado para unas , y otras instancias , quien lo suspendiò , reconociendo los buenos officios del Juez , pues en todo aquello que pudo , y no pudo , atender à la Doña Leonor , lo hizo contra dicho Don Joseph , y el Don Balthasar , y despues atendió à dicho Don Joseph , como se dexa ver en estos agravios , y perjudicò al Don Santos , en todo aquello que pudo , y se hace presente , porque espera , que se les premie , y que se mande que los caudales , que ellos contienen , que se estimen corresponder al Vinculo de Don Alonso , y à su caudal , en conformidad del Testamento , que este otorgò en los 21. de Diciembre de 663. segun tiene pedido en esta Instancia , y antes de aora.

53. El 15. agravio se reduce , à que se estimen por caudal de Don Alonso existente ; y antes que se comuniquen ganancias à Doña Maria , *Num.* 14. 491. ducados , como tambien los 19470. reales , sin otros muchos mas efectos , que no se encontrò razon de ellos ; y para esta pretension es de suponer , que dicho Don Alonso , *Num.* 6. falleciò en el dia 30. de Diciembre de 664. baxo la disposicion referida de 21. de Diciembre de 663. dexando à dicho Don Toribio por su heredero usufructuario , con las calidades , que contiene su Testamento , y le dexò una herencia muy quantiosa , en censos , y dinero ; y aunque previno se hiciesse inventario de todo ello , el que se hizo , y dexò libro de sus deudas à su favor : la Doña Leonor , ni uno , ni otro ha querido manifestar , llegando à tanto extremo , que el mesmo original ocultaron juntamente con la donacion que le tenia hecha , y ratificò por su Testamento de 663. pues es llano , que si no se huvieran ocultado , quitaban toda question , pero no se puede dudar : lo primero , que dichos 491. ducados , passaron à poder de dicho Don Toribio , porque es constante , que en los 28. de Enero de 665. Don Juan de Solares , *Num.* 10. en virtud de la donacion que supuso , su fecha del año de 651. para se casar con Doña Francisca , *Num.* 11. sobrina de Don Alonso , *Num.* 6. de mas de 109. ducados en hacienda , censos , y dineros , ocurriò ante el Governador de aquel Principado , pidiendo despacho para sacar la Copia
con

con citacion ; y que Don Toribio , *Num.* 15. aceptasse , ò repudiasse ; y sin embargo de ser falsa , como el mesmo Testamento lo declara , por haverle interpuesto personas de buen zelo , la transgieron dichos Don Juan , *Num.* 10. y Don Toribio , *Num.* 15. y este le diò en los 20. de Febrero de dicho año de 665. 54. ducados : los 2419. ducados en otros censos , de los quales le entregò los resguardos , y lo restante en dinero efectivo , y de presente , y se quedó con los 491. ducados , que contiene el agravio , que se contenian en dicha donacion , los que no ha querido estimar dicho Juez por caudal privativo de Don Toribio , solo porque no se hallò el Inventario , que paraba en poder de la Doña Leonor ; y lo mesmo el libro , y razon de todo , queriendo decir no los havia entrado al matrimonio , que en virtud de Poder de 28. de Marzo del mesmo año de 665. Don Toribio , *Num.* 15. diò à Don Toribio del Busto , *Num.* 12. para se casar en su nombre con Doña Maria su hermana , *Num.* 14. lo que tuvo efecto , porque en los 11. de Abril del año mesmo , por los motivos , que se ajustan en Autos , se les mandò no cohabitassen , como de facto no pudieron hasta el dia 17. de Julio del mesmo año , que se les levantò la suspension ; y es llano , que los entrò al matrimonio , pues no se encuentra razon alguna de que en aquel tan corto tiempo los aya enagenado , pues antes bien en aquel intermedio , y despues adquiriò otros como adelante se dirà ; y los 19470. reales , pues en otra forma le era imposible adquirir lo que adquiriò durante el matrimonio : y es bien cierto , segun vè dicho en el agravio 42. que parte à lo menos de dichos 194. rs. se redimieron en hacienda , como lo certifica el Escrivano de Camara de esta Chancilleria , y en los que no se encontraron los pies de los censos , los ocultò la Doña Leonor , y otros , los entregaron al tiempo de sus redenciones : y por lo mesmo no se encuentran en Autos , como los contenidos en la Piez. 16. y otras , y la evasion con que defiende su hecho dicho Juez de Comission , no tiene la menor alusion , ni concerniencia con la presente especie , porque aquellos censos que llevò al matrimonio Don Toribio , y que no consta su existencia , aora : ò se redimieron à Don Toribio , ò à Don Juan Francisco su hijo ; si à este , quedaron en su herencia , sin duda alguna ; y si se redimieron à su Padre , entrò su principal en la compania legal , que tenia con la dicha su muger , y por esso se ha debido mandar sacar su importe del cuerpo de ganancias , antes que se comunicassen ningunas à Doña Maria , *Num.* 14. y no se ha-

haviendo hecho, y estimado afsi, se le agraviò à Don Santos, quien espera se le desagravie en este particular, como en todos los demàs.

54. El 21. se reduce en sustancia, à lo mesmo que el antecedente, y en èl se contienen cinco puntos, de los quales los tres primeros son claros, y manifiestos, pues es constante, que dicho Don Alonso, *Num.* 6. en los 26. de Marzo de 638. y 26. de Diciembre de 641. y en los 3. de Agosto de 638. y 14. de Octubre de 649. adquiriò el prado de la Tolena en 43. ducados: las Fazas de Morices en 12. ducados, y la Huerta de la Cuesta de seis dias de bueyes de Diego de Riba, en 1456. reales; y que la tassacion, que se les diò à estos bienes, importò 64930. reales, y que solo aplicò al caudal de Don Toribio 1661. reales; y lo restante à dichos 64930. reales, lo aplicò al caudal partible entre dichos *Num.* 14. y 15. no lo debiendo, ni pudiendo hacer; y sin embargo de haverlo pedido, è insistido en que se reformasse por el Pedimento de 8. de Febrero de 741. antes de dar principio à la adjudicacion, lo desestimò, y declarò no havia lugar, y le reservò su derecho à salvo à Don Balthasar; y aunque le pidiò para quitar dudas, que hiciesse inspeccion con citacion de dichos bienes, no quiso mandarlo; y en la Instancia de agravios à la 11. 12. y 14. preguntas, Don Balthasar calificò ser los mesmos que contienen los Instrumentos, respecto lo qual, y de que en esta Instancia, sin embargo de haver negado antes no havia tales adquisiciones, en esta confiessa se le diò à su capital el importe de su compra, como se ajusta al num. 21. 22. y 33. de la Pieza 16. es claro, que se debe estimar todo el importe de su tassacion, corresponder al Vinculo del dicho Don Alonso, *Num.* 6. y haviendo estimado otras partidas de la mesma naturaleza, como se acredita en la mesma Pieza 16. no pudo dexar de hacerlo con estas, por no haver mas razon para lo uno, que para lo otro; y dicho Juez no es Parte, como dicho es, para lo impugnar, ni Don Joseph, *Num.* 31. y si Don Joseph, *Num.* 30. Los otros dos puntos padecen la mesma determinacion, porque en el año de 634. Pedro de Grafes, *Num.* 8. Padre de Don Toribio *Num.* 15. le mandò su Madre, *Num.* 4. una casa en el Lugar de Miravalles delante de la en que vivia, y otros bienes, y despues vino à tener dos, las quales como los bienes, que se tassaron al *Num.* 16. del apeo, en 2471. reales, y se ajustan tambien al fol. 33. B. de la Pieza 16. su importe lo distribuyò por mitad, con dicho *Num.* 14. sin embargo de

constarle ser privativamente de Don Toribio , *Num.* 15. y no se
haviendo tassado el Horrio , que se hallaba junto à dicha casa por
haverse mudado à otro sitio , aunque sin orden de Don Juan , se-
gun lo dicen à la 7. pregunta cinco Testigos ; y que Don Juan
arriñò à Antonio Bega , que le mudò , significandole no queria se
perdiessse la casa de sus Abuelos : vãn conformes en que dicha ca-
sa era la referida ; pero mas claramente se ajusta de la Certifica-
cion dada por el Escrivano de Camara en esta Instancia, de la que
consta , que à dicho Pedro de Grages , *Num.* 8. y su muger , les
han visto vivir en su casa en el Lugar de Miravalles , que era la
mefma que ocupaba en el año de 732. dicho Antonio Bega,
Casero en ella , con otros que llevaba en arriendo , porque sin du-
da està plenamente calificado el agravio ; y que de dichos bienes,
ni su importe , nada corresponde à Doña Maria , *Num.* 14. y el
ultimo de los cinco està asimismo claro, porque dicho Don Alon-
so en los 17. y 18. de Abril de dicho año de 663. adquiriò por
venta de Toribio Sanchez de Pando , Escrivano de aquel Con-
cejo de Villaviciosa, la mitad del Prado de los Perales en los Ter-
minos de Camatierra de la dicha Parroquia de Miravalles , en
cantidad de 50. ducados , en cuya Escritura se relaciona , que la
otra mitad era del comprador ; y para venir en conocimiento,
que es cierta dicha Escritura , y que este mesmo Prado de los Pe-
rales es el que oy se denomina Prado Llongo : se ajusta de que
Toribio de Covian , vecino de Villaviciosa, en los 22. de Diciem-
bre de 641. vendiò al dicho Don Alonso el Prado de la Rotella,
en Terminos de dicho Lugar, y Parroquia en 43. ducados, con-
fessando le cupo en partija con Toribio Sanchez de Pando su cu-
ñado ; y este se halla apeado en un glovo , todo con el denomina-
do Llongo, alias de los Perales, y tassados en una suma en 5885.
reales , fol. 24. Piez. 16. y de esta cantidad solo aplicò al caudal
privativo de Don Toribio 28481. reales , por razon del citado
de la Rotella , y otro del Labandero , contenidos en la donacion
referida del año de 651. en donde tambien se encontràra el de los
Perales si su adquisicion huviera sucedido antes ; y los 38404. los
dibidiò por mitad entre Don Toribio , *Num.* 15. y Doña Ma-
ria , *Num.* 14. sin embargo de que ningunos otros titulos de sus
adquisiciones , se encuentra de todos los referidos bienes en di-
chos Terminos de Camatierra , ni Lugar de Miravalles en favor
de Don Toribio, ni durante su matrimonio ; ni antes, ni despues
de dissolverse , ni despues en vida de Don Juan su hijo , porque es
lla-

llano corresponden todos, y su importe al caudal de dichos Don Alonso, Num. 6. y de D. Toribio, Num. 15. exentamente: además de que por razon del de los Perales, que le corresponden segun su compra 100. ducados, ninguna cosa estimò, ni diò, pues los 24481. reales, fueron por razon del dicho de la Rotella, y del Labandero referidos; y resultando, y constando claramente, que unas, y otras Piezas havian sido de dicho Pedro de Grales, Num. 8. y Don Alonso, Num. 6. de quienes les hubo Don Toribio, Num. 15. quien, ni su hijo nunca tuviera otro titulo para los poseer, se presume la possession originada de los titulos antecedentes: *leg. Quaedam mulier, ff. de Rei Vindication. Noguier. aleg. 4. num. 54. & Qui olin possessor fuit, odie presumitur ex iuribus titatis, supra num. 31. & 48.* y la Doña Leonor, ni su heredero como và dicho, no son Partes para impugnar esto.

55. Y es de notar, que para deslucir, y desvanecer lo referido, dicho Juez, y la Doña Leonor, han articulado à la 4. pregunta, que dichas alhajas eran distintas, y de diversa situacion, solo por confundir, y decir, que no havian quedado en la herencia de Don Toribio; sin que sea del caso la variedad de si se hallaban arriba, ò abaxo del Lugar, ò de las casas; porque lo cierto es, que se hallan en dicho Lugar, y Parroquia. Y lo que es de tener presente en este particular es, que todos los Testigos vàn conformes, que el Prado de la Tolena, (que và dicho, y justificado, es de esta herencia) que es proprio y privativo de D. Bernardo de Miravalles; pero este declara lo contrario à la 11. pregunta referida: y el dicho Pelayo Sanchez, actor de esta obra, dice, que el Prado de los Perales, havrà 18. años le adquiriò Don Juan, Num. 23. y que fue durante su matrimonio, y que el mesmo tiempo havia se havia hecho la permuta de las Fazas de Morices, citando haver oido esto à Juan, y Francisco Martin, los que nada dicen; y lo que se halla, segun và dicho, es lo contrario, porque Don Juan nunca comprò en Camatierra nada, ni su Padre, y la permuta và se hallaba hecha en el año de 697. como se ajusta del apeo: y este, y Juan de Gancedo contestan, en que D. Toribio nada dexò en Camatierra, siendo asì se ajusta lo contrario de las Escrituras referidas, y otras, las que corrobora el apeo fecho dicho año de 697. y en quanto à la oposicion, que se hace en razon de la Huerta, que và dicho fue de Diego de Riba, es de notar, que Antonio del Barro de edad de 60. años, además de contestar con los otros, en quanto al Prado de la Tolena, y de hallarse convenido

cido en este particular, tambien lo està en lo que dice de que conociò vivir à la viuda de Diego de Riba, y à su hijo Domingo en su casa junto à dicha Huerta, y que estos se passaron à vivir junto à San Blàs, con el motivo de haverles comprado dicho Don Toribio la dicha casa, para la Fabrica de la de San Martin; pero el perjuro està claro: lo primero, por lo del Prado de la Tolena: y lo segundo, porque dicho Domingo de Riba, y su muger, en el año de 672. fol. 4. Piez. 6. vendieron à dicho Don Toribio la Llofa de Castiello, y una casa dentro de ella, que à la fazon estaban fabricando en 33. ducados, y ninguna otra se encuentra de estos; y este Testigo no pudo haver conocido vivir, como dice en San Martin, en su casa à dicho Diego de Riba, y su muger, porque segun su edad, este declarò año de 742. y su nacimiento corresponde al año de 682. diez años despues de la venta referida, además de que dicha casa de San Martin se fabricò desde el año de 665. hasta el año de 668. viviendo en el entretanto Don Toribio con Don Juan del Busto su cuñado, en las casas de Capellania de Miravalles, Cura que succediò à Don Alonso: y alude à esta convencion lo que declarò à la 14. pregunta en este assunto, Joseph de la Llera dicho año de 742. de 60. años, que dice que oyò decir à su Padre, que havia à la fazon 28. ù 29. años que se havia muerto, teniendo en aquel tiempo passado de 60. que dicho Don Toribio havia fabricado la de San Martin, y demolido para ello una que havia sido de Diego de Riba, fol. 38. Piez. 23. y Antonio de San Martin de 84. años, que solo havia visto vivir à otro en una casa, que se hallaba delante de dicha Huerta, que aora se via de Corral, que la de Diego de Riba se havia demolido para dicha Fabrica, segun lo havia oido à un tio suyo, que havia concurrido à conducir materiales; y estos lo podian saber mejor que no dicho Barro, que era vecino de otra Parroquia: y estos lo fueron de la referida, porque espera Don Santos, que à este, y à los demás se les den las gracias, para que les sirva de castigo, y à otros de exemplo, y se satisfaga à la Vindicta publica, que es bien noticioso de ello; y que las mismas se den al Juez de Letras, Contraria, y Apoderados, que son los dirigidores, pues ultra de las ocurrencias referidas, en esta Instancia se ha mudado de camino; pero se convence claramente, pues como và dicho, esta se adquiriò en dichos años de 638. y 649. y se tassò en 34850. reales, y aora quieren decir està tassada en 74175. reales, siendo asì, que esta la adquiriò dicho Don Toribio despues, y es

de foro lo mas, Pieza 2. fol. 75. y otra porcion, la adquiriò año de 696. fol. 28. Pieza 16. y es de 18. dias de bueyes, y la otra de 12. y libre.

56. El 34. es cierto, muy claro, y breve, porque en los 14. de Octubre del año de 740. estimò el censo principal de 150. ducados, por partible entre Don Toribio, *Num.* 15. y Doña Maria, *Num.* 14. en virtud de una redencion, que se presentò, dada por Don Juan, *Num.* 23. en los 14. de Octubre de 729. à Don Alonso Vitorero, vecino del Puerto de Lastres, que le redimiò por Diego de Pando, vecino de Miravalles, por haver este vendidole diferentes bienes en los 11. de Septiembre de 729. con la carga de redimirle, y por haverle estimado por partible, à causa de no resultar en què año le havia adquirido Don Toribio de dicha redencion, si que en ella se expressaba haverle entregado al Don Alonso los Titulos de su adquisicion, pendiente el Juicio de agravios, Don Balthasar ocurriò à la Sala, y pidiò Provision, para que Don Juan Vitorero, hijo de Don Alonso, los pusiese de manifiesto, y tuvo efecto; y precedida citacion en los 19. de Octubre de 742. el Escrivano que se requiriò con ella, certificò, que dicho censo se fundara en los 14. de Enero de 675. por los ascendientes de dicho Diego de Pando, en favor de D. Fernando de Baldès Caso, y que este por otra Escritura en los 23. de Abril del año de 694. le vendiera à dicho Don Toribio, en cuyo derecho recayò su hijo Don Juan; pues es claro, que Doña Maria su muger, *Num.* 14. se murió, como và dicho, en los 17. de Julio de 693. y ninguna Parte le puede pertenecer, como se dexa ver, porque en esta parte està claro el agravio, como el que se comprehende en este numero, y se hizo constar dicho año de 742. dos años despues de la liquidacion, en virtud de la misma Provision, con el motivo de parar en poder del citado Pando otra redencion de un censo principal de 100. ducados, que en favor de dicho Don Alonso, *Num.* 6. se impusiera en los 7. de Octubre de 651. por Toribio de Pando, y Maria de Pedrayes su muger, los que vendieron dichos bienes hypotecados, con la carga de redimirle à los ascendientes de dicho Pando; y este en los 16. de Octubre de 706. le redimiò à dicho Don Juan, *Num.* 23. y este le diò recibo de èl, y de 35. ducados de reditos, que se havian madurado, y devengado desde el dia 23. de Diciembre de 699. en que murió su Padre, escrito de su mesma mano, y le entregò el mesmo censo, que oy se ha-

lla en Autos , à causa de la equivocacion que certifica el Escrivano de Camara , padeciò en su extension , segun se halla , al fol. 155. del Rollo primero , cuyo censo no se opondre Don Santos sea el mesmo que se alega hallarse comprehendido al fol. 15. de la Pieza 16. pues solo lo que pretende, es, que se cargue à la Doña Leonor , con la prorrata de reditos que le puedan corresponder à la muerte de D. Toribio ; pues aunque lo estè aglobado, es en el segundo referido, *sup.num.* 38. y no se hallarà en el principal, como asì mesmo vè dicho : ni tampoco lo puede embarazar quantas alegaciones en este particular se encuentran, porque los 100. ducados , que en los 9. de Enero del año de 699. recibì Don Toribio , y diò recibo de ellos , estos eran procedidos de reditos del mesmo censo , y se los debian en virtud de obligacion, su otorgamiento del año anterior de 692. à lo que tiene satisfecho Don Santos en dicha Audiencia , por los Pedimentos de los folios 206. y 222. y en esta por direccion del mesmo (y aun tiene bastante probabilidad Don Santos, de que el mesmo Juez hizo el Pedimento) se bolviò à alegar lo mesmo , y aun con mayor arrojò , como lo manifiesta su Pedimento , aunque todo se califica de falso , segun vè dicho en el 23. agravio , y otros : pues no admite duda , que esto ha servido de influxo , y amaño , para que se le confirmassen sus buenos procedimientos , y que se le quitasse à Lope Valdès su Procurador la multa , que por sus buenos officios , sobre el ajuste , y cotejo del Memorial , le cominò la Audiencia , y se cargasse à dicho Don Santos con otra mayor , contra toda razon , y justicia , como se dexa vèr ; siendo asì , que quien unicamente es acrehedor à ella , y otra mucho mayor, son dichos Procurador , Abogado , y Director ; y es claro , que todas estas questiones se ahorràran, si la Doña Leonor no huviera ocultado el libro de asiento de dicho Don Alonso, el inventario , y la donacion del referido , que tenia Don Toribio , y el que este dexò à su muerte , que tampoco quiso manifestar , ni el Juez mandarlo , sino el que vè referido de su marido, porque se deben estimar dichos agravios en la forma pedida.

57. El 35. està manifiesto , porque dicho Juez en dicho año de 740. no ha querido incluir en el caudal cierto de Don Toribio , como heredado de Don Alonso, los 200. ducados de censo , que Nicolàs de Miranda , vecino de Villaviciosa , en los 19. de Septiembre de 662. fundò en su favor , como ni tampoco el de 50. que en favor del mesmo fundò Fernando de Gancedo

en los 5. de Febrero de dicho año, siendo estos caudales ciertos, y que no se puede dudar passaron à poder de Don Toribio su heredero, como tambien los principales de otros 300. ducados de censos, que nuevamente en esta instancia se hace constar, que en los 28. de Julio de 666. reconocieron deber à dicho Don Toribio, como fundados en favor de D. Alonso, los 260. ducados en 16. de Febrero de 663. y los 40. anteriormente, como tambien otro principal de censo de 240. reales, fundado en el año de 651. en favor de Don Alonso, que despues posteriormente dicho Don Toribio en los 4. de Octubre del año de 691. cedió à Don Gregorio Menendez Cifuentes, que todas las dichas partidas componen 64290. reales; pues es claro, que unas, y otras cantidades las hubo Don Toribio de Don Alonso, y que los entrò al matrimonio: y que segun lo que và dicho, no pudo dicho Juez estimar por dudosos los dichos dos censos fundados en los dichos 5. y 19. de Febrero, y Septiembre del año de 662. sus principales 250. ducados, los que hizo dudosos, solo por dár à Doña Maria, Num. 14. ganancias, porque despues posteriormente se hizo, y hace constar, asì en aquella Audiencia, como en esta, que el pie del censo del de 200. ducados, se sacò para entregar à su dueño en los 26. de Abril del año de 664. que falleció en aquel mesmo año en 30. de Diciembre. Y no se puede dudar, ni negar, que le aya dexado de entrar al matrimonio Don Toribio, que como và dicho, luego, è inmediatamente contraxo con dicha Doña Maria; y en los ultimos de Marzo, ò primeros de Abril del año siguiente de 665. y el de 50. ducados, su fundacion de 5. de Febrero, se sacò la copia en los 21. de Diciembre del año de 666. quando yà estaban casados, por cuyas razones no les pudo hacer dudosos, ni se pueden hacer, ni estimar por tales; y los dichos 300. ducados, reconocidos en dicho año de 666. no se tuvieron presentes hasta en esta instancia: porque es llano, que unos, y otros, y su importe, que es el referido de 64290. reales, se deben exigir del globo de ganancias, antes que se comuniquen algunas à Doña Maria; pues no se niega por las Partes, que dichas haciendas adquiridas por ambos conyuges, han tenido su origen, y provenido de dichos censos, y otros, que dexò dicho Don Alonso: Y dado caso que se negàra la prueba, consta exorbitantemente en Autos.

58. El 36. està claro, pues no admite duda, que en la Audiencia en los 25. de Agosto de 742. se presentaron, y sacaron di-

58
diferentes Escrituras de censos, pertenecientes à dicho Don Toribio, como fueron una de censo de principal de 40. ducados, que en los 20. de Julio de 664. Juan de Orraca, y Maria de Liñero su muger, vecinos del Lugar de las Felgueras, de la Parroquia de Miravalles, fundaron en favor de Don Toribio; pues es claro, que se debió de estimar por su caudal privativo, que no pudo dexar de entrarle al matrimonio, que como và dicho, tenia yà contrahido en dicho año de 665. y en los 11. de Abril, ocho meses y medio despues de su fundacion, en cuyo intermedio no es factible se le redimiesse, ni tampoco que lo pueda estorvar, ni embarazar lo que se alega à bulto, como todo lo demàs en esta instancia; pues aunque es cierto, que se halla anotado por dudoso al fol. 57. de la Pieza 16. un censo contra un Juan de Orraca, este es de principal de 50. ducados, fundado en los 6. de Agosto del año de 668. por otro Juan de Orraca, y Maria de Solares su muger, vecinos de la Parroquia de Coro, que es distinta de la de Miravalles, y queda desvanecida su alegacion como los demàs en un todo; y los 100. ducados, que en los 19. de Enero de dicho año de 665. se le redimieron à Don Toribio en el principal de un censo de dichos 100. ducados, que se fundara en el año de 652. en favor de dicho Don Alonso, que ambas partidas componen 140. ducados, los que sin la menor duda se deben exigir del globo general, antes que se comuniquen ganancias algunas à Doña Maria, Num. 14.

18. 20. 22.
59. El 18. està claro, porque se encuentra, que dicho Juez, por su Auto de 19. de Agosto de 740. estimò para la Doña Leonor 3468. reales en la casa de la Ciudad de Oviedo, por razon de mejoramientos, no lo debiendo, ni pudiendo hacer, pues solo se le debió de dár à lo mas el mesmo aprecio que tuvo de costo en los 14. de Marzo de 680. sin embargo de ellos, pues dicha casa tuvo de costo por una parte 154750. rs. con la carga de redituvar una fanega de pan à la Iglesia de San Tirso el Real de aquella Ciudad, la que en el año siguiente de 681. precedidas las licencias, y requisitos necesarios del Ordinario de aquella Diocesis, redimiò dicho Don Toribio, y diò 60. ducados, para imponer à censo, que en aquel tiempo rentaban tres ducados; y no admite duda, que los gastos de esta remission importarian à lo me-

nos 120. reales, que ambas partidas suman 780. rs. y con la de 154750. reales, 164530. reales: y la tassacion que se le diò con todos los mejoramientos 164473. 75. reales menos de su costo, en dicho año de 680. en cuyos terminos no se puede decir que ay mejoramientos en ella, ni que se hicieron, porque abono, y mejoramiento, se dice aquel que aumenta la estimacion, y precio de la cosa, y esto es solo lo que en justicia se manda pagar, porque lo que no le diò mas valor, no se puede denominar abono, ni mejoramiento, aunque huviesse tenido algun costo al que le hiciesse; *leg. Si, in Aria, ff. de Condition. indebit. Garc. de Expensis, & melioratione, cap. 7. num. 8.* llegandose à lo referido, lo uno, que adjudicada aquella casa à la mejora, todo lo gastado, y abonado en ella, debia de ceder à favor del Vinculo, y mejora, segun lo que dispone, y ordena la *ley 46. de Toro*; y lo otro, el que considerando la propria, y como libre dicho Don Juan, *Num. 23.* la reparaba, sin animo de repetir aquellos gastos de otro, y por lo mesmo nunca se debian aplicar à su heredero; *Garc. dict. tract. de Expensis, cap. 6. num. 5.* à lo que se llega, que ultrà de ser gravoso lo determinado en este assumpto, aun lo es mas el que dicha casa està por hydoteca, con clausula de *non alienando* de 104. y 4. reales, que dicho Don Juan, *Num. 23.* en el año de 703. vendiò de diferentes principales de censos al Colegio de las Niñas Huérfanas, y à la obra pía de Santullano de la dicha Ciudad de Oviedo: y por lo mesmo, aunque hizo las declaraciones referidas en los años de 710. y 715. no la comprehendiò en ellas; pues se ajusta, que para haver de suplir dichos 104. y mas reales, y los 3498. reales de mejoramientos; y los 450. ducados, que se hallan impuestos en ella, era necessario que tuviera de estimacion 184452. reales, que es lo que suman dichas cargas, con cuyo motivo està expuesta à perderse, y no suple los gravamenes en ella impuestos, y que la adjudicacion nunca puede subsistir, se dexa ver: à menos que se rediman dichos censos; y que al seguro de dichos 104. y mas reales, la Doña Leonor, ò su heredero hypotequen otros bienes equivalentes à su seguro: pues no admite duda, que de dichos 164473. reales, en que se tassò à dichos 184452. reales, tendrà que satisfacerlos Don Santos; extra de las controversias, que sobre ello se pueden ocasionar, y se vienen à los ojos: cuyos perjuicios se deben evitar, à demàs de que dicha casa se debiò tassar arreglada à su renta, que es la de 38. ducados, y à quatro por ciento, como se observò en dicha

particion de Villa dicho año de 737. y lo estimò así dicho Juez, pues no admite duda, que las casas necesitan de reparos de continuo: y así esta, como la de Miravalles, se deben tasar, y estimar por su justo valor, y precio, y no en otra forma; y la gravedad de dicha casa, no se advirtió, ni tuvo presente hasta en esta instancia.

60. El 20. es el remitido en discordia por la Sentencia de Oviedo, y no se encuentra el motivo; porque aunque es cierto, que dicho D. Toribio, Num. 15. por su Testamento de 22. de Diciembre de 699. dexò mandado, que se diessen 200. ducados à Ana Maria del Busto su criada, para quando llegasse el caso de tomar estado, el que no tomó, pues se murió en el de celibato, sin embargo de no se haver pagado, ni dado, sin que Doña Leonor lo pidiese, dicho Juez se los mandò abonar por su Auto de 19. de Agosto de 740. y lo mesmo los 50. ducados, dexados à la fabrica de la Santa Iglesia. Y sobre si son condicionales, ò modales los Legados, que se dexan para casarse, ò para tomar estado las mugeres, están varios los Autores, refierelos D. Olea tit. 3. *quest. 7. num. 36.* y tambien D. Castell. tom. 8. de *Aliment. cap. 36. §. 10.* y despues de ellos Mostaz. lib. 4. de *Causis pijs, cap. 6. num. 11. §. 21.* y asientan estos, que aquel Legado es condicional, y que en caso de ser modal, solo se debe quando se llega à contraer matrimonio, sin que se passe el derecho de semejantes Legados à los herederos, quando la legataria se murió antes de tomar estado: por lo que, aunque la Doña Leonor en la instancia de agravios presentò una carta de pago de ellos, dada por dos hermanas de la referida, su fecha 20. de Marzo del año de 742. por la que relacionan, que dicha su hermana se murió *abintestatu*, y que recayò en ellas su herencia, suponiendo que Don Juan, Num. 23. se los satisfizo en diferentes efectos, entierro, y funerales de la referida, la falsedad de ella està clara, (extra de que, ademàs de serlo por dicho Juez, se representò para formar competencia, que no se havia dicho de nulidad contra ella) pues se ajusta lo primero de la mesma declaracion hecha por Doña Leonor en los 3. de Agosto de 741. que dice murió, celibata, y que nunca tuvo noticia, ni lo oyò, ni entendiò, que dicho su suegro le huviesse dexado tal Legado; pues no se puede ofrecer la menor duda, que haviendose muerto en su casa, ò dadoles su marido dicha cantidad, que dexàra de saberlo, principalmente quando su marido nada disponia en ella sin su dictamen, como no se puede

negar, y corrobora su final disposicion de sus bienes. Lo segundo, que si fuera cierta la paga que refiere la Escritura, la huviera presentado ante dicho Juez, pero no se advirtió hasta mucho tiempo despues, y huviera procurado calificarla con otros Testigos, y los mesmos Otorgantes, lo que no hizo, ni ante él, ni en aquella Audiencia, ni en esta, que podia hacer en este caso mas prueba: Y aun con todo esso no le podia perjudicar, ni puede aquel instrumento à dicho Don Santos, ni à su mejora, y con mayor razon; porque aunque por muerte de dicha legataria se pudiesse transferir aquel Legado à sus herederos, los que otorgaron dicha carta de pago, no lo eran herederos de la dicha Ana Maria, ni lo podian ser, por haver sido estas, y la susodicha hijas del Licenciado Don Juan del Busto, Presbytero, y Cura, que và dicho ha sido de Miravalles, y hermano de la Doña Maria, *Num. 14.* (y la mesma Doña Leonor en su declaracion confiesa, era pariente de su marido) y estar prohibido por la *ley 6. tit. 8. del lib. 5. Recop.* el que los hijos de Clerigos hereden à los parientes de parte de su Padre. *Anton. Gom. in leg. Taur. num. 15.* Tello Fernandez *in eadem, leg. num. 23.*

61. Y como quiera, aunque aquel Legado se les debiera à los herederos de dicha Ana Maria, ò à ella mesma, antes que tomara estado de matrimonio, no era deudor de él, el caudal de D. Toribio, y lo era sin duda el caudal de dicha Doña Maria, *Num. 14.* de quien era sobrina dicha Ana Maria legataria, y por quien testaba, y hacia, è hizo Testamento dicho Don Toribio, en virtud de su ultima disposicion, baxo la qual falleció en los dichos 17. de Julio de 693. y presumirse hecha aquella manda, y Legado por el Don Toribio, en fuerza, de lo à él comunicado, expressado por la dicha su muger, por corresponder à esta la afeccion de tia à sobrina, que no concurría en el referido, y que tenia à su favor la presumpcion en competencia de otra qualesquiera qualidad, aunque sea piadosa; *leg. Tutor. §. 1. de Excusat. tutor. Azev. conf. 16. n. 17.* D. Castell. *lib. 4. Controv. cap. 2. n. 6.* por cuyos motivos no los ha podido exigir del quinto à Don Balthasas, ni tampoco es cierto lo que en contrario se expone, de que se la han mandado en remuneracion de servicios, pues nada dice le debia, si solo que se lo manda por el amor con que le sirvió; ademàs, de que quando no subsistieran los motivos referidos; no podia ser deudor enteramente de dichos 200. ducados el quinto de Don Santos; porque habiendo testado dicho Don Toribio,

por

por sí, y su muger, se dexa ver, que dichos 200. ducados, quando se debieran, se debian aplicar por mitad: se entiende 100. ducados à cada quinto de una, y otra mejora, y lo mismo la de los 50. ducados dexados à la fabrica, dado caso que se debieran de abonar, y exigir; pues teniendo como tenia Don Toribio credits con el Prioite, segun và dicho en el agravio 16. no es dudable, que al tiempo de liquidarlos dicho su hijo, se passarian en la quenta dichos 50. ducados, porque no parece razonable se los buelvan à exigir del quinto, pues esto solo pudiera tener observancia en caso de que se le diera al cuerpo de bienes todo aquello que le correspondiesse, asi de dichas Cédulas, como de los demàs credits de que se trata, para lo qual es necessario se estimen las Cédulas contenidas en el referido 16. agravio, y la suma total de ellas: porque en este acontecimiento, aunque se pudiera dudar, no sin muy considerable fundamento el que dichos 50. ducados, quedaron no obstante en poder de dicho Prioite, pudiera tolerar dicho Don Balthasar, que se le bolviessen à sacar del referido quinto, extra de que, como và dicho, testando en nombre de la referida su muger, le corresponde la mitad à su quinto de mejora.

62. El 22. agravio contiene cinco puntos; y aunque en su exposicion son dilatados, pero reducidos à lo justo, son muy breves; pues à lo que unicamente se dirigen, es, à que se le condene à la Doña Leonor, por su reiterada resistencia, à la manifestacion de los Instrumentos pertenecientes à esta herencia, en todas las costas, y gastos, como tambien à la satisfaccion de los gastos de los recursos, que le hizo seguir al Don Balthasar, y que se la compela à la entrega de la Carta-Executoria de los honores, y satisfaccion de los perjuicios, que son insoportables, y exceden de mas de 100. ducados à lo menos, declarandose al mismo tiempo no corresponder salarios algunos, ni al Juez, ni Escrivano de todo el tiempo de Contaduria, y que los que corresponden legitimamente al cuerpo de bienes, se exigan del globo comun, y no de las rentas.

1. y 2.

63. Es cierto, y consta, que en primero de Octubre de 738. dicho Juez proveyò Auto, mandando al Don Balthasar presentasse los Inventarios, debiendo de mandar lo executasse la Doña Leonor, y compelerla à ello, como intrusa en todos los bienes, que

que obran, y obraron en su poder : así el hecho à muerte de dicho Don Alonso, su libro de asiento, como el de Don Toribio, y el de su marido ; pero nada executò ; y aunque dicho Don Balthasar presentò el hecho à muerte de su marido, è insistió en que se la compeliessè à la exhibicion de los Instrumentos, que en èl se contenian, esta por hallarse possessionada en los bienes, en virtud del Auto de 26. de Agosto de 738. confirmado por la Audiencia en los 9. de Septiembre de dicho año, contra lo mesmo estimado por ella anteriormente en los 8. de Agosto dicho, *suprà num. 3. & 4.* por causar vejaciones se resistió à ello; y por mantenerse en los bienes, como lo están, pasó à redarguirlos de falsos, los que por ahorrar disputas, à iustancia de D. Balthasar se cotejaron; y por haver mandado dicho Juez en los 15. de Enero de 39. que presentasse solamente los concernientes à dicho Don Alonso, *Num. 6.* y Don Toribio, *Num. 15.* dicho Balthasar se quejó por recurso de exceso en la Audiencia de ello, y esta en los 13. de Julio de dicho año, declaró, que excedia en no los haver mandado presentar todos; y en los 18. de dicho mes le despachò Requisitoria à la Villa de Gijón, y hasta el dia 31. durò aquella presentacion, aunque no tuvo efecto de todos, pues es llano, que aquellos recursos, y todo aquel tiempo causò muchos gastos al Don Balthasar, y debengò excesivos salarios; y esta resistencia ha sido muy perjudicial, y el motivo de esta question, porque à causa de no tener presentes los Instrumentos antes de que se tassassen los bienes raices no se pudieron excepcionar, lo que motivò los agravios referidos, en razon de Capitales; ni ha podido deducir Don Balthasar sus derechos en la forma necesaria, pues nunca los havia visto, ni reconocido, ni era noticioso de su contenido; y no se experimentàran los daños, que vãn referidos en la estimacion, y aprecio de los bienes: como ni tampoco en la Contadurìa, pues es claro, que si se procediera con buena fee, y arreglado à justicia antes de dàr ninguna providencia, debia, y debió compelerla à la entrega de ellos, finalizar los Inventarios, y dàr traslado à las Partes para que deduxessen sus derechos, y excepcionasse cada una lo que le conviniesse, y con lo que alegassen, recibir à prueba la Causa; y hechas las justificaciones, darles traslado: y hecho uno, y otro, dar la Sentencia de forma necesaria, mandando tassar todos los bienes, que havian quedado del ultimo possedor, respecto la falta de los Inventarios, y excluir por su Sentencia los no tocantes à esta herencia: pues en

tal caso , afsi la dicha Doña Leonor , como los demás intereffados , procuràran descubrir sus derechos , y se viniera en conocimiento de la verdad , y esta no se quedàra con los bienes , que en justicia , ni le tocan , ni pertenecen : y no puede negar este mesmo Juez , lo observò , y mandò afsi en la particion de D. Juan de la Villa dicho año de 737. poco tiempo antes de esta , en la que entendió de orden de la Sala , que para acreditar sus procedimientos presentò en esta Instancia Don Santos ; y atento à lo referido , parece justo se la condene en dichos salarios , y costos , ò que los pierda dicho Juez por no haver procedido arreglado à justicia , y siempre se observò afsi en quantas particiones se hacen judiciales , como tambien lo acredita la Sentencia de forma , dada en el año de 733. por Don Fernando de la Mota , presentada tambien en esta Instancia , y contra esto ninguna cosa se harà constar.

3.

64. Que sin embargo de lo mandado por la Sala , debiendo compelerla à la entrega de dicha Executoria , no lo hizo , sin embargo de constarle , que el mesmo su Apoderado , su afianzador , en virtud del Auto de 26. de Agosto de 738. anteriormente : y en los 22. de Julio de 735. durante la litis pendencia de la Tenu-ta , con consentimiento de la Doña Leonor , havia puesto una Lapidà en el mesmo sitio , y paraje que se hallaba la de esta herencia , y hizo ferrar el banco , como mas bien se ajusta de lo justificado ante este Juez en esta Instancia , à la 2. y 3. preguntas , y de la inspeccion , que hizo el Receptor con citacion de ambos , sin embargo de que ninguna cosa era necessario , ni hacia mas prueba , que la inspeccion que se pidió à dicho Juez hiciesse de su estado , y que se pudiesse por diligencia : lo que no quiso mandar , solo porque la Doña Leonor lo contradixo , y si solamente por no la compeler à la entrega de dicha Executoria , para evitar el mal tratamiento que padecen dichos honores , admitirle la Informacion que diò de su pérdida con los dichos Don Juan , Num. 21. Don Joseph , Don Antonio , Doña Josepha , sus hijos , y Don Melchor su marido , Num. 31. 35. y 36. Partes intereffadas , como litigantes , para cubrir la respuesta dada por la referida anteriormente , y en los 14. de Agosto de 39. y en su consecuencia , providenciò otro Auto en los 24. de Agosto de este año , por el qual motivò que debia de levantar el apremio despachado contra la referida , (yes de

de tener presente, que ninguno despachò)ratificandose el allanamiento del dia 14. referido, para cuyo efecto se despachasse Requiritorio à la dicha Villa de Gijón, que era lo que esperaba la referida, y su Apoderado; y con efecto se halla, que el mesmo dia 24. sin embargo de que ay desde dicha Villa de Villaviciosa à la referida, mas de seis leguas de mal camino, precabiendose, que se formaria nuevamente quexa de dicho Auto, como de facto se halla apelado: ante el mesmo Escrivano de Gijón la Doña Leonor hizo obligacion con sus bienes, presentes, y futuros, y de los que havia de haber de la herencia de dicho su marido, que los tendria por hypoteca al seguro de dicha obligacion, para que à qualesquiera poseedor que passassen, fuesse con dicho gravamen, y que bolveria à solicitar el referido Pleyto en la Nunciatura; y que hallandole, facaria otra Executoria à su costa: y que donde no, pagaria todos los daños, que se experimentassen con la pérdida dichos honores, segun fuesen estimados por qualesquiera Justicias, con lo qual diò motivo à muchos recursos, y gastos, que se ajustan en los Autos; y los honores se hallan sumamente arruinados, los bienes vendidos à el mesmo que hizo el perjuicio, y à sus Testigos: y hasta agora no ha parecido dicha Executoria, y se ha escusado de presentarla con un testimonio, que sacò de la Nunciatura, sin citacion de D. Balthasar, que sin embargo de no ser Executoria, agrava, y califica el mal estado de ellos, pues lo que de èl se ajusta es, que sin embargo de la contradicion, y oposicion que se hizo por Christoval de Miravalles, Escrivano, y Abuelo de dicho Don Christoval su Apoderado, y todos los vecinos de aquella Parroquia, en los 11. de Agosto del año de 674. el Ordinario de aquella Diocesis, por Sentencia difinitiva, admitiò dicha dotacion, de cuya Sentencia apelaron; la que apelada, sustanciada difinitivamente, confirmò el Ilustrissimo Señor Nuncio, en 5. de Noviembre del año siguiente de 675. y habiendo los referidos obtenido Rescripto de su Santidad para que conociesse los Jueces Incuria, apelaron de dichos Autos; y dicho Don Toribio, Num. 15. la interpuso tambien de no los haver condenado en costas; y en los 14. de Julio de 676. se revocaron dichas Sentencias, de cuya revocacion apelò dicho Don Toribio: y ultimamente se diò la quarta Sentencia, revocatoria de la referida de 14. de Julio de 76. y confirmatoria de las referidas 11. de Agosto, y 5. de Noviembre de los años de 674. y 675. mandandosele despachar Carta Executoria, à estilo del Tribunal, la que tuvo efecto,

to, y era la mesma, inventariada, pues en esta instancia hace constar nuevamente Don Santos, que en los 25. de Julio de 676. por el Licenciado Don Francisco Menendez Solis, Juez Apostolico, y Subdelegado, se le dió Expediente; y el Mayordomo de la Fabrica, se obligò à que no le inquietarian, ni perturvarian dichos honores à el, ni à sus herederos; y que acaeciendo perturvarles, saldria este, y lo seguiria à costa de dicha Fabrica, hasta dexarle en quieta, y pacifica posesion, y haria que las personas que contraviniesen à dicha Executoria, fuesen castigados con las penas en ella contenidas, y mas en que por derecho huviesen incurrido: y sin embargo de ser noticiosos, y sabidores de lo referido, dicho Don Christoval, nieto de dicho Christoval, Escrivano, contraventor, con el motivo de la muerte de dicho Don Juan, Num. 23. que succediò en los dichos 14. de Octubre de 731. en el dicho año de 735. ocurriò subrepticamente ante el Ordinario de Oviedo, y como tenia usurpada la Executoria, en virtud de la amistad contraida con la Doña Leonor, assegurado de que no le haria ninguna contradicion, como succediò, teniendo à la sazón un tio suyo Cura de dicha Parroquia, y los Vecinos, y Mayordomo sobornados, presupuso, que se hallaba en posesion de Padre, y Abuelo; y mas sus mayores en la immemorial posesion de primer asiento de hombres en la Capilla Mayor de aquella Parroquia al lado del Evangelio, y de ello dió informacion, (y es de notar, que esta mesma pretension, yà la havia tenido Santos de Miravalles, Escrivano, hijo de dicho Christoval, contraditor, y padre de dicho Don Christoval en los años de 709. y 10. y aunque el Ordinario les dió licencia de dichos Autos, apelò Don Juan à la Superioridad en donde se revocò todo) la qual informacion està falsamente dada, como se ajusta de las informaciones hechas en los dichos años de 674. y siguientes: y lo que es cierto, y se dexa ver, que si la Doña Leonor lo huviera contradicho, no huviera el Provissor mandado librar el despacho, por el qual le mandò usar, sin perjuicio de la mejora de la dotacion pendiente, cuya Executoria, que se hallaba inventariada, es llano se hallaban con ella todas las dichas diligencias, y otras mas; y por la mesma la ocultaron, pues no admite duda, que assi el Mayordomo, como el Contraventor, y Contraventores, debian, y deben de ser comminados en las penas en ella contenidas, en representacion de lo qual espera Don Santos se la condene à la entrega de ella, ò que saque otra à su costa, y que se le embarguen

los bienes que le cupiessen en la particion, que se debe mandar hacer, y otros qualesquiera que le correspondan, y que se la condene en todos los gastos de los recursos, que ha causado al Don Balthasar, y se causaren al Don Santos, hasta ponerlos en el estado que tenian en dichos años de 731. y 735. en virtud de los allanamientos referidos de 14. y 24. de Agosto de 739. multando à dicho Apoderado, y Testigos, por la liga, y monopodio, que contra ellos està descubierto: y es bien notorio en aquel paraje, para que sirva de exemplar; y asimismo se hace presente à los Señores, que tienen vista esta dependencia, que para cubrir estas direcciones, y perjuicios, y atorrullar al Don Balthasar dichos Apoderados, y partes litigantes, han traído al supuesto Duràn, declarando ellos mesmos era el mesmo ausente, y agenciandole los Testigos, y tomandoles sus declaraciones el mesmo Juez, segun se ajusta de la Certificacion, dada, y presentada en esta Instancia por Don Santos, segun và dicho, *suprà num. 4.* y se evidencia mas bien de ella.

4. y 5.

65. Y tambien son constantes estos agravios, pues se ajusta en Autos, que Pablo Antonio Valdès, hermano de Lope Valdès, Procurador contrario, de nombramiento de Don Balthasar, *Num. 27.* ha sido Contador, y que por lo mesmo de ser hermano del mesmo Lope se conformaron con èl; y que en la Contaduria ocupò 35. dias, y que el tassador de la Audiencia le tassò à 18. reales cada dia, siendo asì, que no le correspondia la mitad de salario, que importò 630. reales, y con otros 30. que el tassador tassò para sì 660. reales; y que la Sala sin hacerse cargo, que esta cantidad, dado caso que se debiera toda, se debia exigir del glovo comun, sueldo à libra, solo porque dicho Pablo lo pidió: mandò partiese Ministro à exigirla, como se executò, cargando à los tres litigantes de los *Num. 22. 27. y 30. 220.* reales à cada uno; y ademàs las costas del Ministro, pues à Don Balthasar le exigieron 260. reales, en lo que se le agraviò notoriamente, como se dexa ver, porque estas partidas no se duda, que se deben satisfacer sueldo à libra del glovo comun, y no en aquella forma, segun ordenanza de ley, acompañada del estilo, y practica; y el mesmo agravio, y aun mayor se encuentra en la tasacion, que este mesmo Tassador hizo de los salarios de todos, à pedimento del mesmo Juez comisionado, que sin dichas partidas importaron 84846. reales, y una, y otra 94505. reales, pues

pues es constante , que en esta tassacion tassò otros 35. dias à dicho Juez de Letras , à razon de 17. reales , y 22. mrs. por haverse ingerido en la Contaduría para acompañar à dicho Pablo Antonio Valdès , que sumò 619. reales , y cinco maravedis, los quales , ni el Tassador les pudo tassar , ni la Audiencia lo mandò , ni dicho Juez pudo , ni puede llevarlos , porque es constante , que los Jueces Executores no asisten à las Contadurías , además de que dicho Juez se hallaba en su casa corriendo con sus negocios de Abogado , que si bien es verdad , mas se ocupaba en ellos, que no en esta particion ; y no es justo , que estandose en ella devengasse los que llevó , y sin trabajo alguno , pues es claro , que no los podia , ni pudo llevar , porque si pudiera , no se havia de haver contentado con dichos 17. reales , y 22. maravedis en cada un dia ; y en tal caso , el mesmo salario debia de haver en los demás dias , que ocupò en esta Causa en su casa , pues en estos llevó à 1200. maravedis en cada un dia ; y esto arguye , que no los pudo llevar con razon , como tambien los que aumentò del Escrivano que le asistió , assi al Juez , como al Contador en dichos 35. dias , à razon de seis reales , que importaron 210. reales , pues en la realidad dicho Escrivano no asistió alli : sino lo que hizo , autorizar lo que le mandò dicho Juez : y los dichos 210. reales , y 619. del Juez , suman 829. y otros 75. reales , que parece tambien dieron à un Oficial , que era de su cargo el pagarle , que juntas estas partidas componen 904. reales ; y aunque de haverse ingerido en la Contaduría , se quejó el Don Balthasar en la Audiencia ; esta , aunque en los 19. de Enero de 741. decidió en razon de otras cosas , nada en este particular declaró ; y en haverlo hecho dicho Juez , y aprobarsele la Audiencia , es claro el agravio , pues es constante , que este hecho toca , y pertenece à los Contadores solamente , los que jurando de hacer bien , y fielmente su oficio , lo executan por sí , y ante sí , sin que sea necessario Juez , ni Escrivano : y assi lo justifica Don Balthasar à la 17. pregunta con mucho numero de Testigos , como ni tampoco que los Jueces hagan las adjudicaciones à los interessados , porque estas las hacen de por sí los Contadores ; y en presentandolas ante el Juez , este manda dar traslado de lo obrado à los interessados , y estos lo impugnan , ò consienten , y el Juez , ò lo confirma , ò desprecia , y no puede negar el mesmo Juez , que lo observò assi en dicha particion de Villa , dicho año de 737. y lo califica tambien la Sentencia referida , dada por Mota dicho año de 733. y la Certificacion dada por el Escrivano de Camara , presentada en

Oviedo, porque à vista de esto, està claro el agravio, y es justo, ò que dichos 905. reales los pierda dicho Juez, y Escrivano, ò los satisfaga la Doña Leonor, y en esta forma, y no en otra se dòn por fenecidas, y no antes las particiones, como literalmente lo advierte Ayor. *de Partitionib. 1. part. cap. 4. num. 19.* con el *Text. in leg. Instar Cod. de Iure Fisci*, y la evasión, que arguye de que las Partes lo pidieron, y que la Audiencia lo mandò: Es cierto; pero ha sido sin perjuicio, se entiende el tiempo necesario para finalizar la particion, y el Procurador de Don Balthasar no tenia poder para ello; y aunque le tuviera, no le podia perjudicar; y para nada conduce la interpretacion del Auto de la Audiencia, como èl mesmo lo esta publicando: à lo que se llega lo contenido, y correspondiente al quinto punto, que es, que debiendo dicho Juez exigir las cantidades que legitimamente se debiesen del cuerpo de bienes, no lo hizo, ni la Audiencia lo mandò tampoco, pues lo que se encuentra es, como vè dicho, que dicho Juez ha pedido la tassacion por todos en los 11. de Marzo de 741. à tiempo que estaba, y està pendiente la litis pendiencia, y que la Doña Leonor los pagasse à costa de las rentas, y la Sala lo estimò asì: y el Juez percibiò 745 26. reales, y 30. maravedis; y aunque se hizo compartò en los 28. de Noviembre de dicho año de 741: este se halla equivocado, y no se hizo formalmente: lo primero, porque à los Tassadores de los bienes raices, y Alarifes, nada les tassò debiendo de haverlo hecho, è incluirlo en la suma total de gastos, pues à causa de haver el dicho Juez dado orden para que se pagasse à los Alarifes, que tassaron la casa de Oviedo à 500. maravedis, como, siendo necesario, lo harà constar Don Santos: à este respecto pagò à todos, que importò mas de 14. reales, sin dichas cantidades de 260. y 24884. reales, que todas juntas suman mas de 44200. reales, en las que padece notorio agravio: y lo otro, porque en el compartò que se hizo, tambien se halla Don Santos agraviado, pues le compartì arreglado al computo de 874425. reales, como se ajusta al fol. 43. del Rollo 1. siendo asì, que al fol. 16. de la Piez. 17. solo importa lo que hubo de haver el Don Santos, segun la liquidacion referida, 864843. reales, y ay de diferencia 782. reales, porque espera D. Santos, que quando no aya lugar, que los pierdan dichos salarios; por lo injusto del procedimiento se manden tassar nuevamente todos, y que los que correspondiesen se exijan del glovo comun, y no en otra forma, pues no admite duda se debiò hacer
 asì

así en esta particion, y así se executá en todas; y no puede negar dicho Juez, que lo mandò, y se observò en la forma que se pide, y se debió hacer en el año de 737. en la citada particion de Villa, de orden de la mesma Audiencia.

25. Y 31.

66. Estos dos agravios son correspondientes al modo de formar el cuerpo de rentas, y del tiempo que corresponden à los tercios, y quintos; y reducido el 25. à lo justo, es llano, y claro, pues debiendo el dicho Juez haver condenado à la Doña Leonor, à la paga, y satisfaccion de los frutos, y rentas correspondientes à la mejora que le cupo al Don Balthasar, desde el dia de la muerte de dicho Don Juan su marido, *Num. 23.* no lo hizo, y solo se los mandò dar, y pagar desde la litis contestacion, pues no admite duda, que los frutos de los bienes de Mayorazgo, muerto el ultimo poseedor, tocan, y pertenecen al que sucede en ellos, y solo se prorratan entre este, y los herederos del ultimo poseedor, los de aquel mesmo año de la muerte de este, en conformidad de la Ley *Divortio factò, ff. Solutò Matrimon. D. Molin. de Hispanor. Primogenijs, lib. 3. cap. 11. & 12. Ayor. cap. 9. à num. 6. cum seqq.* y el hallarse en observancia en aquel Principado, lo acredita Don Santos nuevamente en esta Instancia, con la Sentencia de forma, que el Doctor Don Fernando la Mota Quiròs diò en el referido año de 733. en la particion que và dicho, entendiò de orden de la mesma Audiencia, pues en ella declaró haverse transferido en el mejorado la posesion Civil, y Natural de todos ellos, desde la muerte del ultimo poseedor, en la qual ninguno le perturbasse, pena de 50j. maravedis, y condenò en los frutos, y rentas de los bienes que adjudicò al mejorado, desde la muerte del ultimo poseedor, hasta la real, y efectiva entrega, lo que no se impugnò, ni nadie impugna, y se halla confirmado por dicha Audiencia de Oviedo, y esta Chancilleria, como và dicho, y executoriado por ella; y así es claro, que los frutos de la mejora, que ha de administrar Don Santos, le tocan, y corresponden desde la muerte de dicho Don Juan Francisco, ultimo, y primero poseedor, que ha sido de los bienes de ella, con la diferencia de prorrato, que se ha debido hacer de los del año mesmo en que murió; y para esto, no ha sido necessaria condenacion de ellas en las Instancias, y Tribunales en que se litigò

el

el Pleyto con la Doña Leonor, *Num.* 22. porque à esta no se le pidieron bienes determinados, sino solo se disputò entre los parientes de los dichos Don Toribio, y su muger, *Num.* 14. y 15. à quienes havia de tocar la administracion de las mejoras, que havian fundado los referidos, por la ausencia de Don Juan, ausente, *Num.* 33. y sobre esto solo, y sobre que se hiciesse liquidacion de ellas, recayeron las Sentencias, que estàn insertas en la Real Carta-Executoria; y así se dexa ver quan fuera de proposito es la evasion con que procurò, y procura dicho Juez de Comission escusarse de aquel agravio, (y denotar la introduccion nuevamente introducida por su orden en esta Chancilleria, de que solamente las rentas le tocan al Don Santos desde la expedicion de la Carta-Executoria) diciendo, que no hubo condenacion de frutos por ellas; llegandose à lo uno, y otro lo que sucede en la legitima, *quæ nunquam debet esse sine fructibus.* *Cancer. 1. part. Variar. cap. 3. à num. 50. cum seqq.* y en un Juicio universal, como el presente de particion, y liquidacion, aunque no se huviesen pedido expressamente; *Fontan. decis. 91. à num. 15. & decis. 92. à num. 11. cum seqq.*

67. En el 31. està clara, y manifiesta la inordinacion con que se formò la mejora de Don Santos, y el no haverle dado los frutos que le correspondian integros, y si cargadole sin justificacion reditos, y deudas, que los unos se han debido exigir, y sacar del globo comun, y los otros no se le han podido cargar, como fueron los correspondientes al foro de S. Blas, en virtud de la carta de pago forjada por el mismo Don Francisco Antonio de Miravalles, y Gabriel de Amandi, Apoderado, y Escrivano de la Doña Leonor, como lo hizo constar Don Santos posteriormente en la Audiencia, y se ajusta de la declaracion hecha por el mesmo Alonso Bedriñana, que los pagò siempre: y es constante, que así en esto, como en haverle cargado los reditos correspondientes à los 450. ducados, que se hallaban impuestos sobre la dicha casa de Oviedo, solo porque la Doña Leonor, y el Juez de Letras lo pidieron en virtud de un Memorial, que se halla presentado en la Pieza 20. forjado por ellos, se le descontaron al D. Balthasar 1436. reales, y 400. reales por dicho foro, que suman ambas partidas 1836. reales, y esto sin otras muchas mas, que se ajustan en Autos, como tambien los reditos, que le costò satisfacer al Don Balthasar, segun se expresa; además del agravio tocante à las rentas del San Martin de 41. que

hasta aora no se han satisfecho , que importan , segun la adjudicacion, 1860. reales ; y tanto menos se le diò , y adjudicò , como la porrata de rentas que le quitò , segun se ajusta del Memorial del Relator , porque se debe mandar formar nuevamente cuerpo de rentas; pues es claro, que en lo uno, y otro, y en todo se ha procedido, y procediò con total inordinacion, è injusticia, porque en quantas particiones de bienes se hacen entre Interessados , y Herederos , y en que ay mejoras de tercio, y quinto , que liquidar , y formar luego que se forma el cuerpo de bienes partible , se facan de èl , en primero lugar , las deudas , y empeños con que se hallan gravados los bienes , y se forma cedula de los necessarios para su paga , y satisfaccion , con la que acostumbra cargar uno de los Interessados , y toma à su cargo la paga , y satisfaccion de los debitos que incluye ; y quando no huviera persona que quisiera aceptar aquella cedula , se pondrian al pregon los bienes de ella , y se venderian para la paga de dichos debitos , y asì lo ha llevado , y lleva el estilo inconcusamenee , que no ay duda que hace ley en lo judicial ; *leg. Illud, 12. ff. de Excusationib. leg. fin. Cod. de Injurijs. Pareja de Instrument. edict. tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 16.* y asì se le ha hecho conocido agravio al Don Balthasar, y su mejora , adjudicandole bienes con aquellas cargas , y exponiendolos à que se consuman con ellas, (ultrà de que se hallan otros censos sobre los mas bienes , pudiendo libertarlos todos, y darle bienes libres , y sin el menor feudo , ni riesgo) además de haverse contravenido à la disposicion del §. *Cum autem, 3. Instit. de leg. falcidia* ; y à la doctrina de Cancer. 1. part. *Variat. cap. 2. num. 22.* Julio Capon. tom. 4. *discept. 302. num. 7. & 8.*

68. Y por lo respectivo al agravio de las rentas , està igualmente calificado el que se ha hecho al Don Balthasar , Padre de Don Santos , y à Don Joseph del Bufo , dandoles bienes de poca , ò ninguna renta , y dexando los que las produxeron , y producen à Doña Leonor , y sus herederos : debiendo de ser igualados todos en ellas , como en la paga de los reditos de los 650. ducados , con que se hallan gravados algunos de los bienes de dichas herencias , y sobre que queda dado resolucion , y providencia en el numero antecedente : y la que se ha debido tomar en orden à dichas rentas , para evitar toda quexa , y fraude , fue la que dàn las practicas de semejantes materias , que es formar cuerpo de rentas de todo el tiempo que huviesen estado en comunion los bienes , y desfalcados de èl los reditos de censos,

Aniversarios, y otras contribuciones anuales, que huviesse hecho, ò debido hacer el Posseedor, ò Administrador de los bienes, repartir lo restante entre los Interessados, ò Herederos, del mesmo modo que se havia repartido, y dividido el globo principal de los bienes de que se hace la particion, y asì lleva el mejorado su tercio, y quinto de aquel globo de rentas, del mismo modo que le havia sacado del caudal principal, y bienes de èl, y queda para cada uno de los demàs Interessados, la cota, y porcion que à cada uno le corresponde, segun la sacò de dicho globo principal, y ninguno queda agraviado, *quia fructus augent hereditatem, leg. Item veniunt. ff. de Petitione hereditatis.* Escobar de Ratioc. cap. 9. à num. 76. cum seqq. D. Mol. lib. 4. cap. 11. Cancer. 1. part. Variar. cap. 3. num. 55. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 1. n. 57. porque à vista de lo referido, se debe mandar formar nuevamente la quenta integramente de todas, y entonces se sabrà si se aglobaron, ò no las referidas del año de 41.

30. y 33.

69. Estos dos agravios, aunque hablan quasi de una mesma cosa, son distintos, y por lo mesmo el 30. se reduce à que estandose disputando en la Audiencia sobre los referidos agravios, se descubrieron los Instrumentos, que en ella se presentaron, y deduxo por agravio, y pretendiò, y pretende Don Santos, que se declaren por del caudal de Don Toribio la casa que fabricò en el sitio de San Martin del Monte, Oficio de Escrivania, que adquiriò con otros muchos bienes, y censos, de valor de mas de 124. reales, desde el dia 26. de Marzo de 665. hasta 28. de Junio de 666. y 19. de Enero de 668. no obstante, que aparece haverse casado dicho Don Toribio con Doña Maria su muger à ultimos de Marzo, ò à principios de Abril, en virtud de poder en dicho año de 665. pues es claro, y cierto, que dicho Don Toribio, Num. 15. en dichos 25. de Marzo de 665. diò Poder à Don Toribio, Num. 12. para se casar en su nombre con Doña Maria su hermana, Num. 14. y que estandolo en los 11. de Abril de dicho año, se les notificò Auto, para que no cohabitassen, con el motivo del impedimento que se les impuso; y la referida se depositò, y mantuvo en casa de sus Padres, Num. 7. por los quales anteriormente se havia hecho obligacion de darla, y pagarla 14. ducados para el dia en que se velassen los referidos Num. 14. y 15.

como lo confesaron por la Escritura, que en su mesma casa se otorgò por los dichos Num. 7. en los 28. de Junio de 666. y se obligaron à lo cumplir, aunque no lo cumplieron hasta el dia 19. de Enero de 668. que entregaron 700. ducados solamente en el Prado de la Argayada, estimado en 500. ducados, y los 200. en un censo, y 100. ducados en dinero, de que otorgaron carta de pago en dicha casa de San Martin dichos Num. 14. y 15. y no se encuentra razon de la velacion de los referidos, ni antes, ni despues, sin embargo de que Don Santos en esta instancia, para que se evidenciase, y reconociese claramente su casamiento, y velacion, ha pedido Provision para que los Curas de aquellas Parroquias de la Magdalena, y de Miravalles, pudiesen de de manifiesto los Libros de aquel tiempo, como de facto lo hicieron, precedida licencia del Ordinario Eclesiastico, pero ninguna razon se encuentra, como se ajusta de las diligencias practicadas en el assunto; y asi à lo menos es de presumir, que en aquel dia 19. ò el antecedente se executò la velacion, capitulada en dicha Escritura de obligacion del año de 666. pues à lo menos en este tiempo no lo estaban, como ella lo menciona, y por lo mesmo todos los bienes multiplicados, y adquiridos en este intermedio, no se han podido, ni pueden estimar, ni tener por gananciales, y se deben aplicar todos ellos al caudal, y capital de Don Toribio solamente: porque para que los bienes que adquiere el marido, se hagan comunes, y se adquieran de por mitad à la muger; ò por el contrario es precisa, è indispensable la cohabitacion de ambos, *Et quod sit mulier in domum viri traducta; leg. 2. Et 3. tit. 9. lib. 5. Recopil. Anton. Gomez leg. 53. num. 69. & ibi alij plures Gutierr. de Iurament. confirmat. 1. part. cap. 1. n. 56. 66. y 67. y los demás que citan D. Olea tit. 4. quest. 8. n. 5. Et 7. y Balmaseda de Colectis, quest. 47. à num. 4. cum seqq.* y aunque estos dos ultimos llevan la opinion de que no son necessarias las velaciones, y bendiciones nupciales para aquella adquisicion, en lo que mira al distrito de aquel Obispado de Oviedo, està prevenido, y mandado por una de sus Constituciones Synodales, que no se junten los casados antes de recibirlas, ni se passen à vivir en uno, ni hacer vida maridable, sin que precedan; como resulta del *lib. 1. tit. 2. de Sacrament. num. 58. y 60.* y por lo mesmo siempre se debiera decir, que no solo debian de vivir juntos los casados, para haver de comunicarse entre ellos las ganancias, sino que tambien debian, y deben recibir para ello las dichas ben-

bendiciones nūpciales ; y aunque no se halla acreditado con probanza , se harà constar en la liquidacion , que se mandasse hacer, por ser así cierto.

70. Ademàs de que en el caso presente no consta quando se juntaron à cohabitar , y milita otra razon ; pues se dexa ver, que dicho Don Toribio , como và dicho , en el dia 30. de Diciembre de 664. poco tiempo antes ha tenido la herencia quantiosa de Don Alonso, *Num. 6.* como và dicho en el 15. agravio; y que ademàs de lo dicho , le quedaron del referido quantiosos caudales en dinero , obligaciones à su favor , y los frutos del Curato de los dos años de 664. y 665. por haver muerto despues de la Natividad , que suplian à lo menos 600. ducados , con cuyos caudales hizo dichas compras , y en especial la del Oficio de Escrivania , que fue en primero de Diciembre de 665. que tuvo de costo 24400. reales , y supliò los gastos del Pleyto , que durò desde 11. de Abril de 665. hasta 17. de Julio de dicho año: y dicho año de 668. solo le dieron en dinero 100. ducados , que no havia para galas ; y lo restante no se lo satisficieron hasta 20. de Enero de 676. y aun à la fazon , por la misma Escritura se relaciona , que Juan del Busto , *Num. 7.* le quedaba debiendo 54. pesos de plata prestados , que no consta se los aya satisfecho : y es hecho claro , que en dichos años hizo fabricar la referida casa de San Martin ; pues en el entretanto vivia en las casas de Capellania con su cuñado , y alli se otorgaban los Instrumentos hasta el año de 668. que se empezaron à otorgar en San Martin del Monte : porque es claro , que à lo menos se deben declarar corresponder à Don Toribio la compra de Escrivania , y todo lo adquirido hasta 28. de Junio de 666. sin embargo de ser perjudicado en ello , à causa de la ocultacion de Libro , Donacion , è Inventario de dicho Don Alonso, *Num. 6.* y otros muchos Instrumentos concernientes ; y para nada conduce lo que alega en este particular la Doña Leonor , y su heredero, *Num. 22.* y 31. de que se les mandò se abstuviesse de la cohabitacion por dicho Auto de 11. de Abril de 665. pues se hace claro , que este mandato no califica si habitaban , ù no , en uno , ni tampoco si se hallaban velados , respecto de que se havian pedido los referidos , en virtud del Poder referido de 25. de Marzo de 665. ademàs de que la velacion aun no la havian obtenido , como và dicho en los 28. de Junio de 666. porque dicho Auto ha sido providencial solamente , y generalmente se debe entender , y

no puede acreditar de por sí solo la cohabitacion; siendo, como es necesario, que para su certeza, y firmeza, es necesario que concurran con él las Fees del casamiento, y velacion de los referidos, que no ay en Autos; y los referidos Juez, y Doña Leonor, ni sus Herederos, Agentes, y Procuradores, no son, ni pueden ser partes para contradecir esta pretension: porque quien unicamente lo era, y es, es Don Joseph, Num. 30. que aunque ha sido citado, y emplazado, no solamente en aquella instancia, sino tambien en esta, nada dixo, ni deduxo en el assumpto, ni se halla acreditado por unos, ni otros lo contrario de lo que pretende Don Santos, Num. 34.

71. El 33. agravio es cierto está patente; porque además de lo dicho en el 30. antecedente, es cierto de que le satisficieron la dote à Don Toribio, Num. 15. dichos Juan del Busto su suegro, Num. 7. y Don Toribio su hijo, Num. 12. en los 19. y 20. de Enero de 668. y 676. y que en satisfaccion de ella le dieron el Prado de la Argayada, estimado en 500. ducados, y otras dos heredades de quatro dias de bueyes en las Felgueras en 140. ducados, y un censo de principal de 100. ducados contra Juan del Merin de Breceña, su fundacion en los 9. de Diciembre de 666. que dichas cantidades componen la de 740. ducados, que con otras que le dieron en censos, y obligaciones, sumò dicha dote 124100. reales, los quales dicho Juez, sin hacer liquidacion de dichos efectos, exigió del globo comun, primero, y ante todas cosas, como se ajusta al fol. 1. de la Pieza 16. debiendo de darle, y adjudicarle al caudal, y globo de Doña Maria, Num. 14. dichos efectos en dichas cantidades; porque la imposicion de dicho censo, no consta, ni constò hallarse redimido, y extinguido, y antes la Escritura de su imposicion se hallò con las demás, que tenia en su poder dicho Doctor D. Juan, Num. 23. sin vicio, ni rasura alguna, y sin la menor anotacion, ni razon de que se huviesse redimido; por lo que se presume existente, y vivo aquel censo, D. Olea tit. 5. quest. 10. à num. 17. y el referido Prado de la Argayada, lo está tambien existente; por lo que así uno, como otro, se han debido, y deben aglobar por herencia de la referida Doña Maria, Num. 14. en dichos 600. ducados en que fueron estimados, y valuados, para la paga, y satisfaccion de los referidos 124100. reales, y lo mismo las heredades de dichos quatro dias de bueyes, valuadas en dichos 140. ducados.

72. Pues lo que se evidencia, es haver sido agraviado el caudal de Don Toribio, y Don Santos por su mejora, en haver sacado dicho Juez del caudal, y bienes de este los 100. ducados del principal de dicho censo: y los 500. ducados del valor de dicho Prado de la Argayada, para componer el cuerpo de bienes de la referida Doña Maria, *Num. 14.* y haverse estimado, como se estimò este Prado, solamente para en esta particion, en 44635. reales: 864. reales menos de la estimacion, y valuacion referida en dicho año de 668. porque aunque se estimò en 44950. reales, de estos se rebaxaron 286. reales, que correspondian à una porcion, que se halla inclusa en èl, por compra, que hizo Don Alfonso, *Num. 6.* en 19. de Diciembre de 635. en dichos 286. reales, 33. años antes de la referida Escritura de dote de 19. de Enero de 668. ademàs de hallarse inclusa en èl otra porcion de Faza, que dicho Don Toribio adquiriò despues de viudo, y en los 18. de Noviembre de 694. con otros bienes, que una, y otra, à lo menos, segun la valuacion, que và dicho antecedentemente, se diò à los bienes adjudicados al D. Santos, merecen, à lo menos, mas de 1500. reales, de lo que se manifiesta lo justificado de este agravio, estantes las doctrinas de los AA. que cita Mostaz. *de Causis Pijis, lib. 3. cap. 9. à num. 54. cum seqq.* y la Ley *in Rebus 30. Cod. de Iure Doctium*, porque aunque la Ley *Quoties 5. Cod. eodem tit.* quiere dar à entender, que siempre que la cosa que se dà en dote, se dà estimada, passa su dominio al marido, sin que la quede accion à la muger, mas que solo para pedir la mesma cantidad de su estimacion, y aprecio: esto se debe entender, quando aquella estimacion, y valuacion, hizo venta legitima, y verdadera, sobre lo que estàn tan varios los AA. como se puede ver en los que cita Mostaz. dicho num. 54. y con ellos en Julio Capon. *tom. 5. disceptation 337. & 338.*

73. Y por lo que mira à dichas Fazas, adquiridas dichos años de 635. y 694. no admite duda, que à lo menos merecen de estimacion, segun la tassacion referida, dichos 1500. reales, lo que solo bastaba, y basta para la reformation del agravio, ademàs de la partida de dichos 864. reales referidos, que se dieron de menos aprecio à dicho Prado, en la inteligencia de que no le podia elegir Don Balthasar para su mejora, por corresponder privativamente à Don Joseph, *Num. 30.* à quien querian contemplar para que consintiesse lo obrado, quien le tomò, y eligiò para la suya con las dichas Fazas, en dichos 44950. reales; y en este par-

particular tampoco toca satisfacer à dicho *Num.* 31. como lo hace por lo correspondiente à dicho censo de 9. de Diciembre de 666. de que no se encontrò anotado en el libro de rentas, y censos, respecto lo dicho en el *Num.* 26. y 52. ni tampoco la evasión de que aya sido cantidad determinada, fundandolo en que no le pueden obligar à tomar las mismas Piezas en que se la ha satisfecho à la referida; pues la dificultad està clara, porque si dichas Piezas dadas en dote, que existen, si supliera su estimacion, y tassacion, aora mas, se dexa ver, que su heredero pretenderia se anotasse en su globo, y se executàra asì: pues haviendo baxa, debe de ser por su cuenta, y no estarà obligado à satisfacerla Don Toribio, ni su caudal; y solo la cantidad determinada deberà tener lugar en lo que toca à alhajas, y bienes muebles, y no raíces; y esta determinacion es muy opuesta à lo estimado, por lo correspondiente à los caudales de dichos Don Alonso, y Don Toribio, *Num.* 6. y 15. y asì espera Don Santos se mande reformar, como los demàs agravios.

74. La queixa correspondiente al 32. es la de no haverse estimado por caudal de dicho Don Toribio, los gastos que tuvo en los grados de Licenciado, y Doctor, que supliò, y pagò el susodicho, despues de la muerte de dicha Doña Maria, *Num.* 14. su muger, que han importado segun lo regular, y ordinario 300. ducados de vellon, à lo menos, porque es constante, que Doña Maria, *Num.* 14. falleciò en dichos 17. de Julio de 693. y que à la fazon dexò tres hijos, que fueron al Doctor Don Juan Francisco Antonio Solares Busto, *Num.* 25. y à dicho Doctor Don Juan, *Num.* 23. y à Don Matheo, *Num.* 26. y que dicho *Num.* 25. falleciò en los 19. de Mayo del año siguiente de 694. y que dicho Doctor Don Juan, *Num.* 23. en dicho año de 93. no se hallaba con ningunos grados de Doctor; y que en el año de 697. se hallaba con ellos, por lo que es llano, que dichos gastos los hizo, y supliò dicho su Padre, *Num.* 15. que falleciò en dichos 23. de Diciembre de 699. y asì solo resta averiguar si se entieden, y deben de entender, suplidos, y pagados del caudal, y bienes de su Madre, à quien havia yà heredado, ò del mesmo de dicho su Padre; y si haviendo sido suplidos por este, los deberà tener su heredero à cuenta de su legitima, y herencia, por manera, que los deberà traer à colacion para aumentar el globo comun.

75. Y parece, que dichos gastos teniendo el hijo caudal proprio heredado de su Madre, que de este, y por cuenta de èl los

havia de haver suplido, y pagado dicho su Padre, que le administraba, y usufructuaba, por lo que dispone, y ordena la Ley *Nexensius* 34. ff. de *Negotijs, gestis*, y la fin. ff. de *Petition. hereditat. Valasc. de Partitionib. cap. 3. num. 275.* y quando esto cessara, y se entendieran hechos aquellos gastos del caudal del mismo Padre: se le debian imputar en el 3. y 5. Parladoro, *diferencia* 150. §. 4. *num. 23.* Aceved. *in leg. 10. tit. 6. lib. 5. Recop. num. 28.* Hermosill. *in leg. 3. tit. 4. partit. 5. glosa 6. à num. 50. cum seqq.* y satisfacerlos aora por sus bienes libres à la mesma mejora el heredero de dicho Don Juan, *Num. 23.* ademàs de que no puede dudarse, ni negarse, que el mesmo Juez por el Auto de forma de 19. de Agosto de 740. con el motivo de haverse pretendido por Don Balthasar, *Num. 27.* que se incorporasse en el caudal de Don Toribio, *Num. 15.* la legitima, que podia corresponder à dicho *Num. 25.* por herencia de dicha su Madre, despues de liquidado el 3. y 5. que pertenecia à dicho Don Joseph, *Num. 30.* por haverla heredado dicho *Num. 15.* lo estimò asì dicho Juez: haciendo constar la supervivencia à dicha su Madre, aunque desfalcandose de ella 54. reales de vellon, en que èl mesmo de su oficio regulò el gasto del Entierro, y Funeral del referido; y los grados de Licenciado, y Doçtor, siendo asì milita otra razon muy indiferente en esta estimacion, que la que debiò providenciar en lo que mira à los suplidos por Don Toribio, *Num. 15.* porque los de dicho *Num. 25.* los suplieron dichos sus Padres, *Num. 14. y 15.* y quando no tenia caudal alguno, y su Madre no se los mandò echar en cuenta: *ergo*, à vista de esto, con superior razon se deben cargar à la Doña Leonor, y sus herederos dichos 300. ducados, respecto lo dicho antes; y que dicho Don Juan su marido en el año de 93. ningunos tenia, y si en el año de 694. y 697. y entonces yà tenia heredado de dicha su Madre, y corria su Padre con su administracion, y haver mas razon para esto, que para lo otro, y se ajusta la pàsion con que ha procedido dicho Juez, asì en este particular, como en los demàs, y sin que la Doña Leonor lo pidiesse.

41.

76. Este agravio 41. es de los nuevamente deducidos por Don Santos en esta Chancilleria; y aunque es de la mesma calidad, que los expresados en el *Num. 52.* hasta el 58. inclusive, no se anotò alli con ellos, solo porque su adquisicion ha sido posterior,

Y

rior,

rior , y por via de donacion , la qual se hizo en favor de Don Toribio , *Num.* 15. por Maria de Valvìn, en los 10. de Abril del año de 673. de diferentes bienes , que esta tenia en el Lugar de Sietes de aquel Concejo de Villaviciosa , los quales se tassaron en dicho año de 738. en 100. ducados de vellon ; cuya cantidad , y bienes, dicho Juez de Comission estimò por comun , y ganancial entre dicho Don Toribio , *Num.* 15. y la Doña Maria , *Num.* 14. su muger , à quien comunicò la mitad , sin embargo de que à esta nada le pertenecia , ni correspondia , ni puede corresponder , por no contener dicha Donacion nada en su favor ; porque es constante , que en asì haverse operado por dicho Juez , se le agravio à Don Santos, y à su Mejora ; lo que no admite la menor duda , ni la menor satisfacion , (y si no diganlo sus mesmos Autos) pues posteriormente , y en los 22. de Enero de 693. Agueda de Valdès , Vecina de aquel Concejo de Villaviciosa , donò asimismo à dicho Don Toribio , *Num.* 15. el principal de un Censo de 50. ducados vellon , el que se le redimiò à su hijo Don Juan, *Num.* 23. en el año de 1700. el que dicho Juez aplicò al caudal privativo de dicho *Num.* 15. segun se ajusta al Fol. 20. de la Pieza 16. pues si executò esto con estos 50. ducados redimidos , y donados en dichos años de 693. y 700. què motivo ha tenido , y pudo tener , para practicar lo contrario con dichos bienes donados tambien , y adquiridos en favor de Don Toribio en dicho año de 673. y su importe ? Y principalmente, quando , asì esta donacion , y la citada de el de 93. se hallaron , y hallan comprendidas en la Certificacion , que diò dicho Gabriel de Amandi, en el citado año de 738. las quales, como otras , que ella contiene , se cotejaron en el de 39. con citacion de los Interessados , y asistancia de este Juez de Letras , como vè expressado *supr. num.* 38. y asì la una , como la otra , es llano , que se otorgaron en favor de Don Toribio , *Num.* 15. solamente , y durante su matrimonio con la dicha su muger , *Num.* 15. respecto que se hallaban pedidos en dichos 11. de Abril de 665. y se dissolviò el matrimonio en los 17. de Julio del mesmo año de 693. en que succediò la muerte de Doña Maria , *Num.* 14.

77. Y asì , unicamente lo que se dexa reconocer , asì de este agravio , como de todos los demàs referidos , es , que este Juez se abrogò à sì un total arbitrio, y distribucion en esta liquidacion , de dàr à unos, cercenar , y quitar à otros , debiendo de arreglarse à lo que enseñan las Leyes , en razon de semejantes ma-

terias, y previenen los AA. que vãn citados, *supr. num. 23.* y quien unicamente es agraviado, por todos modos, es Don Santos, no solamente en la aplicacion de caudales, y distribucion de ellos, sino tambien en la adjudicacion de lo que le han dado, y vã dicho en los agravios 1. 26. 27. y 39. pues si estos bienes fueran buenos, y convinieran al Apoderado, y à la Doña Leonor, para se los vender, en tal caso, no se los adjudicaria, ni huviera adjudicado dicho Juez, ni tampoco la Doña Leonor, y Apoderado pedirian, è insistirian en que se le adjudicassen; ni dicho Juez huviera pràcticado en este assumpto lo que se encuentra en Autos, lo que, de por sî solo, era, y es bastante, para la revocacion, y reformacion de lo que se pretende, y vã pedido; pues estàn rebosando sus mesmos Autos la malicia con que se obraron, y aora se quieren cubrir con los escritos denigrativos, que se hallan expuestos en ellos, hechos por el mesmo perjudicador, y su direccion, valiendose tambien de su depulsada opinion, queriendo cubrirla con historias, y la de muy pocos Autores, que en orden à lo que se trata, y disputa en aquel Principado, no tienen observancia, como no se acredita, ni acreditarà, ni puede acreditar, ni con observancias, probanzas, ni determinaciones judiciales, (como lo hace Don Santos) y menos contra lo dicho en el 1. agravio, ni tampoco en este, ni todos los demàs, despreciando, y contraviniendo à las disposiciones, è instrumentos referidos, en que se funda Don Santos, para la pretension que tiene; y lo cierto es, que de uno, y otro, y todo se descubre, y adapta la buena voluntad, que este Juez professaba, y professa al Don Balthasar, y à su hijo; y lo que es de notar, que quando se ofrecia alguna queixa, fiado en que la Audiencia se lo aprobaba todo, (aunque con reserba) se jactanciaba de que los Autos que èl hiciesse, y diesse no se havian de deshacer con quatro quartos; y à la verdad, que asî vino, y viene à experimentarfe, pues dichos Don Balthasar, è hijo, han lastado en el seguimiento de este Litigio, y liquidaciones referidas, muy cerca de 100y. reales, (dos tantos mas de lo que se les diò, y adjudicò) desde el año referido de 731. hasta el presente, que es hasta quando anunciaba dicho Juez havia de durar, à menos que los referidos no pudiesen seguirlo, (que asî se esperaba, y propalaba) por su muy dilatado volumen, y exorbitantes gastos, que de lo referido se han originado, y originan, con el motivo de sus recursos, è introducciones, asî en dicha Audiencia de Oviedo, como en esta; alli con articu-
los

los, y sobre la presentacion de la Executoria referida *supr. num. 64.* y despues sobre el ajuste del Memorial del Relator, que durò tres años continuos, como se ajusta en Autos, hasta que la Audiencia le cominò la pena de 50. ducados, y al Procurador de 20. ducados, pidiendo se viesse, y determinasse este Pleyto, sin que se viesse en los Estrados: y en esta pidiendo prueba, que no hizo; y ultimadamente, hallandose concluso desde el dia 23. de Mayo de 749. y para verse en el dia 30. de Septiembre del mesmo, sin embargo de tener Cedula de Informe, ganada de su Real Magestad, y de Emplazamiento, de su Real, y Supremo Consejo, desde los dias 4. y 15. de Julio de este de 39. se estuvieron con ella oculta, hasta el dia 22. de Septiembre de dicho año, ocho dias antes del referido dia 30. que la presentaron al Real Acuerdo, para su expedicion, solo con el animo de dilatar, y empantanar, por cuyos motivos le ha sido preciso al Don Santos passar à la Villa, y Corte de Madrid à solicitar la Cedula correspondiente, representando à su Real Magestad los perjuicios, que se le ocasionaban, y no hizo contradicion, pues antes bien lo dexò al superior arbitrio de su Real Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo, para que tomassen en el assunto la mas prompta providencia, como mas bien lo acreditarà la Real Cedula, su data en 14. de Octubre de dicho año de 749. porque teniendo presentes estos motivos, y los antes referidos, espera se estime este agravio, y lo mesmo todos los demàs, y que se les reenfrene con las costas, en vista de los maliciosos recursos, y supuestas representaciones, que para obtener dicha Cedula hizo dicho Don Joseph, y denigrativas alegaciones.

78. Estos 41. agravios son los deducidos contra dicha particion, los 38. por Don Balthasar, *Num. 27.* en la citada Audiencia de Oviedo, y los 3. restantes por Don Santos, su hijo, *Num. 34.* en esta: los unos por omision, y los otros de proposito, y por comision, (y solo falta adherir à ellos los fundamentos, que actualmente le asisten à Don Santos, para que se estimen por de Vinculo, y Mayorazgo todos los bienes, Censos, y efectos, que quedaron, y fueron de dicho Licenc. Don Alonso, *Num. 6.* en conformidad de su Testamento, ororgado en dicho año de 663. por no los haver estimado por tales dicho Juez) pero como es licito en la segunda, y tercera Instancia de qualesquiera negocio, y Pleyto deducir lo que no se deduxo, y alegar lo que no se alegò, segun la disposicion de la *Ley 2. tit. 19. del lib. 5. de la nue-*

va Recopilat. en aquel , y en este Juicio como han sido , y son universales, han podido deducir , asì dicho Don Balthasar , como Don Santos, lo que no deduxeron ante dicho Juez de Comission, articular , y probar en su razon , como lo han hecho ; y por lo mesmo esperaban , que sobre lo uno, y otro dicha Audiencia huviera decidido , despreciando lo que en contrario se ha figurado, y solo por presuncion , y conjeturas , coloreandolo con escritos denigrativos.

79. Y lo que se opuso por la Contraria , y el mesmo que originò los perjuicios , que vãn dichos , de que se havia debido citar , y emplazar à la Doña Leonor , sobre lo que no se havia contendido , ni expreßado ante dicho Juez de Comission , (que à la verdad , esta citacion mejor huviera sido hacerla , y haverla hecho à dicho Juez , Apoderado , y Testigos , que han sido , y son los que litigaron , y litigan , no solamente en la Instancia de liquidacion , sino tambien en la de la Audiencia , pues para en esta , con justa razon se puede decir que la siguieron dichos Juez , y Apoderado , y en su nombre Lope Valdès Villar, el qual no ha tenido poder de la Doña Leonor, como no se encontrará en Autos, el que sin embargo de no lo tener, lo ha sustituido en el dicho Apoderado para hacer la probanza , que se hizo , y mas diligencias , y en la de esta Chancilleria , aunque se la ha emplazado , no le ha querido dár , sin embargo de haver vivido mucho tiempo despues , y hasta los 10. de Agosto de dicho año de 749. y despues que esta se murió , aunque se emplazò à sus herederos , y salió à este Pleyto solamente su sobrino , *Num.* 31. los mesmos son los Colitigantes de Don Santos , y no los emplazados , y tambien defensores de Don Joseph , *Num.* 30. en la forma que vã dicho , *sup. num.* 52. y otros ; para que no se desmoronassen sus obras , dicho Juez , para mantener , y aumentar su notoria fama , y hacerse legislador , y no restituir salarios , el Apoderado , y Testigos , para que tengan subsistencia sus compras , y otras , que estàn esperando hacer à los herederos emplazados ; y para este efecto , quien los dirige , y anima que suplan los reales es el mesmo Juez) porque la citacion que se les ha hecho para en aquella Instancia de Oviedo , ha sido , era , y es bastante para la determinacion , y estimacion de todo lo deducido , y questionado ; *D. Salgad. de Reg. Protect.* 3. *part. cap.* 3. *num.* 37. *maximè* en un Juicio universal como aquel , y el presente de particion , y liquidacion ; *Guzm.*

veritat. 26. num. fin. y aunque en la realidad lo huviera omitido Don Balthasar, siendo negocio de ausente, que tiene restitucion de Vinculo, y Mayorazgo, de que era el susodicho solo administrador, y lo mesmo es Don Santos su hijo, se debió passar à su desagravio, como se debe hacer, segun lo alegado, y justificado, y assi se experimenta cada dia en los Tribunales Reales, en los quales suelen salir las sentencias en favor de los litigantes, que no se mostraron Partes en el Pleyto, una vez que huviessen sido citados, y emplazados para en èl, por litigarse, y determinarse alli los negocios, atendiendo solamente à la verdad, y realidad del hecho, en conformidad de la *ley 10. tit. 17. lib. 4. Recopil.* pero en la instancia presente ninguna excusa se puede dàr; pues assi la Doña Leonor, como sus herederos, han sido citados, y emplazados, y aunque ofrecieron probanza, solo por dilatar, ninguna hicieron.

80. Y pareciendoles, assi à la Doña Leonor, como à sus directores, que no era razon dexar de fingir alguna quexa de dicho Juez, haviendo deducido, y calificado tantas dicho Don Balthasar, prorrumpiò en la que se expresa al *num. 38.* del Memorial del Relator, y en ella insiste su heredero nuevamente en esta Real Chancilleria; pero ha sido, y es con tanto acierto, y felicidad, que se cree, y esperaba por Don Balthasar, y espera por Don Santos, su hijo, salir premiados de esta quexa: pues aunque pretenden que se mande imputar al quinto de la Mejora de Don Santos el principal de 14. ducados, con los quales dexò ordenado dicho Don Alonso, *Num. 6.* se fundasse una Capellania, la que dicho Don Toribio fundò en dicho año de 673. es assi cierto; pero lo que es de notar, que suponen, que no han sido noticiosos de esta Fundacion para deducirlo ante el mesmo Juez de Comision; y ninguno puede satisfacer, como sus mesmos Autos: (pero dexando esta circunstancia en la verdad, que encierra, à vista de haver ocurrido ante este mesmo Abogado, y Juez, que alega el Capellan de dicha Capellania, pidiendo, que se le mandasse pagar, y satisfacer las rentas de dicha Capellania, de todo el tiempo que havia se hallaba atitulado à ella, y à razon de 30. ducados correspondientes à los 14. referidos; lo que despreciò por decir, que no se hallaba comprehendida aquella especie en su comision) se pretendiò, y pretende por Don Santos se manden suplir, y llenar aquellos 14. ducados del caudal, y bienes de D. Toribio, para que anden unidos, y agregados à los
de-

demàs bienes, y efectos con que se fundò, y dotò por este la referida Capellania, de la Purificacion; y para ello se vale de lo mesmo que probò, y justificò en comprobacion de aquel agravio, y pretension la Doña Leonor, y su heredero, que es lo siguiente: De que dicho Don Alonso la mandò fundar à Don Toribio con dichos 14. ducados en principales de Censos, que en aquel tiempo rentaban 50. con facultad de nombrar el Capellan que quisiere, la que fundò en dicho año de 673. aunque solo la diò 400. ducados en 3. principales de Censos, y algunos bienes raices de poca estimacion, y valor, y asì resulta de los Autos; por lo que resta de llenar el numero de dichos 14. ducados, no del caudal proprio de dicho D. Toribio, sino del que hubo, y heredò de dicho Don Alonso; por lo que se hace claro, que no se puede cargar al quinto de la Mejora de Don Santos esta Fundacion, sino al todo del caudal de Don Alonso, con el qual la debiò fundar integramente Don Toribio, y asì justamente ha pretendido, y y pretende Don Santos se desestime la pretension contraria.

81. Ademàs, de que para que se conozca su buena fee, dos cosas son de notar, y tener presentes en este particular: (y sino diganlo los Autos) Lo primero, que ademàs de lo dicho en el numero antecedente, se halla, que Don Balthasar, ante este mesmo Juez, exhibiò la Fundacion de ella, para que se juntasse à sus Autos una Certificacion de la Clausula, à quien correspondia su Patronato, lo que se estimò, y mandò asì, y lo alegò la Contraria; pues siendo esto cierto, como lo es, se desvanece, y convence quanto se supone, de que no han tenido noticia de ella al tiempo de la particion, para deducirlo ante dicho Juez: Lo otro, que aunque esto obstàra, los Censos con que la dotò se han adquirido en favor del mesmo que la mandò fundar, mucho tiempo antes de su muerte, y los bienes que la subrogò, tambien los adquiriò el mesmo Don Alonso; y antes bien, la referida se halla condenada à los reintegrar, y pagar los reditos al Capellan, como se hace nuevamente constar en esta Instancia, y vè dicho *supr. num.* 19. y por lo mesmo mal se pueden imputar al quinto de Don Santos dichos 14. ducados; ademàs, de que resultando, y constando, como consta, y resulta, que no se liquidaron los efectos de esta Capellania, haciendas, ni Censos, sino que unos se adjudicaron à la citada Doña Leonor, *Num.* 22. otros à dicho Don Joseph, *Num.* 30. y otros al Don Santos, como lo testifica la Compulsoria, presentada en dicha Audiencia de Oviedo por Don Baltha-

thasar, y la Sentencia del Ordinario presentada en esta por Don Santos, y de que dicha Doña Leonor se halla precisada à reemplazar los Censos redimidos à su marido, para que cesse toda question, y que se eviten los perjuicios, que en razon de esto se descubren, y los mas que van dichos, se debe de mandar hacer nuevamente de todo, nueva liquidacion, dando à cada uno lo que le corresponda, y entonces se reconocerà si hay agravio, ù no mas claramente, y nadie quedará agraviado; y que se llenen los 14. ducados de principal à dicha Fundacion, para que tenga de caudal fixo dichos 14. ducados, respecto de que Don Toribio la debió fundar integramente, por las muchas cargas que le impuso, y este murió en la inteligencia de no se la deber cargar à su quinto, respecto ninguna cosa tocante à ello expressa en su ultima disposicion, además de que la Mejora de tercio, y quinto, que hizo Don Toribio de los bienes, que adquirió, durante su vida, no la hizo, ni mandò hacer Don Alonso, como se quiere suponer; porque mal lo podia mandar, respecto no podia tener certeza, quando se murió en dicho año de 664. de si adquiriria bienes, ù los dexaria à su muerte, ù no Don Toribio.

82. Y resultando, y constando de todo lo que và expuesto tan conocidos agravios, y engaños manifiestos, calificados, y convencidos con los mesmos Autos obrados por el mesmo Juez, como ellos lo manifiestan, (y no se puede negar) con todos los escritos denigrativos expuestos por este Juez, Apoderados, y Contrarias, que ligados, y confederados, y manipodiados con los testigos en la forma que và dicho anteriormente, *num.* 79. las dilaciones, y molestias, que han ocasionado con lo referido, y gastos, espera Don Santos se mande reformar todo en la forma pedida, siendo, como es, justo se les enfrene con las costas, y que la multa, que se impuso à Don Santos, se imponga nuevamente à dicho Lope Valdès, por lo que và dicho tambien anteriormente, dicho *num.* 79. y mas que resulta en Autos, principalmente quando no se ajusta en ellos el motivo que hubo para se la quitar, y si, el que hubo para se la imponer; y hallandose, como se hallan dados, y presentados por el dichos escritos denigrativos, sin Poder de la referida Doña Leonor, que ninguna cosa para los corroborar, y acreditar pudieron ajustar; y que à los testigos se les apliquen las gracias que merecen, y fuesen del agrado de la Sala, mandando se forme de nuevo todo, en la manera que và pedido, y que se incorporen en el aprecio, y cuerpo de
bie-

bienes todos los que quedaron del ultimo poseedor , asì raices, como muebles , à causa de hallarse todos mixtos , y en comunion , que entonces la referida , y sus herederos manifestaràn los Instrumentos de sus adquisiciones , y por la Sentencia se escluiràn , y nadie quedará agraviado : y se encuentra , que lo observò dicho Juez en la citada particion de Villa, y lo mesmo comprueba , y califica la Sentencia de forma , dada en dicho año de 733 . presentada en esta Instancia , y principalmente quando faltan muchos caudales , que anotar , y liquidar , pues ademàs de lo dicho , à causa de la equivocacion referida en el agravio 23 . num. 38 . por la Carta de Pago de los 25 . ducados del Censo de Pedro del Ribero , dada en el año de 601 . por Don Juan , debiendo de ser en el año de 701 . no los quiso mandar abonar à Don Toribio , ni tampoco otros 33 . ducados, que debia Santos Cuesta , y eran de su caudal , y otros : que se hará constar pertenecerle en la liquidacion , que se hiciere, y se mandasse hacer, por ser impracticable , y àun quasi imposible , no siendo asì el subsanar semejantes perjuicios ; y asì lo espera , y en todo , como se refiere , y expresa en este Memorial , *salva in omnibus D. D. y D. C.*

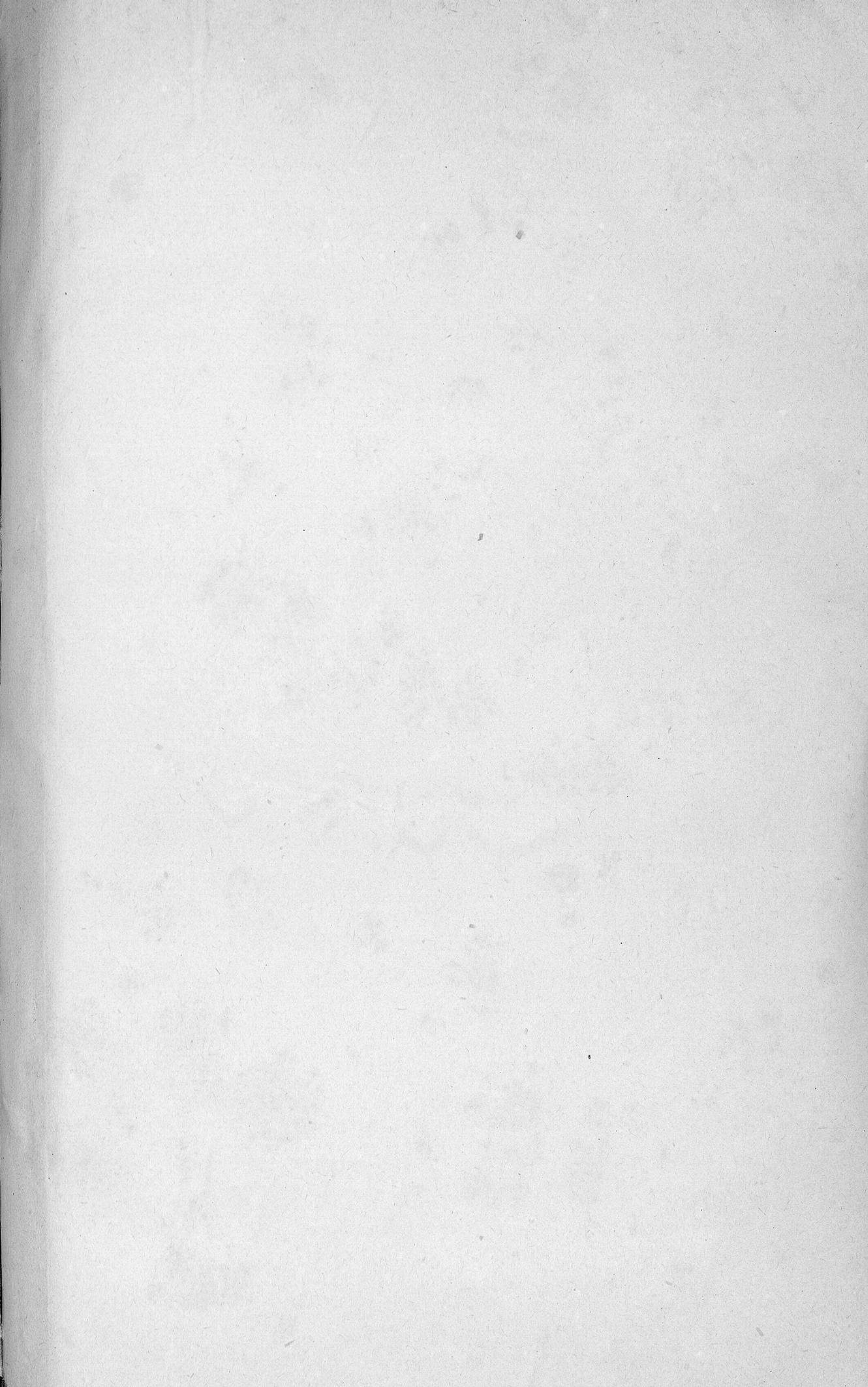
Lic. Don Juan Antonio de Faes.

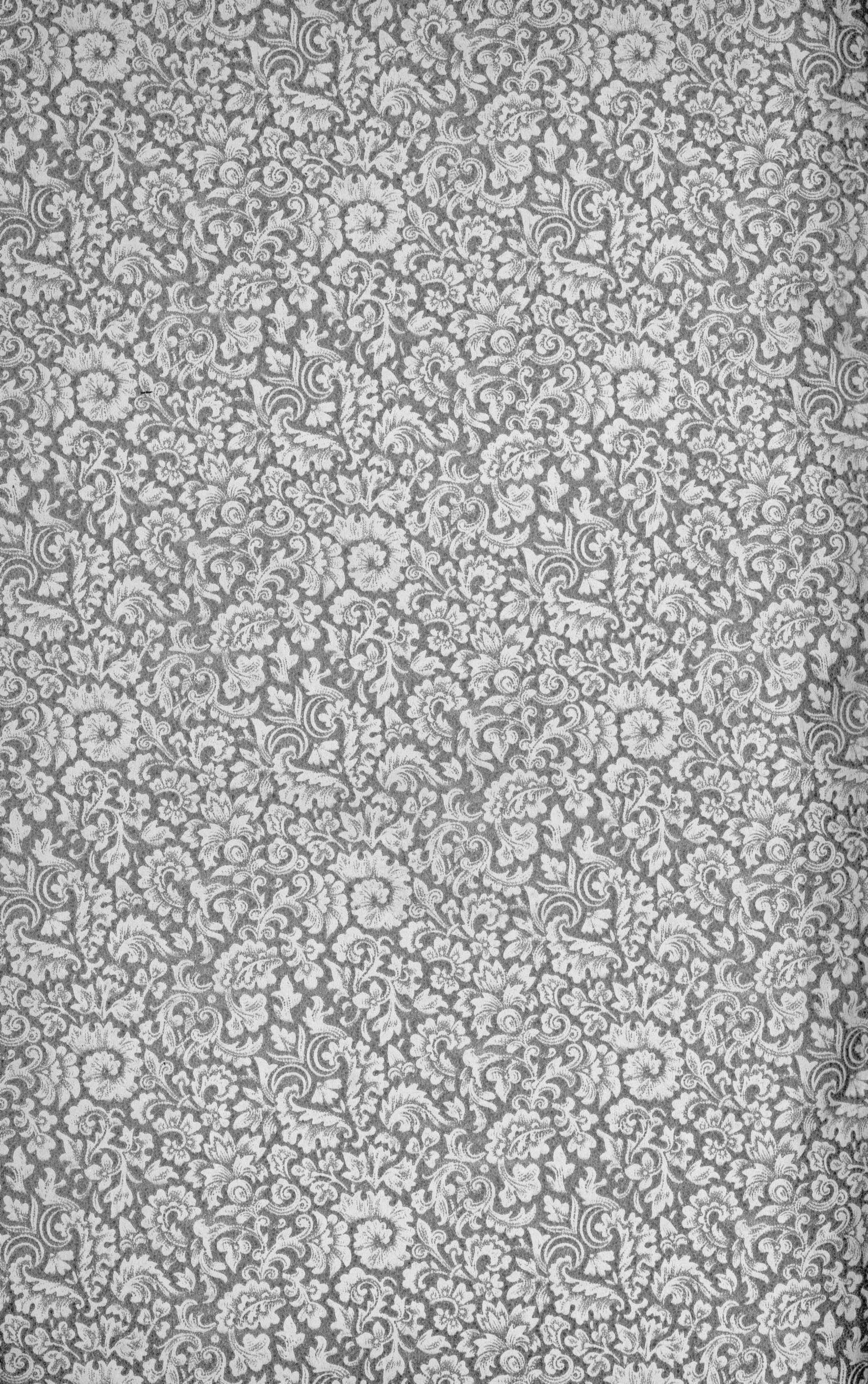
... que quedaron del mismo poseedor, así tales
como tales, a causa de hallarse todos mixtos, y en comu-
nion, que enonces la referida, y sus herederos manifestaron
los instrumentos de las adquisiciones, y por la Sentencia de
dicho, y nadie quedara agraviado: y se encuenra, que lo ob-
servado fue en la citada particion de Villa, y lo mismo con-
trubos, y calificada la sentencia de forma, dada en dicho año de
733. presentada en esta Instancia, y principalmente quando sal-
tan muchos caudales, que sueta, y liquidar, pues además de
lo dicho, a causa de la equivocacion referida en el agravió 23.
www. 3.8. por la Carta de Pago de los 27. ducados del Censo de
Pedro del Ribero, dada en el año de 601. por Don Juan, de-
biendo de ser en el año de 701. no los quilo mandar abonar a
Don Toribio, ni tampoco otros 32. ducados, que debía Santos
Cuesta, y era de su caudal, y otros: que se han conftar por re-
necerte en la liquidacion, que se hiciera, y se mandasse hacer, por
ser impracticable, y aun quando imposible, no siendo así el sob-
satar semejantes perjuicios; y así lo es, y en todo, como se
refiere, y expresa en este Memorial, salvo in omnibus D. D.
y D. C.

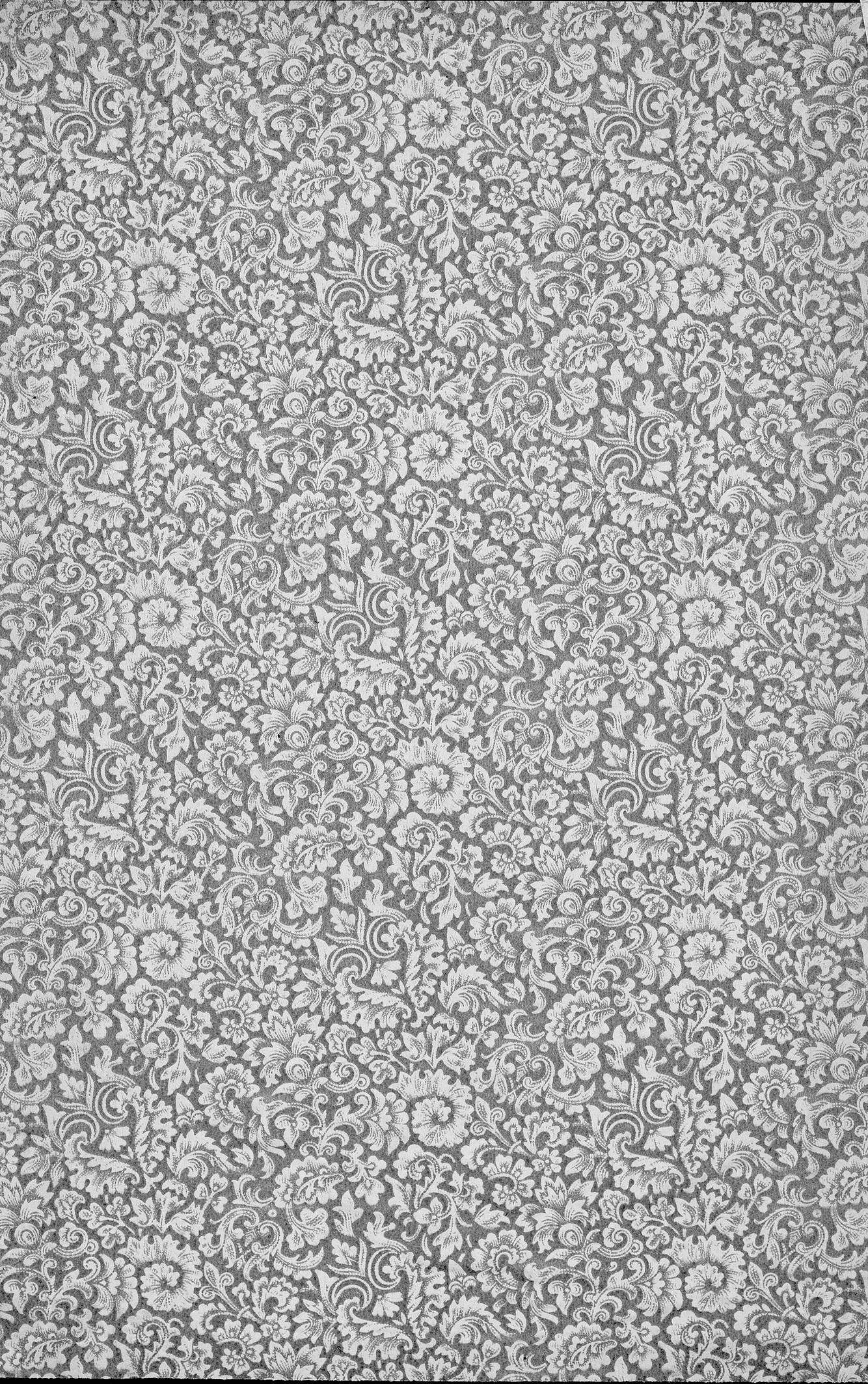
Lic. Don Juan ...













ASTURIAS

PLEITOS

348